RESOLUCIÓN 10/2026 – SERVICIO DE TRANSPORTE DE CADÁVERES EN LAS ÁREAS TERRITORIALES DE VIGO Y PONTEVEDRA.

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente.
D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal.
Dña. Mª Teresa Cancelo Márquez, vocal.

En Santiago de Compostela, a 18 de agosto de 2026

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC), con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Ignacio López-Chaves Castro, dicta la presente Resolución en relación con el Expediente: S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra que ha tenido origen en la comunicación del órgano de contratación de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia por la que se le da traslado de los indicios de conductas colusorias detectados por la mesa de contratación del Expediente número 2024-SEXU 22 a 32-EM: Contratación del servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA), dependiente de la Administración de Justicia en Galicia (11 lotes).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Índice

1.- ANTECEDENTES DE HECHO.....7

2.- LAS PARTES.....18

2.1.- COMUNICACIÓN DE LA POSIBLE PRÁCTICA RESTRICTIVA DE LA COMPETENCIA... .18

2.2.- ENTIDADES DENUNCIADAS.....18

2.2.1.- POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A.....18

2.2.2.- SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.....19

2.2.3.- POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L.....19

2.2.4.- POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.....19

2.3.- INTERESADOS.....19

2.3.1.- DIRECCIÓN DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LA NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC).....19

3.- HECHOS PROBADOS.....21

4.- CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO.....33

4.1. MERCADO DE PRODUCTO.....36

4. 2.- MERCADO GEOGRÁFICO.....40

5.- CUESTIONES PREVIAS.....41

5.1.- LEGISLACIÓN APLICABLE.....41

5.1.1. AL ÁMBITO COMPETENCIAL DONDE SE PRODUCEN LOS HECHOS.....41

5.1.2 AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.....41

5.1.3.- AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER LOS HECHOS.....42

5.2.- CUESTIÓN PREVIA: LA DIVISIÓN EN LOTES DE LAS LICITACIONES.....43

5.3.- CUESTIÓN PREVIA: UTES Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. APLICACIÓN AL SUPUESTO.49

5.3.1.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS PARA PRESENTARSE A LA LICITACIÓN SEPARADAMENTE.....63

5.3.1.1.- Capacidad.....64

5.3.1.2.- Solvencia económica y financiera.....64

5.3.1.3.- Solvencia técnica.....66

5.3.1.4.- Disponibilidad de los medios materiales y humanos necesarios para la prestación de los servicios funerarios.....68

5.3.1.5.- Conclusión.....71

5.3.2.- SI DE LA FORMACIÓN DE LAS UTES SE HAN PRODUCIDO EFECTOS BENEFICIOSOS O EFICIENCIAS PARA LOS CONSUMIDORES QUE SUPERAN AMPLIAMENTE LAS RESTRICCIONES QUE A LA COMPETENCIA SUPONE LA COORDINACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.....72

5.3.2.1.- Razones alegadas por las empresas para concurrir en UTE al lote 10 y Lote 11 ante el órgano de contratación.....74

5.3.2.2.- Razones argumentadas por las empresas para justificar su concurrencia en en UTE al lote 10 y Lote 11 presentadas como alegeciones al PCH de la SUBDIC.....107

5.3.2.3.- Existencia o no de eficiencias en las ofertas de las UTE INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA que puedan justificar la restricción que para la competencia supuso la concurrencia en UTE de las empresas.....112

5.3.2.4.- Conclusiones.....115

5.4.- CUESTIÓN PREVIA: PLENITUD E INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE S 1.2/2024 SERVICIO DE TRANSPORTE DE CADÁVERES EN LAS ÁREAS TERRITORIALES DE VIGO Y PONTEVEDRA.....116

5.5.- CUESTIÓN PREVIA: DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN INCORPORADA A LA PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD.....119

5.6.- PROPUESTA SUBDIC.....121

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.....125

6.1.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN.....125

6.2.- COMPETENCIA PARA RESOLVER.....125

6.3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LDC.....126

6.4.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN.....130

6.4.1.- INFRACCIÓN DEL ART. 1 DE LA LDC.....130

6.4.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS DENUNCIADAS.....138

6.4.3.- CONCLUSIONES.....177

6.5.- CULPABILIDAD.....186

7.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN188

7.1.- ALEGACIONES DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.....188

7.2.- ALEGACIONES DE SEPELIOS SAN MARCOS S.L.....196

8.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS A LA MANIFESTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS Y PRUEBA.....208

8.1.- ALEGACIONES DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.....208

8.2.- ALEGACIONES DE SEPELIOS SAN MARCOS S.L.....211

9.- SANCIÓN.....213

9.1. SANCIÓN PROPUESTA.....213

9.2. ALEGACIONES.....214

9.2.1.- ALEGACIONES DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.....214

9.2.2.- ALEGACIONES DE SEPELIOS SAN MARCOS S.L.....214

9.3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS SANCIONES.....215

10. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.....231

10.1. IMPOSICIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.....231

10.2.- COMPETENCIA PARA LA FIJACIÓN DE SU DURACIÓN Y ALCANCE POR LA CGC..234

10.3.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS A LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.....236

10.4.- FIJACIÓN DE LA DURACIÓN Y ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR....236

10.5.- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR RESPECTO DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L.....244

11. RESUELVE.....250

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 11 de junio de 2024 la Subdirección Xeral de Contratación e Coordinación de fondos europeos de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes, remitió a la CGC un oficio donde se daba traslado de indicios de la existencia de prácticas anticompetitivas advertidos en la licitación del servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA dependiente de la Administración de Justicia en Galicia (código 2024-SEXU 22 a 32-EM), cuyo objeto era la contratación de dichos servicios durante un plazo de 24 meses a contar desde la formalización del contrato que estaba prevista para el año 2024. La remisión a la CGC se efectuó al amparo del artículo 150.1 de la Ley 9/2014, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y 39.1 y 50 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

2º.- Con fecha 19 de junio de 2024 tras efectuar un análisis de la evolución del mercado de referencia y del comportamiento de los licitadores en el periodo comprendido entre los años 2014-2024, se emite por la Subdirección de Investigación de la Comisión Galega da Competencia (SUBDIC) informe sobre los indicios advertidos por la mesa de contratación. En dicho informe aprecia que esos indicios podrían tener carácter fundado en lo relativo a las ofertas presentadas por las UTES que concurrieron a los lotes 1, 10, y 11 del procedimiento.

3º.- Con fecha 9 de julio de 2024 se recibe en la CGC solicitud del órgano de contratación (en adelante O. C.) de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes en relación con la emisión de un nuevo informe de la CGC. Adjunta a la solicitud escrito de Pompas Fúnebres de Arosa S.L. de 5 de julio de 2024 (folios 924 y 925) en el que aporta un argumentario sobre la base del cual solicita del O. C. que considere dicha justificación proporcionada para la formación de la UTE constituida para licitar a los lotes 10 y 11 (Áreas territoriales de Pontevedra y Vigo).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

4º.- Con fecha 12 de julio de 2014 la SUBDIC emite un nuevo informe en el que se ratifica en los extremos contenidos en el informe el 19 de junio de 2024.

5º.- A la vista de la documentación obrante y del resultado de la información reservada IR 2/2024 llevada a cabo por la SUBDIC, con fecha 29 de julio de 2024 la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) acordó asignar el Expediente a los órganos de defensa de la competencia en la Comunidad Autónoma de Galicia. El trámite de asignación se realizó conforme a lo previsto en el art. 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero de coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

6º.- En fecha 30 de agosto de 2024 la SUBDIC acuerda incoar un expediente sancionador identificado como S 1/2024 SERVICIO DE TRANSPORTE DE CADÁVERES, contra las empresas: «FUNERARIA CASABLANCA, S.L.» (B15628928), «POMPAS FÚNEBRES DEL NOROESTE, S.A.» (A15399454), «CARDELLE-VAZ&REY, S.L.» (B70606603), «POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A.» (A36831147), «SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.» (B27705995), «POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L.» (B36025765) y «POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.» (B36321230). El acuerdo lo adopta la SUBDIC al apreciar la existencia de indicios racionales de una posible conducta prohibida por la LDC, en concreto por su art. 1, que sería desplegada por las referidas empresas.

7º.- En el marco de la instrucción del Expediente la SUBDIC entre el 13 de septiembre de 2024 y el 17 de enero de 2025 fueron realizados diversos requerimientos de información al órgano de contratación así como a las mercantiles que constituyeron las UTE TRANSJUCA y UTE INTEGRAL GALAICA y a las propias UTES.

8º.- En fecha 7 de octubre de 2025 a la vista de la documentación recibida, la SUBDIC concluyó que resultaba necesaria la tramitación de procedimientos independientes dado que, en las conductas de ambos grupos de UTES, no se aprecia una unidad de

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

propósito anticompetitivo y por lo tanto deberían ser analizadas unilateralmente.

En consecuencia acordó desglosar el Expediente sancionador S 1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en los siguientes expedientes:

> S 1.1/2024 Servicio de transporte de cadáveres en el área territorial de Santiago de Compostela. En el que tienen consideración de investigadas las mercantiles «FUNERARIA CASABLANCA, S.L.» (B15628928), «POMPAS FÚNEBRES DEL NOROESTE, S.A.» (A15399454), «CARDELLE-VAZ&REY, S.L.» (B70606603) que conforman las UTES TRANSJUCA.
>
> S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra. En el que tienen consideración de investigadas las mercantiles «POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A.» (A36831147), «SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.» (B27705995), «POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L.» (B36025765) Y «POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.» (B36321230) que conforman las UTE INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA.

9º.- Dicho acuerdo de desglose fue comunicado con fecha 8 de octubre de 2026 a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (folio 324 y ss.) SEPELIOS SAN MARCOS, S.L., (folios 331 y ss) POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (folios 338 y ss), POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (folios 344 y ss) y a la CNMC (folio 350 y ss).

10º.- De acuerdo con ello, la conducta analizada en la presente Resolución es la relativa al expediente S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra y corresponde a las conductas desplegadas por las UTE INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA en las licitaciones del lote 10 y 11 de los procedimientos con números de expediente 2020-SEXU 20 a 30/EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM.

11º.- Con fecha 23 de octubre de 2025 la SUBDIC requiere más documentación relativa al Expediente 2024-SEXU 22 a 32/EM a la Subdirección Xeral de Contratación e Coordinación de Fondos Europeos de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes (folios 355 a 357). Dicha documentación fue enviada a la SUBDIC con fecha 4 de noviembre de 2025 (folios 358 a 359).

12º.- Con fecha 21 de octubre de 2025 POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. interpone recurso contra el acuerdo de segregación de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025 (folios 372 a 374). Con fecha 24 de octubre de 2025 POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. presenta también recurso contra el acuerdo de segregación (folios 364 a 366).

13º.- Con fecha 05 de noviembre de 2025 el Pleno de la CGC requirió a la SUBDIC la remisión de la copia del Expediente S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres así como el informe previsto en el artículo 24 del Real Decreto 261/2008 en el marco del recurso interpuesto por POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. contra el acuerdo de segregación de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025.

14º.- Con la misma fecha el Pleno de la CGC requirió a la SUBDIC la remisión de la copia del Expediente S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres así como el informe previsto en el artículo 24 del Real Decreto 261/2008 en el marco del recurso interpuesto por POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. contra el acuerdo de segregación de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025.

15º.- Con fecha 14 de noviembre de 2025 la SUBDIC emite informe y remite al Pleno el Expediente S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres en el marco del recurso interpuesto por POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. contra el acuerdo de segregación de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025 (folios 376 y ss).

16º.- Con la misma fecha la SUBDIC emite informe y remite al Pleno el Expediente S 1/2024: Servicio de transporte de cadáveres en el marco del recurso interpuesto por

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. contra el acuerdo de segregación de la SUBDIC de 7 de octubre de 2025 (folios 390 y ss).

17º.- Con fecha 27 de noviembre de 2025 la SUBDIC notifica a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. el Pliego de Concreción de Hechos (PCH) (folios 426-428). Fue aceptada el día 29 de noviembre de 2025 (folio 429).

18º.- Con fecha 27 de noviembre de 2025 la SUBDIC notifica a POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. el Pliego de Concreción de Hechos (PCH) (folios 430-432). Fue aceptada el día 29 de noviembre de 2025. (folio 433).

19º.- Con fecha 27 de noviembre de 2025 la SUBDIC notifica a SEPELIOS SAN MARCOS S.L. el Pliego de Concreción de Hechos (PCH) (folios 434-436). Fue aceptada el día 28 de noviembre de 2025. (folio 437-438).

20º.-. Con fecha 27 de noviembre de 2025 la SUBDIC notifica a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. el Pliego de Concreción de Hechos (PCH) (folios 439-441). Fue aceptada el día 27 de noviembre de 2025. (folio 442-443).

21º.- Con fecha 9 de diciembre de 2025 la empresa POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. presentó alegaciones al PCH (folios 444 a 453).

22º.- Con fecha 11 de diciembre de 2025 la SUBDIC se dirige a UTE INTEGRAL GALAICA requiriéndole información al objeto de conocer la realidad de los hechos para determinar los indicios de infracción (folios 454 y ss). Con fecha 26 de diciembre de 2025 la UTE contesta a dicho requerimiento.

23º.- Con fecha 26 de diciembre de 2025 la empresa SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. presentó escrito de alegaciones al PCH (folios 470 a 494).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

24º.- Con fecha 26 de diciembre de 2025 la empresa POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. presenta escrito de alegaciones al PCH (folios 511 a 578).

25º.- Con fecha 26 de diciembre de 2025 la empresa POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. presenta escrito de alegaciones al PCH (folios 579 a 630).

26º.- Con fecha 12 de enero de 2026 la SUBDIC requiere de nuevo información a la Subdirección Xeral de Contratación e Coordinación de Fondos Europeos de la Consellería de Presidencia Xustiza e Deportes que responde a dicho requerimiento en fecha 19 de enero de 2026. También con fecha 12 de enero dirige requerimiento de información al Instituto de Estudos do Territorio de la Consellería de Medio Ambiente e Cambio Climático que la envía con fecha 3 de febrero.

27º.- Con fecha 8 de enero de 2026 el Pleno de la CGC aprobó las Resolución RA 2/2026 Impugnación POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO del acuerdo de desglose en el Expediente S 1/2024 Servicio de transporte de cadáveres y la Resolución RA 3/2026 Impugnación POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. del acuerdo desglose en el Expediente S 1/2024 Servicio de transporte de cadáveres, por las que desestimaron los recursos interpuestos contra el acuerdo de desglose del Expediente S 1/2024. Ambas Resoluciones fueron comunicadas a las partes e interesados así como a la SUBDIC con fecha 14 de enero de 2026.

28º.- De nuevo vuelve la SUBDIC a solicitar información complementaria a la Subdirección Xeral de Contratación e Coordinación de Fondos Europeos de la Consellería de Presidencia Xustiza e Deporte con fecha 21 de enero de 2026, que fue enviada con fecha 27 de enero de 2026. También de nuevo la SUBDIC vuelve a reiterar la reclamación de información al Instituto de Estudos do Territorio de la Consellería de Medio Ambiente e Cambio Climático con fecha 2 de febrero de 2026, información que es enviada el 3 de febrero.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

29º.- Con fechas 3 de febrero de 2026 fueron efectuados por la SUBDIC nuevos requerimientos de información a las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.

POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. responde a dicho requerimiento con fecha 3 de febrero de 2026, POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. responde a dicho requerimiento el 13 de febrero de 2026, SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. responde a dicho requerimiento el 23 de febrero de 2026 y POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. responde a dicho requerimiento el 2 de marzo de 2026.

30º.- Con fecha 16 de febrero de 2026 fueron solicitadas por la SUBDIC las cifras del volumen de negocios total de las empresas investigadas en el expediente S.1.2/2024, las cuales fueron aportadas en fecha 16 de febrero de 2026 por POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., en fecha 23 de febrero de 2026 por SEPELIOS SAN MARCOS, S.L., en fecha 27 de febrero de 2026 por POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L., el 5 de marzo de 2026 por POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A.

31º.- Con fecha 23 de febrero de 2026 la SUBDIC solicita aclaración a UTE INTEGRAL GALAICA. Con fecha 9 de marzo de 2026 UTE Integral Galaica contesta a dicho requerimiento.

32º.- En fecha 12 de marzo de 2026 la SUBDIC acordó dar por finalizada la fase de instrucción del Expediente S.1.2/2024 el cual fue notificado en esa misma fecha a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., a SEPELIOS SAN MARCOS, S.L., y a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., y en fecha 17 de marzo de 2026 a POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.

33º.- Con fecha 12 de marzo de 2026 la SUBDIC acuerda la confidencialidad de diversos documentos (folios 879 – 885) que fue notificada a SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (folio

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

886 y 888), POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (folios 889 a 892), a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (893 a 895), y a POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (folios 896 a 897).

34º.- Con fecha 25 de marzo de 2026 D. M.C.C. en nombre de UTE INTEGRAL GALAICA presenta escrito ante la CGC en el que solicita que se revoque la confidencialidad acordada por la SUBDIC (folios 1045 y ss).

35º.- Con fecha 24 de marzo de 2026 la SUBDIC aprueba la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que es notificada a las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. concediéndoles el plazo de un mes para presentar alegaciones.

36º Con fecha 30 de marzo de 2026 el Pleno requiere a la SUBDIC para que indicase si la UTE INTEGRAL GALAICA había sido notificada del Acuerdo de confidencialidad de fecha 12 de marzo de 2026 y, en su caso, la fecha de la recepción por UTE INTEGRAL GALAICA del referido Acuerdo; si la UTE INTEGRAL GALAICA tenía la condición de interesado en el Expediente S 1.2/2024; la remisión del Expediente S 1.2/2024 así como el informe previsto en el art. 24 del Real Decreto 261/2008 de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC). Con fecha 14 de abril de 2026 la SUBDIC contesta a dicho requerimiento.

37º.- Con fecha 22 de abril de 2026 la empresa POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. solicita la ampliación del plazo de 15 días para presentar alegaciones a la Propuesta de Resolución de la SUBDIC que fue concedido. Con fecha 23 de abril de 2026 las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L solicitan la ampliación del plazo de 15 días para presentar alegaciones a la Propuesta de Resolución de la SUBDIC que fue concedido.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

38º.- Con fecha 15 de abril de 2026 el Pleno acuerda requerir a M.C.C. que acredite si ostenta actualmente la representación de la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA.

39º.- Advertido un error en el Acuerdo del Pleno de 15 de abril de 2026 en relación con el nombre de la UTE, con fecha 23 de abril de 2026 el Pleno acuerda dejar sin efecto el requerimiento de 15 de abril de 2026 y efectuar un nuevo requerimiento. Con fecha 5 de mayo M.C.C. contesta a dicho requerimiento.(folios 1211 y ss)

40º.- Con fecha 5 de mayo de 2026 la empresa SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. presenta su escrito de alegaciones a la PR de la SUBDIC. Con fecha 18 de mayo presenta un escrito con alegaciones complementarias. (folios 1342 y ss)

41º.- Con fecha 14 de mayo de 2026 la empresa POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. presenta su escrito de alegaciones a la PR de la SUBDIC.

42º.- Con fecha 14 de mayo de 2026 la empresa POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. presenta su escrito de alegaciones a la PR de la SUBDIC.

43º.- Con fecha 15 de mayo de 2026 la empresa POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. presenta su escrito de alegaciones a la PR de la SUBDIC.

44º.- Con fecha 20 de mayo de 2026 el Pleno de la CGC acuerda inadmitir por falta de legitimación activa el recurso presentado por UTE INTEGRAL GALAICA que fue comunicada ese mismo día a dicha UTE.

45º.- También en esa misma fecha el Pleno designó como ponente a Ignacio López-Chaves Castro.

46º.- Con fecha 5 de junio de 2026 el Pleno aprobó el acuerdo de práctica de actuaciones complementarias conforme a lo previsto en el art. 51.1 LDC, desarrollado

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

por el art. 36 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, concediendo a los interesados un plazo de 7 días para que formulasen las alegaciones previstas en el art. 51.1 LDC. Asimismo acordó la suspensión del plazo máximo para resolver este expediente, de conformidad con el art. 37.1 letra e) LDC señalando que el cómputo de dicho plazo se efectuaría conforme a lo previsto en el art. 12.1.b) del RDC. (folios 1372 y ss) Dicho Acuerdo fue notificado el día 8 de junio (folios 1377 y ss).

47º.- Con fecha 29 de junio de 2026 las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. presentaron sus alegaciones al acuerdo.

48º.- Con fecha 1 de julio de 2026 el Pleno de la CGC, a la vista de las alegaciones presentadas por las interesadas, acordaba el contenido de las diligencias complementarias. En ellas instaba a la SUBDIC a la práctica de una serie de diligencias con el fin de disponer el Pleno la información necesaria para dictar la Resolución.

49º.- También con fecha 1 de julio de 2026 se formuló el requerimiento a la SUBDIC concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la aportación de la información solicitada. (folios 1438 y ss) Dicho requerimiento fue contestado el día 7 de julio de 2026. (folios 1475 y ss)

50º.- Con fecha 9 de julio de 2026 el Pleno acordó dar traslado a los interesados de los resultados de las actuaciones complementarias concediéndoles un plazo de diez días para formular sus alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del RDC. Folios 1535 a 1603) Ese mismo día, 9 de julio de 2026, se notificó a los interesados. (folios 1604 y ss)

51º.- Con fecha 28 de julio de 2026 POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L presentaron las alegaciones al acuerdo de manifestación de los resultados de las actuaciones complementarias (folios 1626 a 1659). Con fecha 29

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

de julio de 2026 la empresa POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. presenta las alegaciones al acuerdo de manifestación de los resultados de las actuaciones complementarias (folios 1660 a 1676). Con fecha 30 de julio de 2026 la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. presenta las alegaciones al acuerdo de manifestación de los resultados de las actuaciones complementarias. (folios 1677 a 1688)

52º.- Con fecha 18 de agosto de 2026 el Pleno se reunió para deliberar y aprobar esta Resolución.

2.- LAS PARTES

2.1.- COMUNICACIÓN DE LA POSIBLE PRÁCTICA RESTRICTIVA DE LA COMPETENCIA

El origen del presente Expediente Sancionador, como ya se ha podido hacer referencia en los antecedentes, se encuentra en el oficio de fecha 10 de junio de 2024 enviado por la Subdirección Xeral de Contratación e Coordinación de Fondos Europeos de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia a la CGC en el cual se daba traslado de indicios de la existencia de prácticas anticompetitivas advertidos en la licitación del servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) dependiente de la Administración de Justicia en Galicia (código 2024-SEXU 22 a 32-EM).

2.2.- ENTIDADES DENUNCIADAS

Son las entidades denunciadas:

2.2.1.- POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A.

Con CIF A36831147 y domiciliada en Vigo en la Avda. Da Ponte, nº 106, en Bembrive. Constituida en escritura pública autorizada el día 26 de noviembre de 1997 e inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra, su objeto social es, entre otros, el de la prestación de los más completos servicios funerarios, de enterramiento y de incineración, recogida, conservación transitoria, embalsamamiento y traslado de cadáveres y restos humanos, gestiones ante cualesquiera organismos, juzgados, registros civiles, iglesias religiosas y médicos. Controla instalaciones en A Cañiza, O Porriño, Salvatierra do Miño y Vigo.

2.2.2.- SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.

Con CIF B27705995 y domiciliada en rúa Campo Santo n.º 2 36004 Pontevedra. Constituida en escritura pública autorizada el día 2 de enero de 2008 e inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra siendo su objeto social, entre otros, la explotación de actividades y servicios consistentes o relacionados con funerarias, tanatorios y salas velatorias, la comercialización, exposición y venta de lápidas, ataúdes, objetos y ornamentos sacrorreligiosos y/o funerarios. Controla instalaciones en Poio, Sanxenxo, Pontevedra, Barro y Marín (Dopemar S.L.).

2.2.3.- POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L.

Con CIF B36025765 y domicilio en avenida de Pontevedra n.º 21, Vilagarcía de Arousa. Constituida en escritura pública autorizada el día 2 de agosto de 1984 e inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra. Su objeto social es, entre otros, la realización de todo tipo de servicios relacionados con las pompas fúnebres. Controla instalaciones en Vilagarcía de Arousa, Cambados, O Grove y Catoira.

2.2.4.- POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.

Con CIF B36321230 y domicilio en paseo de Portugal, A Guarda. Constituida en escritura pública autorizada el día 30 de octubre de 1998 e inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra. Su objeto social es, entre otros, tanatorios y todo tipo de servicios funerarios. Controla instalaciones en A Guarda.

2.3.- INTERESADOS

2.3.1.- DIRECCIÓN DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LA NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC)

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC estipula en su artículo 25.1. a) que la Dirección de Competencia de dicho organismo (en adelante DC) ejercerá las

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

funciones de instrucción de los expedientes tramitados por conductas anticompetitivas.

Dicha Dirección de Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3, de la ya citada Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, podrá comparecer, en calidad de interesada en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

3.- HECHOS PROBADOS

Conforme al Pliego de Concreción de Hechos notificado a las partes y reproducido en la Propuesta de Resolución (PR) Expediente: S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra elevada al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia y conforme a las pruebas practicadas de oficio por la Subdirección de Investigación se consideran acreditados y relevantes para la resolución de este expediente los siguientes hechos:

Primero.- Convocatorias de procedimientos de contratación.

Por Resolución, de 28 de noviembre de 2017 de la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza se aprobó el procedimiento de contratación para el año 2018, que recibió la referencia 2018-SEXU 02 a 12/EM, (en adelante el Expediente 2018).

Por Resolución de 31 de diciembre de 2019 de la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza se aprobó el procedimiento de contratación para el año 2020, que recibió la referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM, (en adelante el Expediente 2020).

Asimismo, por Resolución de 26 de marzo de 2024 de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes se aprobó el procedimiento de contratación para el año 2024, que recibió la referencia 2024-SEXU 22 a 32-EM, (en adelante el Expediente 2024).

Todos los procedimientos de contratación licitan la prestación de servicios de transporte de cadáveres para la realización de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA. Los contratos se dividen en los 11 lotes

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

que corresponden a las 11 subdirecciones territoriales del IMELGA.

Segundo.- Prestaciones del contrato y precios de los servicios

Los servicios contratados consisten, esencialmente, en la recogida y traslado de cadáveres, atendiendo a los requerimientos de los órganos y servicios judiciales[1].

Los adjudicatarios prestarán el servicio cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Atención permanente a las peticiones de asistencia que requieran los médicos forenses de guardia, juzgados de guardia, fiscalías y unidades de policía judicial.
b) Presencia inmediata de los servicios funerarios allí donde sean requeridos por el órgano o servicio judicial. El tiempo máximo para la presencia allí donde sean requeridos será de cuarenta y cinco (45) minutos.

El contexto contractual es de estabilidad ya que las prestaciones de los servicios se mantienen inalteradas desde el 4 de abril de 2008 fecha de la primera licitación convocada de la que se tiene referencia[2].
Asimismo, a la vista de la documentación pública que consta en la plataforma de contratos de Galicia, los precios unitarios de los servicios objeto de la licitación no sufrieron modificación desde el año 2014[3].
El objeto del contrato se articula en torno a la prestación de cuatro tipos de servicios:

Servicio tipo A: Transporte de cadáver hasta la sala de autopsia. Para este

1 Apartado 2 Pliego de prescripciones técnicas.

2 Documento condiciones técnicas licitación año 2008: https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=9503&lang=gl

Documento pliego condiciones técnicas licitación año 2024 https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=822325&lang=gl

3 Páginas 4 y 5 pliego condiciones técnicas licitación año 2014 https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=19971&lang=gl

Página 5 pliego condiciones técnicas licitación año 2024 https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=822325&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

servicio se establece un precio máximo de **125 euros más IVA** por cadáver transportado.

Servicio tipo B: Uso de sala para la realización de pruebas anatómico forenses especiales. Para este servicio se establece un precio máximo de **60 euros más IVA** por día de uso.

Servicio tipo C: Uso de cámara frigorífica o cámara congeladora. Para este servicio se establece un precio máximo de **25 euros más IVA** por día de uso.

Servicio tipo D: Por la devolución del cadáver. Para este servicio se establece un precio máximo de **120 euros más IVA** por cadáver devuelto.

Para obtener los importes de cada uno de los anteriores precios máximos, el método empleado por el órgano de contratación fue[4]:

> *"(...) el análisis de las ofertas presentadas durante una década en cada una de las licitaciones, así como teniendo en cuenta el convenio colectivo en vigor en cada momento para el personal adscrito al servicio y el coste del elevado número de desplazamientos que tiene que realizar los adjudicatarios para cubrir el servicio en todo el ámbito territorial de cada uno de los lotes" (traducción al castellano añadida).*

Lo que debe ser suficiente para cubrir los gastos de operación de acuerdo a lo previsto en el artículo 100.2 de la LCSP[5].

La estabilidad en el mercado objeto de licitación, facilitada por la existencia de barreras que dificultan la entrada de nuevos licitadores, que en este caso es la localización de las instalaciones (tanatorios), resulta no solo una característica propiciatoria de las

4 Doc. 18. CF. Resp. A Req. (2) Info. O. Contratación_27.09.24 y 03. Anexo 2. Exp contratación 2024 Doc. 6 Memoria económica transporte de cadáveres. Para la contratación del año 2024 se tuvieron en cuenta los costes de personal de operación con referencia al VI Convenio colectivo autonómico de pompas fúnebres y a los incrementos correspondientes al período 2021 a 2023.

5 Presupuesto base de licitación. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

prácticas colusorias entre licitadores sino la posibilidad de que su duración se extienda a lo largo de mayores períodos de tiempo, como advierte la CNC en su Guía sobre contratación pública y competencia[6].

Tercero.- Licitación del Expediente 2018.

En la licitación del Expediente 2018, lotes 10 (área territorial de Pontevedra) y 11 (área territorial de Vigo) se reciben las siguientes ofertas:

> UTE Pompas Fúnebres de Pontevedra, Pompas Fúnebres Arosa, S.L. y Carrera Nores S.L. (UTE SUR GALICIA) que licita al lote 10 y resulta adjudicataria con una baja media del 29,31 %.
>
> UTE Pompas Fúnebres Atlántico, S.A., Sepelios San Marcos, S.L. y Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L. que licita al lote 10 (con una baja media del 26,85%) y al 11 del cual resulta adjudicataria con una baja del 3,93 %.

Según consta en la plataforma de contratos de Galicia[7], el 30 de septiembre de 2019 fue comunicada la escritura de cesión de participación/posición contractual y modificación de estatutos de la UTE SUR GALICIA otorgada mediante escritura pública, de 11 de julio de 2019, formalizando la cesión de participación de Pompas Fúnebres de Pontevedra a favor de Sepelios San Marcos, S.L.

Cuarto.- Licitación del Expediente 2020.

Para concurrir conjuntamente al lote 10 (área territorial de Pontevedra) y 11 (área territorial de Vigo) del Expediente 2020, las mercantiles investigadas constituyeron la

6 CNC Guía sobre Contratación Pública y Competencia, página 31.
7 https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=227060&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

UTE INTEGRAL GALAICA[8]:

RAZÓN SOCIAL	NIF	PARTICIPACIÓN
Pompas Fúnebres Atlántico, S.A.	A36831147	20%
Sepelios San Marcos, S.L.U.	B27705995	20%
Pompas Fúnebres Arosa, S.L.	B36025765	20%
Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.	B36321230	20%

En esta UTE también participa la mercantil Carrera Norés, S.L. (B36484137) en un 20%.
Las proposiciones presentadas por la UTE INTEGRAL GALAICA fueron las únicas recibidas para los lotes 10 y 11 y alcanzaron los precios máximos en cada servicio.

Quinto.- Licitación del Expediente 2020.

Con el mismo objeto que en el Expediente 2020, las mercantiles investigadas constituyen la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA, en este caso sin contar con la participación de la mercantil Carrera Norés, S.L.

RAZÓN SOCIAL	NIF	PARTICIPACIÓN
Pompas Fúnebres Atlántico, S.A.	A36831147	25%
Sepelios San Marcos, S.L. U.	B27705995	25%
Pompas Fúnebres Arosa, S.L.	B36025765	25%
Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.	B36321230	25%

Las proposiciones presentadas por la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA fueron las únicas para los lotes 10 y 11 y alcanzaron los precios máximos en cada servicio.
Como consecuencia las UTES INTEGRAL GALAICA prestan servicios ininterrumpidamente desde el 1 de septiembre de 2020.

8 Escritura de constitución de unión temporal de empresas (número 1.638 de 7.08.2020) Doc.08 y pieza separada de confidencialidad 3. Resp. De DX Xustiza a req. Info (doc. 08)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Sexto: Disponibilidad de los requisitos de CAPACIDAD y SOLVENCIA necesarios para participar en las licitaciones:

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rigen los procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024), establecen los requisitos de capacidad y de solvencia necesarios para concurrir a las licitaciones.

Capacidad.

De acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, las mercantiles dispondrían de capacidad para concurrir a los lotes 10 y 11 de los Expedientes 2020 y 2024, de acuerdo a su declaración responsable complementaria al DEUC[9].

Solvencia económica y financiera.

El criterio es el volumen anual de negocios en el ámbito del contrato.

Se reputará solvente el licitador que acredite un volumen anual de negocios, en el ámbito a que se refiere la presente contratación, por un importe igual o superior a la suma del valor estimado del lote o lotes a los que se presente (solvencia cualificada), teniendo en cuenta el mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles.

Los PCAP que rigen los procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024), establecen los siguientes valores estimados[10]:

LOTE	2020	2024
10	291.170,02	173.251,30
11	294.103,20	378.052,80
TOTAL	**585.273,22**	**551.304,10**

9 Doc 1 y Anexo II. Pieza separada de confidencialidad Doc 1. Sobre A. Lote 10-11 UTE GALAICA.
10 Anexo I Doc 01 pg 6 y Anexo II Doc 1 pag 7.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

El medio para acreditar el requisito de solvencia económica son las cuentas anuales depositadas en el correspondiente registro oficial.

De acuerdo a la documentación que obra en el Expediente[11], por una parte, las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. dispondrían de la solvencia económica y financiera cualificada necesaria para concurrir por si solas a los lotes 10 y 11.

Por otra parte la mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispondría de la solvencia económica y financiera necesaria para concurrir por si sola a uno de dichos lotes.

Solvencia técnica.

El criterio es la ejecución de trabajos que guarden relación con el objeto del contrato.

Se reputará solvente el licitador que acredite la ejecución de un conjunto de trabajos por importe igual o superior a la suma del presupuesto de licitación del lote o lotes a los que se presente (solvencia cualificada).

Los PCAP que rigen los procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024), establecen los siguientes presupuestos base de licitación[12].

LOTE	2020	2024
10	121.320,84	72.188,04
11	122.543,00	157.522,00
TOTAL	**243.863,84**	**229.710,04**

El medio para acreditar el requisito es la relación firmada de los principales servicios de igual o similar naturaleza realizados en los tres últimos años, acompañadas por certificaciones o declaraciones acompañadas de documentación acreditativa.

De acuerdo a la documentación que obra en el Expediente[13], las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN

11 Doc. 03. CF. Resp. A req. (1) Información_17.06.24 y Prueba nº 1

12 Anexo I Doc 02 pg 5 y Anexo II Doc 1.10 pag 6

13 Doc. 03. CF. Resp. A req. (1) Información_17.06.24, Doc. 2 pieza separada confidencialidad. Años 16-20 (lotes 10 y 11) y Prueba nº 1.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

MARCOS S.L. dispondrían de la solvencia técnica o profesional cualificada, para concurrir por si solas a los lotes 10 y 11 y la mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispondría de la solvencia técnica o profesional necesaria para concurrir por si sola a uno de dichos lotes.

Séptimo.- Disponibilidad de los medios materiales y humanos necesarios para la prestación de los servicios funerarios.

El apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) de los Expedientes 2020 y 2024, exige el compromiso de disponer de los siguientes medios materiales y humanos necesarios para la prestación de servicios funerarios:

"Los adjudicatarios se comprometerán a poner a disposición del IMELGA, en el momento de la formalización del contrato, un mínimo de una sede para la atención de los servicios de transporte de cadáveres. Esta sede puede ser la misma que la correspondiente a las sedes de las salas de autopsias indicadas en el apartado 2.2 de este pliego para la prestación del servicio tipo B. (...)"

"Los servicios que se le podrán requerir a las empresas adjudicatarias son los siguientes:

2.1.- Servicio tipo A

El servicio tipo A incluye las siguientes condiciones:

a) *Mínimo de dos coches fúnebres a disposición de la ejecución del contrato.*
b) *Mínimo de dos personas para la realización del traslado (...)*

2.2.- Servicio tipo B

Los adjudicatarios se comprometen a poner a disposición del personal del IMELGA, en cada uno de los ámbitos territoriales a los que corresponden los lotes de esta contratación, un mínimo de una sala para la realización de las pruebas anatómico forenses que deban ser efectuadas (...)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

La ubicación de estas salas deberá establecerse en las cabeceras donde están situados los centros territoriales del IMELGA o en un radio no superior a 45 Km. de dichas cabeceras. (...)"

2.3.- Servicio tipo C

(...) Los adjudicatarios deberán disponer, en su ámbito territorial, de una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres (...). También tendrán que poner a disposición de la administración de justicia un servicio de congelador de cadáveres (...)"

Documentación presentada por las UTES INTEGRAL GALAICA, que consta del Expediente.

1. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. Se han identificado, entre otros:

a) Permisos de circulación de 5 vehículos.
b) Sedes en Vilagarcía de Arousa, Cambados, O Grove y Catoira.
c) Relación Nominal de trabajadores. 32 efectivos.

2. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. Se han identificado, entre otros:

- Permisos de circulación de 3 vehículos.
- Sede en A Guarda.
- Relación Nominal de trabajadores. 16 efectivos.

3. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de SEPELIOS SAN

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

MARCOS S.L. Se han identificado, entre otros:

- Permisos de circulación de 7 vehículos.
- Sedes en Pontevedra, Poio, Marín, Barro y Sanxenxo.
- Relación Nominal de trabajadores, 49 efectivos.

4. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO. Constan entre otros:

- Permisos de circulación de 11 vehículos.
- Sedes de Vigo, Porriño, A Cañiza y Salvaterra do Miño.
- Relación Nominal de trabajadores. 32 efectivos.

La documentación aportada por las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. acredita que dispondrían de los medios materiales[14] y humanos necesarios para prestar por si solas los servicios correspondientes a los lotes 10 y 11 y las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispondrían de los medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de los lotes 10 y 11 respectivamente[15].

Séptimo.- Justificación de las razones para concurrir agrupadas en UTE para la prestación de los servicios funerarios.

1.- Breve referencia a las UTES en el marco del derecho de la competencia.

El principio de "necesidad objetiva" obliga a los miembros de la UTES a hacer un ejercicio de autoevaluación a los efectos de determinar si cada una de ellas cuenta con la capacidad técnica y/o financiera a la luz de las exigencias que impone la Licitación.
Sin perjuicio de lo anterior, si ha de hacerse constar que el análisis de necesidad

14 Véase el doc 96 (página 15) al objeto de las distancias máximas a las cabeceras de los lotes 10 y 11 y tiempos de respuesta.
15 Doc. 60 CF. Resp. O. Contratación a req. Doc (4) 04.11.25 y Doc. 16 pieza separada confidencialidad.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

objetiva debe partir de los requisitos del proyecto objeto de contratación tal y como se detallan en los pliegos de la licitación para, a la vista de éstos, evaluar si las empresas integradas en cada UTE cuentan con los medios técnicos requeridos, la experiencia necesaria, el suficiente personal cualificado o los recursos económicos necesarios para concurrir por sí mismas y de forma separada a la Licitación.

Al respecto, resulta relevante el informe INF/CNMC/085/2018 de la Comisión Nacional de la Competencia sobre el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que establece que puede constituir un indicio fundado de conductas colusorias en la contratación pública *"La presentación de una oferta económica entre empresas competidoras agrupadas en una unión temporal de empresas que, teniendo en cuenta los antecedentes, las características técnicas y económicas de la licitación, la solvencia económica y técnica de las empresas afectadas o él mercado de que se trate, no tengan una justificación adecuada"*.

2.- Justificación de las razones para concurrir agrupadas a los lotes 10 y 11 y previsiones normativas consideradas.

En respuesta a la comunicación del órgano de contratación de fecha 1 de julio de 2024, se recibieron las siguientes alegaciones:

2.1.- De fecha 5 de julio de 2024 presentado por la representación de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. que justifica la necesidad objetiva de la constitución de la UTE, en esencia, en base a lo siguiente:

"•Capacidad Logística: La distribución geográfica del lote 10 y las condiciones de tráfico del lote 11 requieren una gestión logística que supera las capacidades de una sola empresa.

•Recursos Humanos y Materiales: La acumulación de recursos humanos y materiales de múltiples empresas es esencial para cumplir con los tiempos de respuesta y eficiencia requeridos.

•Sostenibilidad Económica: La colaboración en una UTE permite distribuir costos y riesgos

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

financieros, haciendo el servicio económicamente viable.

•Eficiencia Operativa: La experiencia previa muestra que la colaboración en UTE ha permitido gestionar los tiempos de atención, traslados y esperas de manera más eficiente, aunque todavía deficitariamente, resaltando la necesidad de esta estructura para mejorar el servicio."

A la vista de la documentación que consta en el Expediente, así como la consultada en el perfil del órgano de contratación disponible en las siguientes direcciones web:
https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=9503&lang=gl
https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=12468&lang=gl
https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=17059&lang=gl
https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=19971&lang=gl
Resulta acreditada la ejecución por empresas individuales de los contratos convocados en los años 2009, 2011 y 2014 en el lote 10 y en los años 2008 y 2011 en el lote 11, por lo que a juicio de la SUBDIC los argumentos expuestos a título particular por la representación de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. adolecen de la fuerza necesaria para justificar el carácter indispensable de la constitución de las UTES INTEGRAL GALAICA.

4.- CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

Como señala la Comisión Europea en la Comunicación C/2024/1645[16] la definición de mercado es una herramienta que utiliza la Comisión para determinar los límites de la competencia entre las empresas, siendo su principal objetivo diagnosticar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona concreta. La

16 Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia para efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia. C/2024/1645 publicada en el DOUE el 22 de febrero de 2024.

definición de mercado permite identificar a los principales competidores de las empresas afectadas como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes.

Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que las empresas afectadas, mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia.

El objetivo principal de la definición de mercado es proporcionar un marco que estructure y facilite la valoración de la competencia al identificar de forma sistemática las presiones efectivas e inmediatas de la competencia a las que se enfrentan las empresas afectadas al ofrecer determinados productos a clientes en una zona concreta.

La noción de mercado, tanto desde el punto de vista del producto como de su dimensión geográfica, debe identificar a aquellos rivales que pueden limitar el comportamiento de las empresas o impedirles actuar con independencia de cualquier presión competitiva. Para determinar la forma en la que se aplican los conceptos, la referida Comunicación afirma en el apartado 12, que "según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea (en adelante, «los tribunales de la Unión») y la práctica casuística de la Comisión, el mercado de referencia en el que la Comisión valora la dinámica de la competencia comprende un producto y una dimensión geográfica".

El **mercado de producto de referencia** comprende la totalidad de los productos (bienes y servicios) que los consumidores consideren intercambiables o substituibles en razón de sus características o su precio o el uso que se quiera hacer de ellas. Que la empresa tenga la capacidad para imponer sus condiciones en el mercado, distorsionando la competencia y perjudicando a los consumidores va a depender de las alternativas reales o potenciales que existen en ese mercado a sus productos, es decir

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

dependerá de la substituibilidad del producto o servicio.

El **mercado geográfico** comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, son suficientemente homogéneas y diferenciadas de las zonas geográficas más próximas.

Por ultimo señalar que como ha indicado esta CGC en numerosas resoluciones la delimitación del mercado relevante es esencial en los supuestos de aplicación del artículo 2 LDC; es importante, aunque no esencial, en los supuestos de aplicación del artículo 1 LDC y no suele ser objeto de cuestión en los supuestos de aplicación en los que se enjuicia la conducta a la luz del artículo 3 LDC[17]. En este sentido conviene recordar la jurisprudencia que señala que la definición del mercado geográfico relevante no es un elemento del tipo de las conductas prohibidas enunciadas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, sino que constituye una apreciación económica, para poder cuantificar el importe de las sanciones que correspondan a los infractores. Así la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) de 25 de febrero de 2026[18] afirma que:

> *"Debe recordarse, además, que, en las sentencias relativas al cártel de transporte balear de viajeros, entre otras, de 25 de febrero de 2026, rec. 625/2023, el Tribunal Supremo ha declarado que a los efectos de la aplicación e interpretación de la normativa de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia establecida en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como de la normativa estatal prevista en la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en las practicas o conductas calificadas como cártel, la definición del mercado geográfico relevante o afectado no es un elemento del tipo de las conductas prohibidas enunciadas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de*

17 Resolución 3/2020–ARRIVA NOROESTE S.L. (en la actualidad, ARRIVA GALICIA, S.L.); Resolución 3/2021–LICITACIÓN UNIVERSIDAD DE VIGO, Resolución 9/2024 – LICITACIÓN SERVICIOS LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y GESTIÓN RESIDUOS, RESOLUCIÓN 18/2025 – TRANSPORTES DE VIAJEROS 2 UTES

18 Sentencia AN de 25 de febrero de 2026 ECLI: ES: AN:2026:1139

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

julio, de Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, determinante para valorar la antijuridicidad de la conducta infractora, sino que constituye una apreciación económica, que permite establecer los límites de la competencia entre los operadores, y que debe considerarse y examinarse para determinar el alcance del ámbito espacial en el que se desarrollan las estrategias empresariales de colaboración o concertación que tengan como objeto impedir, restringir o falsear la competencia, con la finalidad de determinar la gravedad de los comportamientos anticompetitivos, y, en consecuencia, poder cuantificar el importe de las sanciones que correspondan conforme a los principios y criterios de objetividad y proporcionalidad."

En este expediente, y siguiendo la pauta marcada en recientes resoluciones dictadas además de por la CGC, por otras autoridades de Competencia[19], se considera necesario llamar la atención sobre las características singulares que, de acuerdo con la doctrina científica y los estudios sobre el sector realizados por las Autoridades de competencia autonómicas — entre ellas el Tribunal Gallego de Defensa da Competencia (TGDC) predecesor de la actual CGC—[20], presentan la oferta y la demanda en el mercado de servicios funerarios características que lo diferencia de otros mercados y que le hacen poseer unas cualidades muy particulares y singulares.

Así, la demanda de servicios funerarios posee algunas particularidades que la hacen singular[21], entre ellas: a) es una demanda forzosa y de primera necesidad, donde el

19 Entre otras: Resolución de la Autoridad Catalana de la Competencia nº 41/2012 Funeraria Fontal de 2 de julio de 2015; Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía nº S/12/2015 Tanatorio Pedrera de 2 de julio de 2015; Resolución del Consejo de la hoy denominada Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, n.º S/05/2018, Tanatorios Belalcázar, de 1 de junio de 2018 y Resolución de la CGC R 4/2022 Tanatorio de Poio de 16 de diciembre de 2022.

20 Cfr. *"Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña",* Dirección General de Defensa de la Competencia, Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña, 16 de marzo de 2007; "*El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia"* promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, diciembre 2008; "*El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi*" Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, octubre 2010; "*El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios funerarios"* Autoridad Catalana de la Competencia, julio de 2016 y Informe de la Comisión Gallega de la Competencia IPRO 2/2025 jurídico competencial sobre el sector de los servicios funerarios, diciembre 2025.

21 En esta línea, véase la resolución del Consejo de la hoy Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, n.º S/05/2018, Tanatorios Belalcázar, de 1 de junio de 2018.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

consumo es preceptivo[22], b) la prestación del servicio es urgente ya que existe un plazo de tiempo limitado y no es posible demorarlo, c) se trata de una demanda ocasional, d) en general la decisión de contratar los servicios funerarios se toma de forma imprevista y con carácter urgente, e) existen problemas de información asimétrica y f) la demanda de los servicios funerarios suele ser de carácter local.

Con todos estos precedentes y consideraciones, en el supuesto de esta Resolución debemos de hacer la distinción entre el mercado relevante de producto y el mercado relevante geográfico.

4.1. MERCADO DE PRODUCTO

Como hemos visto, el mercado de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables en razón de sus características, su precio o el uso que prevean hacer de ellos[23].

Como señala la SUBDIC, desde la perspectiva de la competencia, la conducta analizada en este expediente afectaría al sector de pompas fúnebres y actividades relacionadas (CNAE S.9603).

Si bien dicho sector carece de definición legal expresa, podemos seguir la noción doctrinal aceptada tanto por las Autoridades nacionales de la competencia[24] como por las Autoridades autonómicas de la competencia (vid., los estudios sobre el sector de la

22 "Los servicios funerarios son servicios de primera necesidad. Una vez producido el deceso, los familiares o, en su defecto, las autoridades públicas, no pueden prescindir de los mismos, al menos, de las prestaciones funerarias básicas". MARCOS, F.; *La economía funeraria: demanda y oferta en el mercado de servicios funerarios* en IE Working Paper 18/03, 28 de noviembre de 2004, pág. 1.

23 Apartado 12 a) de la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (C/2024/1645), publicada en el Diario Oficial nº C 1645 de 22 de febrero de 2024

24 Informe del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC) sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; Informes del extinto Servicio de Defensa de la Competencia económica N-04045 INTUR/SCI SPAIN, N-04046 INTUR/EURO STEWART y N-05031 INTUR/FUNERARIAS DEL ALTO ARAGÓN; Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC) de 3 de marzo de 2009, Funerarias de Baleares, Expdte. 650/08

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalitat de Cataluña de 2007[25]; del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 2008[26]; del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de 2010[27], ya citados, así como la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía Expediente S/12/2015 Tanatorio Pedrera de 16 de diciembre de 2015) y por el Tribunal de Cuentas en su Informe de Fiscalización de la Gestión de servicios funerarios y de cementerios, de 20 de julio de 2006.

Conforme a ella, el mercado de servicios mortuorios o funerarios, en un sentido amplio, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración. Por lo tanto, los servicios mortuorios o funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades diferenciadas de muy diversa naturaleza. Entre ellas cabría citar las siguientes: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción; prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos; suministro de féretros y demás material funerario; enferetramiento y traslado del cadáver o restos humanos; servicios de tanatorio (velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres, entre otros); y una serie de servicios complementarios, como los de organización de exequias; alquiler de vehículos de acompañamiento; publicación de esquelas; ayuda psicológica, entre otros. En relación con el transporte, éste debe ser realizado por empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas, teniendo consideración de transporte privado complementario.[28]

25 "(...) los servicios funerarios comprenden todos aquellos actos, trámites y diligencias necesarios desde que se produce la defunción hasta que el cadáver es inhumado o incinerado. " Pág. 3.

26 "(...) el mercado de servicios funerarios entendido en un sentido amplio comprende todas las actividades a que da lugar la muerte de una persona hasta que recibe sepultura". Pág. 81.

27 "(...) el mercado de servicios funerarios comprende las prácticas que se desarrollan desde el momento de la defunción hasta el momento anterior a la inhumación o cremación, excluyendo las actividades de carácter exclusivamente religioso". Pág. 45

28 Artículo 41 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre. El traslado de cadáveres queda fuera del ámbito del transporte

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Por ello el mercado afectado en este supuesto es el constituido por los servicios mortuorios o funerarios, incluyendo las actividades que van desde el fallecimiento de una persona hasta el momento en que recibe sepultura o es incinerada, pudiendo diferenciarse como mercados separados los Servicios Funerarios, los de Tanatorio[29] y los de transporte de cadáveres[30].

En este expediente concreto, el mercado afectado sería el de los traslados de cadáveres y otros servicios funerarios. En relación con el transporte, éste debe ser realizado por empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas, teniendo consideración de transporte privado complementario[31]. Dentro del mercado de recogida y traslado de cadáveres, cabe definir un subsegmento que es el de la recogida y traslado judicial, caracterizado por prestarse en régimen de exclusiva mediante el correspondiente procedimiento de licitación[32] y que se refiere a la recogida y traslado de los cadáveres

29 En diversos pronunciamientos, desde el TDC se ha considerado al mercado de servicios de tanatorio, en los que se incluye los de velatorio, como mercado de referencia independiente de los servicios funerarios o mortuorios (Resolución del TDC 16 de marzo de 2001, Expdte. R 461/00, Cementerio La Paz; Resolución del TDC, de 20 junio 2001, Expdte. 495/00, Velatorios Madrid, entre otras). De la misma manera se pronuncia la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en su Resolución de 17 de septiembre de 2008 (Expdte. C-0097/08, 3i/MÉMORA). El Consejo de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (CDCA) en diversos pronunciamientos también consideró el mercado de tanatorios como mercado diferenciado, entre ellas la Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014, TANATORIOS DE HUELVA S. L y la Resolución de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, "TANATORIO PEDRERA. En este mismo sentido se pronunció el Pleno de la Autoridad gallega en su Resolución R 3/2014 – Tanatorio de Catoira, de 4 de julio de 2014 y mas recientemente en la Resolución n.º 4/2022 Tanatorio de Poio de 16 de diciembre de 2022.

30 En este sentido la Resolución de la CGC R 3/2014 – Tanatorio de Catoira, de 4 de julio de 2014 señala que en el mercado de servicios funerarios o mortuorios cabe diferenciar dos actividades diferentes: a) el servicio de transporte de cadáveres desde el domicilio en el lugar de fallecimiento al tanatorio, proporcionado por una "empresa de servicios funerarios"; y b) el servicio de tanatorio, suministrado por una "empresa de tanatorio", si bien es frecuente que una misma empresa preste los dos tipos de servicios.". De la misma manera la Resolución de la CDCA de 1 de octubre de 2014, S/15/2014, TANATORIOS DE HUELVA S.L. se afirma que: "A mayor abundamiento, la autoridad nacional de competencia ha admitido la posibilidad de desagregar el mercado de servicios funerarios en otros mercados más estrechos, como pueden ser el de prestación de servicios de traslado de cadáveres fuera del término municipal o el de servicios de tanatorio (vgr. Informe N-05031 INTUR), cosa que parece lógica si, como es el caso, no todas las empresas de pompas fúnebres cuentan con instalaciones propias de tanatorio."

31 Artículo 139.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señala que "El transporte funerario deberá ser realizado por empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas, teniendo la consideración de transporte privado complementario"

32 CNMC Expte. S/DC/0595/16, FUNERARIAS AGRUPADAS ALBACETE.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

que determinen las autoridades judiciales para la realización de autopsia. Se trata de un servicio prestado por la entidad que previamente se haya presentado a la licitación correspondiente y que ha resultado adjudicataria.

Este es delimitado por el objeto de los contratos administrativos licitados por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes relativos al "Servicio de transporte de cadáveres, que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia" y que constituyen el propio objeto de la licitación pública en la que se suscitaron las prácticas que motivaron la incoación del presente expediente sancionador. Resulta evidente que cada uno de los epígrafes, o por lo menos, alguno de ellos, podría constituir un mercado propio (por ejemplo el de la autopsias) pero es la licitación conjunta de todos ellos la que configura el objeto del contrato y por ende, el mercado de producto, en la medida en que cada uno de los licitadores debe estar en condiciones de prestar todos y cada uno de los servicios que configuran el objeto del contrato, que a tales efectos se configurarían como mercados conexos entre sí. Ahora bien, las contrataciones presentan potenciales efectos en los mercados correspondientes a los diferentes servicios funerarios que se prestarían una vez finalizada la autopsia o examen médico-forense, como serían los servicios de traslado hasta el tanatorio y/o cementerio, el acondicionamiento del cadáver, arreglos florales, incineración o inhumación, etc.

4. 2.- MERCADO GEOGRÁFICO

Como señala la SUBDIC en su PR, desde el punto de vista geográfico, las presuntas prácticas anticompetitivas se producen en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Galicia, esto es así porque en este contrato la actividad concreta de recogida y traslado de cadáveres se desempeña en un ámbito geográfico relevante definido en función de las 11 áreas territoriales correspondientes a las subdirecciones del IMELGA con un área de influencia que no excede del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sin embargo la practica advertida se produce en los lotes 10 y 11 de las referidas licitaciones en el ámbito de la provincia de Pontevedra. Aunque desde los primeros pronunciamientos del Tribunal de Defensa de la Competencia, en los del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como de la CNMC y las Autoridades autonómicas de la Competencia se ha considerado el carácter local del mercado geográfico de los servicios funerarios, en especial en los servicios de tanatorio, en este caso hemos señalado que el mercado afectado sería el de los traslados de cadáveres y otros servicios funerarios que se refiere a la recogida y traslado de los cadáveres que determinen las autoridades judiciales para la realización de autopsia, siendo un servicio prestado por el operador que previamente haya sido adjudicatario de la licitación correspondiente por lo que el ámbito geográfico sería el correspondiente a unos partidos judiciales dentro de la provincia de Pontevedra.

5.- CUESTIONES PREVIAS

5.1.- LEGISLACIÓN APLICABLE

5.1.1. AL ÁMBITO COMPETENCIAL DONDE SE PRODUCEN LOS HECHOS

La conducta objeto de investigación (Contratación del servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia) está contemplada en el Real Decreto 2166/1994, de 4 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Estas funciones fueron asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia mediante el Decreto 394/1994, de 29 de diciembre, sobre asunción de funciones transferidas. Entre las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia se incluye el pago de los gastos asociados a los levantamientos y traslados de cadáveres cuya autopsia es preceptiva.

La normativa de sanidad mortuoria en Galicia, en la medida en que el artículo 33.1 del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, esta contenida en el Decreto 129/2023, de 31 de agosto, de sanidad mortuoria de Galicia. El transporte de cadáveres esta regulado en la Sección 1ª del Capitulo V del referido Decreto en los artículos 13 y siguientes.

5.1.2 AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

La licitación pública en la que se tienen producido los hechos que podrían tener infringido la LDC se tramitó conforme a las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Asimismo resulta de aplicación al procedimiento de licitación el Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

5.1.3.- AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER LOS HECHOS

En lo que incumbe a la competencia para conocer de la posible infracción de la LDC es preciso recordar que el art. 26, de los Estatutos del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, establece lo siguiente:

> *"1. La Comisión Galega da Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Galego do Consumo e da Competencia, será la encargada, de acuerdo con la norma reguladora del Instituto Galego do Consumo e da Competencia, de estos estatutos y demás normativa, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.*
>
> *2. Le corresponde a la Comisión Galega da Competencia las siguientes funciones:*
>
> *a) Instruir y resolver expedientes sobre conductas prohibidas por la Ley de defensa de la competencia y de control de ayudas públicas.*
>
> *[...]."*

En lo que incumbe a la regulación substantiva sobre prácticas prohibidas, la LDC dispone en su art. 1 que:

> *"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

[...]

5.2.- CUESTIÓN PREVIA: LA DIVISIÓN EN LOTES DE LAS LICITACIONES.

Por Resolución de la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza de 28 de noviembre de 2017 se aprobó el procedimiento de contratación del "servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA, dependiente de la Administración de Xusticia en Galicia (11 lotes) para el año 2018, que recibió la referencia 2018-SEXU 02 a 12/EM, (en adelante el Expediente 2018). En este contrato, como en los anteriores licitados con la misma finalidad, la actividad concreta de recogida y traslado de cadáveres se desempeña en un ámbito geográfico relevante definido en función de las 11 áreas territoriales correspondientes a las subdirecciones del IMELGA, con un área de influencia que no excede del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. Cada una de esas áreas constituía un lote diferente en la la licitación por lo que serán 11 los lotes de la misma.

La práctica investigada en este expediente afecta a dos de esos lotes: el lote n.º 10 y

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

lote n.º 11. Estos dos lotes comprenden los siguientes partidos judiciales de acuerdo con el PPT del Expediente 2020 y del Expediente 2024:

- Lote 10: Área territorial correspondiente a la Subdirección del Imelga en Pontevedra, que incluye los siguientes partidos judiciales: Caldas de Reis, Cambados, Cangas, Marín, Vilagarcía de Arousa y Pontevedra.

- Lote 11: Área territorial correspondiente a la Subdirección del Imelga en Vigo, que incluye los siguientes partidos judiciales: Ponteareas, O Porriño, Tui, Vigo y Redondela.

Por Resolución de 31 de diciembre de 2019 de la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza se aprobó el procedimiento de contratación que recibió la referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM, (Expediente 2020). La distribución en lotes era la misma que los procedimientos anteriores.

Por último, por Resolución de 26 de abril de 2024 de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes se aprobó el procedimiento de contratación que recibió la referencia 2024-SEXU 22 a 32-EM, (Expediente 2024). La distribución en lotes era la misma que los procedimientos anteriores.

Todos los procedimientos de contratación licitan la prestación de servicios de transporte de cadáveres para la realización de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA y todos los contratos se dividen en los 11 lotes que corresponden a las 11 subdirecciones territoriales del IMELGA. Por ello, como señala la SUBDIC en su PR, los requerimientos exigidos para la prestación de los servicios contratados son conocidos por los licitadores ya que no han sufrido variaciones desde el año 2008.

Como ya indicamos, en el objeto de este expediente sancionador se analizan las

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

actuaciones de las empresas investigadas en el área geográfica que corresponde a dos lotes distintos, los lotes 10 y 11, situados ambos en la provincia de Pontevedra. Señalar que los mismos no incluyen todos los ayuntamientos de dicha provincia, ya que dos partidos judiciales (A Estrada y Lalín) se incorporaron al Lote 1.

El LOTE 10 corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Pontevedra e incluye, dentro de cada uno de sus Partidos judiciales, los siguientes ayuntamientos:

> Partido judicial de Caldas de Reis: Barro, Caldas de Reis, Campo Lameiro, Cuntis, Moraña, Pontecesures, Portas, Valga.
>
> Partido Judicial de Cambados: Cambados, O Grove, Meaño, Meis, Ribadumia, Sanxenxo.
>
> Partido judicial de Cangas: Cangas, Moaña, Vilaboa.
>
> Partido judicial de Marín: Bueu, Marín.
>
> Partido judicial de Vilagarcía de Arousa: Catoira, A Illa de Arousa, Vilagarcía de Arousa, Vilanova de Arousa.
>
> Partido judicial de Pontevedra: Cotobade, A Lama, Poio, Ponte Caldelas, Pontevedra.

En dicha área geográfica las empresas acreditan los siguientes medios (**Tabla 1**)[33]

Tabla 1: Medios que acreditan las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en el área geográfica del Lote 10 (censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia)[34]:

33 Anexo I Expediente contratación 2020 SEXU 20 A 30/EM y Carpeta "PIEZA CONFIDENCIALIDAD > 03. Anexo II EC 2024 PIEZA SEPARADA CONFIDENCIALIDAD > 04-Sedes > LOTE 11 e 11-SEDES.pdf

34 Se puede consultar en https://www.sergas.gal/Saude-publica/Censo-establecementos-funerarios-

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

EMPRESA	MUNICIPIO
SEPELIOS SAN MARCOS SL	SANXENXO
SEPELIOS SAN MARCOS SL	PONTEVEDRA
SEPELIOS SAN MARCOS (DOPEMAR SL)	BARRO
SEPELIOS SAN MARCOS (DOPEMAR SL)	MARÍN
SEPELIOS SAN MARCOS (TANATORIO DE POIO SL)	POIO
POMPAS FÚNEBRES DE AROSA SL	CATOIRA
POMPAS FÚNEBRES DE AROSA SL	CAMBADOS
POMPAS FÚNEBRES DE AROSA SL	O GROVE
POMPAS FÚNEBRES DE AROSA SL	VILAGARCIA DE AROUSA
POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO SL	X
POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA SL	X

El LOTE 10 corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Vigo e incluye, dentro de los Partidos judiciales, los siguientes ayuntamientos:

Partido judicial de Ponteareas: Arbo, A Cañiza, Covelo, Crecente, Mondariz, Mondariz-Balneario, As Neves, Ponteareas e Salvaterra de Miño.

Partido judicial de O Porriño: Mos, O Porriño, Salceda de Caselas.

Partido judicial de Tui: A Guarda, Oia, O Rosal, Tomiño, Tui.

Partido judicial de Vigo: Baiona, Gondomar, Nigrán, Vigo.

Galicia

Partido judicial de Redondela: Fornelos de Montes, Pazos de Borbén, Redondela, Soutomaior.

En dicha área geográfica las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. acreditan los siguientes medios (Tabla 2)[35]

Tabla 2: medios que acreditan las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en el área geográfica del Lote 11 (censo de empresas y establecimientos funerarios de Galicia)[36]:

EMPRESA	MUNICIPIO
POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO SL	A CAÑIZA
POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO SL	O PORRIÑO
POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO SL	SALVATERRA DO MIÑO
POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO SL	VIGO
POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA SL	A GUARDA
SEPELIOS SAN MARCOS	x
POMPAS FÚNEBRES DE AROSA SL	x

Como veremos en el Expediente 2020 empresas que habían presentado ofertas en competencia en el Expediente 2018 para el Lote 10 se unen en una UTE para presentar todas ellas una oferta coordinada para el Lote 10 así como al Lote 11. Veremos que en la

35 Anexo I Expediente contratación 2020 SEXU 20 A 30/EM y Carpeta "PIEZA CONFIDENCIALIDAD > 03. Anexo II EC 2024 PIEZA SEPARADA CONFIDENCIALIDAD > 04-Sedes > LOTE 11 e 11-SEDES.pdf

36 Se puede consultar en https://www.sergas.gal/Saude-publica/Censo-establecementos-funerarios-Galicia

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

ejecución de los servicios en esos Lotes en los Expedientes 2020 y 2024 existe una distribución territorial entre las empresas, como ellas mismas reconocen, de tal manera que aunque las cuatro empresas participan en las UTEs que se presentan a los dos lotes, las empresas que tiene su sede en el territorio del Lote 10 no prestan ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 11 y las empresas que tienen su sede en el territorio del Lote 11 no prestan ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 10. E incluso dentro de cada uno de esos Lotes las empresas que prestan servicios en el mismo se distribuyen los servicios realizando los que, dentro del territorio de ese Lote, son los más próximos a sus sedes.

¿Por qué una empresa que no va a prestar servicios en el ámbito territorial del Lote 10 se presenta en UTE en el Expediente 2020 para ser adjudicataria de ese Lote? ¿Por qué esa empresa que no ha prestado ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 10 vuelve a presentarse en UTE en el Expediente 2024 para volver a ser adjudicataria de ese Lote?

Y lo mismo respecto del Lote 11. ¿Por qué una empresa que no va a prestar servicios en el ámbito territorial del Lote 11 se presenta en UTE en el Expediente 2020 para ser adjudicataria de ese Lote? ¿Por qué esa empresa que no ha prestado ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 11 vuelve a presentarse en UTE en el Expediente 2024 para volver a ser adjudicataria de ese Lote?

¿Para qué se presentan?

Todo esto será un elemento importante dentro del razonamiento que llevará a este Pleno a considerar la existencia de un acuerdo colusorio entre las empresas ya que veremos que no presentarán éstas justificación alternativa y razonable para explicar esa distribución territorial, distinta de la de la existencia de tal pacto de no competir que perseguía, entre otros objetivos, el reparto territorial de los servicios.

5.3.- CUESTIÓN PREVIA: UTES Y CONTRATACIÓN PÚBLICA. APLICACIÓN AL SUPUESTO.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Desde la aprobación de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional[37], la figura de las Uniones Temporales (UTE) ha sido objeto de debate por los efectos negativos que este "sistema de colaboración entre empresarios", como lo denomina la propia Ley 18/1982[38], podría producir en el ámbito de la aplicación del derecho de la competencia.

Desde el punto de vista de la contratación pública se han defendido las ventajas que supone la concurrencia de empresas en UTEs a las licitaciones, en la medida en que éstas facilitan la presentación de ofertas por parte de aquellas empresas que de manera individualizada no podrían participar en esa licitación. Ese mayor número de concurrentes debería de comportar una ventaja pro-competitiva en ese mercado que, como reiteradamente se recuerda, se caracteriza por una reducida concurrencia de licitadores[39].

Es evidente que las UTES no serán restrictivas de la competencia cuando estén formadas por empresas que no son competidores reales o potenciales en ese mercado (como son las formadas por empresas del mismo grupo) o cuando estén formadas por empresas que no están presentes en el mismo mercado ni tampoco lo será cuando esas UTEs estén constituidas por empresas que no tendrían capacidad para poder concurrir a la licitación de manera individual.

En España tanto la CNMC como las Autoridades autonómicas de competencia han

37 El art. 1.1 de dicha ley afirma que "Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro."

38 Art. 7.1 "Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro".

39 Como señala la CNMC "(...) la intensidad de la competencia en el aprovisionamiento público es reducida, como revela el elevado porcentaje de licitaciones con un único participante (en casi un 34% de los contratos estatales hay un único participante, y en un 66% de los contratos estatales hay 3 o menos participantes)." E/CNMC/004/18 - RADIOGRAFÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA, p. 50.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

reconocido, de manera reiterada, que las UTES en si mismas no son restrictivas de la competencia[40] pero advierte de la necesaria vigilancia que sobre ellas se debe de realizar[41]. De la misma opinión es la jurisprudencia. Así la SAN de 15 de octubre de 2012[42] dispone en su Razonamiento Jurídico Quinto que:

> *"La creación de una UTEs no constituye un acuerdo anticompetitivo si las empresas concertadas no tienen capacidad técnica o financiera suficiente para alcanzar por si mismas el objeto de la licitación y por tanto no pueden concurrir de forma individual. En ese caso se entiende que dado que no son competidores potenciales en la licitación de que se trate no se produce restricción alguna de la competencia. (punto 143 de las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal)."*

En este mismo sentido la SAN de 24 de abril de 2024[43] en su Fundamento de Derecho Decimonoveno afirma que:

> *"El análisis de esta cuestión exige partir del hecho de que, en efecto, las UTEs no suponen en sí mismas una restricción de la competencia y pueden, por el contrario, contribuir a asegurar esta, especialmente en los procesos de licitaciones en los que, de no acudir a dicha forma de colaboración, algunas empresas no podrían participar en los mismos. Es decir, la utilización de UTE para participar en procedimientos de licitación puede, en algunas ocasiones, tener efectos positivos, al facilitar el acceso a la financiación de grandes inversiones y permitir la*

40 Resoluciones de la CNMC de 15 de enero de 2015 (Expte. S/0743/13, Postes de Hormigón) y de 5 de septiembre de 2016 (Expte. S/DC/0525/14, Cementos), Resolución de la CGC de 9 de diciembre de 2025 R18/2025 - Transporte de viajeros UTES 2.

41 "Como ya hemos señalado, las propias normas que regulan el funcionamiento de las UTE advierten sobre el uso abusivo de este tipo de entidades y la necesidad de su vigilancia para evitar prácticas restrictivas de la competencia, y las partes debían ser conocedoras de tales advertencias por lo que no se puede alegar desconocimiento al respecto de que las conductas no podían ocasionar problemas de competencia." Resolución de la CNMC de 30 de julio de 2016 (Expte. S/0519/14 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS).

42 Sentencia AN de 15 de octubre de 2012 ECLI: ES: AN:2012:4315

43 Sentencia AN de 24 de abril de 2024 ECLI: ES: AN:2024:2258

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

participación de empresas que pongan en común recursos complementarios.

Las UTEs se rigen por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, cuyo artículo 2 revela ya la preocupación del legislador por la incidencia que la actividad de estas formas organizativas puede tener en materia fiscal y de defensa de la competencia, por lo que previene que las UTEs deben estar sometidas a vigilancia permanente por parte de las autoridades de ambos ámbitos: "Las actividades y repercusiones económicas de las Agrupaciones de Empresas y Uniones Temporales de Empresas serán objeto de especial vigilancia por el Ministerio de Hacienda, para constatar si su actividad se ha dedicado exclusivamente al cumplimiento del objeto para el que fueran constituidas. El cumplimiento de esta función se realizará por la Inspección Financiera Tributaria, sin perjuicio, y con independencia de la aplicación por los Organismos o Tribunales correspondientes de las medidas ordinarias o especiales establecidas o que se establezcan para evitar actividades monopolísticas o prácticas restrictivas de la competencia".

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, es ejemplo también de dicha prevención frente a la posible utilización de la UTE para encubrir prácticas anticompetitivas, (...)"

Más recientemente también la SAN de 25 de febrero de 2026[44] dispone en el mismo sentido en su Fundamento de Derecho sexto que:

"Como es sabido, la constitución de una Unión Temporal de Empresas es lícita

44 Sentencia AN de 25 de febrero de 2026 ECLI: ES: AN:2026:1139

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

desde el punto de vista de las normas de competencia cuando entre otros supuestos las empresas carecen individualmente de capacidad para concurrir a una licitación.

Paralelamente, la constitución de una unión temporal de empresas presenta indicios de un acuerdo que tiene por objeto eliminar o restringir la competencia en los siguientes supuestos:

Cuando la unión temporal de empresas no sea necesaria porque cada una de las empresas partícipes hubiera podido participar de forma individual o en grupos de menor dimensión.

Cuando en la unión temporal de empresas participan todas las empresas presentes en el mercado o un número significativo de ellas.

Cuando se constata un empleo sistemático de las mismas uniones temporales de empresas en todas las licitaciones sin rupturas en el tiempo.

Cuando existe posibilidad de concurrir con ofertas menos restrictivas de la competencia que la formación de la unión temporal de empresas.

Cuando pueda presumirse que tras la unión temporal de empresas hay una intención de monopolizar las licitaciones o de controlar o repartirse el mercado.

Cuando existe subcontratación en favor de una empresa a cambio de que no participe en la licitación"

Por último, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Comunicación (2023/C 259/01) de la Comisión Europea "Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal" (en adelante las Directrices)[45]. El artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el artículo 1 LDC tienen como objetivo asegurar que las empresas no utilicen acuerdos de cooperación horizontal para impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado interior en detrimento último de los consumidores. Las Directrices disponen que para que el art. 101 del TFUE se aplique a una cooperación horizontal, debe existir una forma de coordinación entre competidores, a saber, un acuerdo entre empresas, una decisión de asociación de empresas o una práctica concertada.

Pero aunque hay que recordar que las Comunicaciones de la Comisión en materia de Derecho europeo de competencia no despliegan efectos jurídicos vinculantes para los órganos jurisdiccionales ni para las autoridades nacionales[46] y que las mismas no establecen más que reglas de conducta[47], tales directrices declara el TS que, en cuanto recogen los criterios fijados por la jurisprudencia, *"(...) pueden ser tomadas en consideración como un instrumento útil de interpretación en la materia"*[48].

Las Directrices señalan en su apartado 352[49] que una UTE no restringirá la competencia

45 DOUE de 21 de julio de 2023. Las mismas "(...) Tienen por objeto proporcionar seguridad jurídica al ayudar a las empresas a evaluar la compatibilidad de sus acuerdos de cooperación horizontal con las normas de competencia de la Unión y garantizar al mismo tiempo una protección efectiva de la competencia. También tienen por objeto facilitar a las empresas la cooperación en formas económicamente deseables y contribuir así, por ejemplo, a las transiciones ecológica y digital y al fomento de la resiliencia del mercado interior"

46 Como señala la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2011. STJUE de 14 de junio de 2011, Pfleiderer (C-360/09, Rec. p. I-5161), apartado 21.

47 Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 2011, Arkema/Comisión, C-520/09 P, apartado 88.

48 STS de 4 de mayo de 2021 ECLI: ES: TS:2021:1688.

49 "Un acuerdo de un consorcio de licitadores, independientemente de su calificación jurídica, no restringirá la competencia en el sentido del artículo 101, apartado 1, si permite a las partes participar en proyectos que no podrían emprender individualmente. En este supuesto, las partes en el acuerdo de consorcio de licitadores no son ni competidores reales ni potenciales para la ejecución del proyecto. Este puede ser el caso cuando las partes de un acuerdo de consorcio de licitadores suministran diferentes servicios que son complementarios a efectos de la participación en el procedimiento de licitación. También puede darse el caso de que las partes del acuerdo de consorcio de licitadores, aunque todas operen en el mismo mercado o mercados, no puedan llevar a cabo el proyecto individualmente, por ejemplo, debido a la envergadura del proyecto o a su complejidad."

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

si permite a las partes participar en proyectos que no podrían emprender individualmente, y continúa:

> *"En este supuesto, las partes en el acuerdo de consorcio de licitadores no son ni competidores reales ni potenciales para la ejecución del proyecto. Este puede ser el caso cuando las partes de un acuerdo de consorcio de licitadores suministran diferentes servicios que son complementarios a efectos de la participación en el procedimiento de licitación. También puede darse el caso de que las partes del acuerdo de consorcio de licitadores, aunque todas operen en el mismo mercado o mercados, no puedan llevar a cabo el proyecto individualmente, por ejemplo, debido a la envergadura del proyecto o a su complejidad."*

En el supuesto que se examina en este expediente hay que partir de la consideración de que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L., como determinaremos en esta Resolución, son competidores reales[50] en el mercado de la licitación y desarrollan su actividad en el mismo mercado de referencia, es decir, en los mismos mercados de producto y geográfico.

Como señala la doctrina *"Formar una UTE para presentarse a un concurso público es la forma más sencilla de eliminar la competencia entre los licitadores. Las empresas no se presentan al concurso individualmente, lo que les obligaría a ajustar su oferta lo más posible para vencer a las de los demás, sino que lo hacen a través de la UTE y se reparten los beneficios a costa del interés público."*[51]

También hay que tener en cuenta que al examinar la concurrencia de UTEs a una licitación pública y examinar si restringe o no dicha UTE la competencia, será necesario

50 Directrices, apartado 16.

51 ALFARO AGUILA-REAL, J.; "UTEs y Derecho de la Competencia", derechomercantilespana.blogspot.com, https://derechomercantilespana.blogspot.com/2020/05/utes-y-derecho-de-la-competencia.html

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

realizar por la respectiva autoridad de competencia un "test de legalidad" el cual tendrá por finalidad:

> a) determinar si la concurrencia en UTE por parte de esas empresas constituye un acto colusorio de reparto de mercado.
>
> b) apreciar si ese acuerdo entre empresas tiene un grado de nocividad suficiente para ser considerada como una restricción de la competencia.

El test tradicional a aplicar para determinar la licitud de la UTE es el denominado **"test de la capacidad"** o **"test de la necesidad**". De acuerdo con el mismo si las empresas que se asocian en UTE para concurrir a una licitación pública tuvieran capacidad para presentarse a esa misma licitación de manera individual habría que considerar como ilícita la constitución de esa UTE.

Por ello cuando la participación de varias empresas en una UTE es objetivamente necesaria para que las mismas puedan concurrir a una licitación publica,"*(...) el acuerdo subyacente entre ellas no restringe la competencia porque las empresas no son competidoras entre sí en esa concreta licitación."*[52]

Este es el criterio habitual empleado por la Autoridad Nacional de Competencia en España. Así el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) en su Resolución de 20 de enero de 2003[53] declaró que:

> *"Solo cuando las empresas concertadas carecieran de la capacidad suficiente para alcanzar por sí mismas el objeto de la licitación y no pudieran concurrir a ella de forma individual, podría establecerse que no hay afectación de la competencia"*

52 ARMENGOL I GASULL, O, "Uniones temporales de empresas y Derecho de la Competencia", *Economia Industrial,* n.º 415, 2020, p. 60.

53 Resolución del TDC de 20 de enero de 2003 (Expte. R 504/01 Terapias Respiratorias Domiciliarias)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

y ha sido la postura que ha mantenido constantemente la CNMC en sus resoluciones como, por ejemplo, en la de 30 de julio de 2016 en la que reitera la aplicación de ese "test de necesidad" al señalar que:

> *"En definitiva, y a modo de conclusión, solamente cabrá apreciar el beneficio y la necesidad de asociarse a través de una UTE para determinados contratos, y la inexistencia de una conculcación de las normas de competencia, cuando no sea posible que las empresas puedan concurrir a los mismos de manera individual ante su falta de capacidad. Solo en estos supuestos puede acogerse la posibilidad de constituirse puntualmente en UTE. Sin embargo, no es eso lo que sucede en relación con las empresas constitutivas de la UTE objeto del presente expediente, tal como veremos a continuación."*[54]

De igual manera la Audiencia Nacional[55] acogiendo esta regla de aplicación del "test de necesidad" precisa de forma reiterada en sus sentencias que:

> *"(...) La creación de una UTEs no constituye un acuerdo anticompetitivo si las empresas concertadas no tienen capacidad técnica o financiera suficiente para alcanzar por si mismas el objeto de la licitación y por tanto no pueden concurrir de forma individual. En ese caso se entiende que dado que no son competidores potenciales en la licitación de que se trate no se produce restricción alguna de la competencia (...).*

Criterio que vuelve argumentar la SAN de 20 de septiembre de 2023[56]

> *"Esta Sala no comparte la tesis de la recurrente y, al igual que la CNMC, consideramos que la constitución de las UTEs y la participación a través de UTE en*

54 Resolución de la CNMC de 30 de julio de 2016 (Expte. S/0519/14 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS)
55 Sentencia de la AN de 15 de octubre de 2012 – ECLI: ES: AN:2012:4315
56 Sentencia de la AN de 20 de septiembre de 2023 – ECLI: ES: AN:2023:4638

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

las licitaciones públicas convocadas no respondían a parámetros de necesidad objetiva ni competitiva."

E insiste en su sentencia de 24 de abril de 2024[57] en el Fundamento de Derecho Vigésimo en el que afirma que:

"Atendiendo a la anterior doctrina jurisprudencial, corresponde ahora a este Tribunal analizar si concurrían razones competitivas que pudieran justificar la intervención de las empresas, entre ellas la recurrente, en forma de UTE en las licitaciones públicas convocadas por diversas administraciones públicas en el mercado analizado en la resolución ahora impugnada. Y para ello debemos determinar si existía una necesidad objetiva que justificase la concurrencia de la recurrente junto con otras empresas bajo este sistema de colaboración entre empresas, tal y como las conceptúa el artículo 7. Uno de la Ley 18/1982, de 26 de mayo."

"El análisis de esta cuestión exige partir del hecho de que las UTEs no suponen en sí mismas una restricción de la competencia y pueden, por el contrario, contribuir a asegurar esta, especialmente en los procesos de licitaciones en los que, de no acudir a dicha forma de colaboración, algunas empresas no podrían participar en los mismos. Es decir, la utilización de UTE para participar en procedimientos de licitación puede, en algunas ocasiones, tener efectos positivos, al facilitar el acceso a la financiación de grandes inversiones y permitir la participación de empresas que pongan en común recursos complementarios"

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJG) en su sentencia de 10 de marzo de 2023[58] al señalar que:

57 Sentencia de la AN de 24 de abril de 2024 - ECLI: ES: AN:2024:2255.
58Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 10 de marzo de 2023, ECLI: ES: TSJGAL:2023:1418

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

"QUINTO.- Que, así pues, la licitación en UTE por Alsa y Monbus en 5 lotes (4 de ellos los más importantes) no está justificada y responde a la conducta, prohibida, de repartirse el mercado toda vez que las UTEs resultan anticompetitivas, justificándose la colaboración entre varias empresas cuando, por su capacidad financiera o técnica, necesiten complementarse, mayormente cuando de la unión se deducen eficiencias para los consumidores, pero en este caso, en modo alguno se acredita ni la necesidad ni los efectos beneficiosos que, en su caso, habrían de resultar en la tramitación del expediente (...)"

"(...) la CNMC para apreciar la legalidad de una UTE, o si contraviene la LDC, realiza el test de legalidad, enjuiciando la compatibilidad de las UTEs con el derecho de la competencia, sobre la base de su necesidad objetiva, apreciando que la infringe si las empresas tienen capacidad de presentarse a la licitación separadamente, obligando a analizar la capacidad técnica y financiera de cada una, efectuando un análisis caso por caso, estableciendo la CNMC la doctrina sobre infracción del art. 1 LDC en contratación pública, en Resoluciones de 29-9-2016, extp. 007/16, Agencias de Viaje, de 30-6-2016, exp. 019/14, Infraestructuras Ferroviarias, de 16-1-2015, expt. 0473/13, Postes de Hormigón".

Este **"test de la capacidad"** o **"test de la necesidad**" obliga a las empresas que participan en las UTES a hacer un análisis de necesidad objetiva y un ejercicio de autoevaluación a los efectos de determinar si cada una de ellas cuenta con la capacidad técnica y/o financiera a la luz de las exigencias que impone la licitación. Este análisis de necesidad objetiva debe partir de los requisitos del proyecto objeto de contratación tal y como se detallan en los pliegos de la licitación.

El segundo de los elementos que de acuerdo con el **"test de la capacidad"** o **"test de necesidad"** deberían de acreditar las empresas que cooperan para presentar ofertas conjuntas a través de una UTE sería el de probar que de la formación de las UTEs se

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

han producido efectos beneficiosos para los consumidores.

Hay que tener en cuenta que el apartado 359 de las Directrices dispone que: "*En esencia, las condiciones del artículo 101, apartado 3, pueden cumplirse si la oferta conjunta permite a las partes presentar una oferta más competitiva que las ofertas que podrían haber presentado por sí solas (en términos de precio o calidad) y los beneficios que se derivan para la entidad adjudicadora y los consumidores finales superan las restricciones de la competencia. Las eficiencias deben repercutirse en los consumidores y no cumplirán las condiciones del artículo 101, apartado 3, si solo benefician a las partes del acuerdo conjunto de consorcio de licitadores*", de tal manera que un acuerdo de consorcio entre empresas con capacidad para licitar de forma individual puede generar eficiencias que justifiquen la restricción que supone para la competencia dicha licitación conjunta en UTE en virtud del art. 101.3 del TFUE.

De acuerdo con ello si la oferta conjunta permite a las partes presentar una oferta más competitiva que las que podrían haber presentado por sí solas, en términos de precio o calidad, y los beneficios que se derivan para la entidad adjudicadora y los consumidores finales superan ampliamente las restricciones que a la competencia supone la coordinación en la presentación de las ofertas, quedarán al amparo del art. 103.1 TFUE y del art. 1.3 LDC. El referido art. 1.3 de la LDC dispone que:

> *"3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:*
>
> *a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.*
>
> *b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y

c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados"

La aplicación de la excepción contemplada en este art. 1.3 LDC se supedita, como señalan las "Directrices sobre la aplicabilidad del art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal", a cuatro condiciones acumulativas, dos de ellas positivas y otras dos negativas[59]:

a) el acuerdo debe dar lugar a un aumento de la eficacia, es decir, debe contribuir a mejorar la producción o la distribución de los productos o contribuir a promover el progreso técnico o económico.

b) las restricciones deben ser indispensables para alcanzar esos objetivos, es decir, las mejoras de eficiencia.

c) debe reservarse a los consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante, es decir, las mejoras de eficiencia, incluidas las cualitativas, logradas mediante las restricciones indispensables deben procurar un beneficio suficiente a los consumidores de tal modo que al menos se les compensen los efectos restrictivos del acuerdo. Por lo tanto, no basta con que las eficiencias solo beneficien a las partes del acuerdo. A efectos de las presentes Directrices, los «consumidores» son los clientes de las partes del acuerdo y los compradores posteriores.

d) el acuerdo no debe ofrecer a las partes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

En este mismo sentido la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de

59 Apartado 36 Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (2023/C 259/01).

2026[60] manifiesta sobre la aplicación del art. 1.3 LDC así como el 103.1 TFUE, lo siguiente:

> *"Esta Sala, siguiendo al Tribunal de Justicia, ha precisado que los requisitos del precepto son de concurrencia acumulativa, de modo que la falta de uno solo excluye la excepción (sentencias de 17 de septiembre de 2018, recurso 2452/2017, y de 17 de marzo de 2021, recurso 1363/2020). Asimismo, hemos sostenido que la carga de probar que concurren recae sobre quien invoca la excepción. El Tribunal de Justicia, en la sentencia de 6 de octubre de 2009 (GlaxoSmithKline, asuntos acumulados C-501/06 P y otros), declaró que «corresponde a quien invoca dicha disposición demostrar, mediante argumentos y pruebas convincentes, que concurren los requisitos exigidos para obtener una exención», de modo que «la carga de la prueba incumbe a la empresa que solicita que se le aplique la exención» (§82), de modo que «la carga de la prueba incumbe a la empresa que solicita que se le aplique la exención» (§ 83). Esta Sala ha hecho suya esa doctrina en las sentencias de 17 de septiembre de 2018 y de 17 de marzo de 2021, antes citadas. En el mismo sentido, el artículo 50.2 de la Ley 15/2007 y el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1/2003."*

En resumen, conforme a este criterio del **"test de la capacidad"** o **"test de la necesidad"** habrá que examinar si las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. investigadas en este expediente sancionador:

a) tenían capacidad para presentarse a las licitaciones separadamente y de manera individual y

b) si de la formación de las UTEs se han producido efectos beneficiosos o eficiencias para los consumidores que superan ampliamente las restricciones que a la competencia supone la coordinación en la presentación de las ofertas.

60 Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2026, ECLI: ES: TS:2026:2833

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Para examinar estos dos elementos tendremos como base el extenso trabajo de investigación realizado por la SUBDIC durante el plazo de instrucción del expediente sancionador así como todas las aportaciones realizadas por las empresas, recogidas en la PR de la SUBDIC, en las alegaciones presentadas a la PR, a la Acuerdo de actuaciones complementarias y las alegaciones que también presentaron al acuerdo de manifestación de los resultados de las actuaciones complementarias.

5.3.1.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS PARA PRESENTARSE A LA LICITACIÓN SEPARADAMENTE

De acuerdo con ese **"test de legalidad"** lo primero que será necesario examinar en este expediente es si las UTEs permitieron a las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. participar en una licitación en la que no podrían hacerlo si lo intentasen de forma individual cada una de ellas.

En caso de acreditar que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. no podían presentar ofertas a la licitación de manera individual no tendrían la consideración de competidores ni reales ni potenciales en ella.

Como hemos visto la reciente SAN de 25 de febrero de 2026[61] señala entre los supuestos en los que la constitución de una UTE presenta indicios de acuerdo que tiene por objeto eliminar o restringir la competencia, el siguiente:

> *"Cuando la unión temporal de empresas no sea necesaria porque cada una de las empresas partícipes hubiera podido participar de forma individual o en grupos de menor dimensión."*

Para examinar la capacidad de las empresas para presentarse separadamente a la licitación habrá que tener en cuenta los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rigen los

61 Sentencia AN de 25 de febrero de 2026 ECLI: ES: AN:2026:1139

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024) así como la disponibilidad de los medios materiales y humanos necesarios para la prestación de los servicios funerarios también previstos en los PCAP.

Estos PCAP actúan a modo de barrera de entrada ya que sirven para considerar si ese licitador, a juicio de la Administración convocante, puede por si solo concurrir a esa licitación, o si necesitaría su concurrencia en UTE con otra empresas para alcanzar ese umbral mínimo de solvencia[62]. Como señala la CNMC en su Guía sobre contratación pública y competencia, la solvencia económico-financiera y técnico-profesional del licitador debe estar vinculada al objeto del contrato y ser proporcional al mismo[63].

5.3.1.1.- Capacidad.

De acuerdo a la documentación que obra en el expediente, las mercantiles investigadas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. que participaron en las UTES dispondrían de capacidad para concurrir a los lotes 10 y 11 de los expedientes 2020 y 2024, de acuerdo a su declaración responsable complementaria al DEUC[64].

5.3.1.2.- Solvencia económica y financiera.

El criterio para acreditar la solvencia económica y financiera es el volumen anual de negocios en el ámbito del contrato. De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que han regido las contrataciones en los dos expedientes se reputará solvente el licitador que acredite un "volumen anual de negocios", en el ámbito a que se refiere la presente contratación, por un importe igual o superior a la suma del valor estimado del lote al que se presente, teniendo en cuenta el

62 "La evaluación de si las partes son capaces de competir individualmente en un procedimiento de licitación y, por tanto, son competidoras, depende en primer lugar de los requisitos incluidos en las normas de licitación." Apartado 353. Comunicación (2023/C 259/01) de la Comisión Europea "Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal."

63 Guía sobre contratación pública y competencia. Comisión Nacuional de la Competencia p. 13. Se puede consultar en: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1185702_0.pdf

64 Documento europeo único de contratación (DEUCS) unidos. DEUCS localizados en el expediente con la siguiente ruta: Carpeta "PIEZAS CONFIDENCIALIDAD > 03. Anexo II EC 2024 PIEZA SEPARADA CONFIDENCIALIDAD > 01-SOBRE A > 10-11-UTE F. I. GALAICA"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

mejor ejercicio dentro de los tres últimos años disponibles[65].

Los PCAP que rigen los procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024), establecen los siguientes valores estimados[66]:

LOTE	2020	2024
10	291.170,02	173.251,30
11	294.103,20	378.052,80
TOTAL	**585.273,22**	**551.304,10**

El medio para acreditar el requisito de solvencia económica son las cuentas anuales depositadas en el correspondiente registro oficial.

De acuerdo con la documentación que obra en el Expediente[67] las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. dispondrían de la solvencia económica y financiera para concurrir por sí solas a los lotes 10 y 11 del Expediente 2020.

Por otra parte la mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispondría de la solvencia económica y financiera necesaria para concurrir por si sola a uno de dichos lotes, pero no podría hacerlo simultáneamente a los lotes 10 y 11.

Tabla 3: Cumplimiento requisito de solvencia Económica-Financeira por empresas.

EMPRESA	2020	2020	2024	2024

65 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.9)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 10)"
66 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.6)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 7)"
67 Solvencias localizadas en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 1 Disponibilidad de solvencias > Solvencia 2020"
Año 2024: Carpeta "PIEZA CONFIDENCIALIDAD > 03. Anexo II EC 2024-PIEZA SEPARADA CONFIDENCIALIDAD > 03 SOLVENCIAS"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

	LOTE 10	LOTE 11	LOTE 10	LOTE 11
P. F. ATLÁNTICO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
P. F. DE AROSA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
S. SAN MARCOS.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
P. F. SANTA TEGRA	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11

5.3.1.3.- Solvencia técnica.

El criterio para la solvencia técnica es la ejecución de trabajos que guarden relación con el objeto del contrato. De acuerdo con el PCAP que ha regido las contrataciones en los dos expedientes se reputará solvente el licitador que acredite la ejecución de un conjunto de trabajos que guarden relación con el objeto del contrato y que supongan un importe igual o superior al presupuesto de licitación sin IVA del lote al que se presente[68].

Los PCAP que rigen los procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024), establecen los siguientes presupuestos base de licitación[69].

LOTE	2020	2024
10	121.320,84	72.188,04
11	122.543,00	157.522,00

68 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.10)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 11)"
69 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.5)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 6)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

TOTAL **243.863,84** **229.710,04**

El medio para acreditar el requisito es la relación firmada de los principales servicios de igual o similar naturaleza realizados en los tres últimos años, acompañadas por certificaciones o declaraciones acompañadas de documentación acreditativa.

De acuerdo a la documentación que obra en el Expediente[70], las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. dispondrían de la solvencia técnica o profesional cualificada, para concurrir por si solas a los lotes 10 y 11 y la mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispondría de la solvencia técnica o profesional necesaria para concurrir por si sola a uno de dichos lotes.

Tabla 4: Cumplimento requisito de solvencia técnica por empresas.

EMPRESA	**2020 LOTE 10**	**2020 LOTE 11**	**2024 LOTE 10**	**2024 LOTE 11**
P. F. ATLÁNTICO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
P. F. DE AROSA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
S. SAN MARCOS.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
P. F. SANTA TEGRA	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11	CUMPLE para un lote: lote 10 o lote 11

70 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > 03. Resp. A req. Información_17.06.24". Carpeta "PIEZA CONFIDENCIALIDAD > 03. Anexo II EC 2024 PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD > 03 SOLVENCIAS". Carpeta "PIEZA SEPARADA CONFIDENCIALIDAD > 02. Anexo I EC 2020 PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD > Solvencia y sedes lotes 10 y 11". Carpeta "PIEZA SEPARADA CONFIDENCIALIDAD > 05.-PRUEBA Pieza separada de confidencialidad > Prueba Nº1CF.pdf" y Carpeta "05. Pruebas > Prueba nº 1 disponibilidad de solvencias.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

5.3.1.4.- Disponibilidad de los medios materiales y humanos necesarios para la prestación de los servicios funerarios.

El apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) de los Expedientes 2020 y 2024[71] exige el compromiso de disponer de los medios materiales y humanos necesarios para la prestación de servicios funerarios:

> *"Los adjudicatarios se comprometerán a poner a disposición del IMELGA, en el momento de la formalización del contrato, un mínimo de una sede para la atención de los servicios de transporte de cadáveres. Esta sede puede ser la misma que la correspondiente a las sedes de las salas de autopsias indicadas en el apartado 2.2 de este pliego para la prestación del servicio tipo B. (...)"*
>
> *"Los servicios que se le podrán requerir a las empresas adjudicatarias son los siguientes:*
>
> *2.1.- Servicio tipo A*
>
> *El servicio tipo A incluye las siguientes condiciones:*
>
> *Mínimo de dos coches fúnebres a disposición de la ejecución del contrato.*
>
> *Mínimo de dos personas para la realización del traslado (...)*
>
> *2.2.- Servicio tipo B*
>
> *Los adjudicatarios se comprometen a poner a disposición del personal del IMELGA, en cada uno de los ámbitos territoriales a los que corresponden los lotes de esta contratación, un mínimo de una sala para la realización de las pruebas anatómico forenses que deban ser efectuadas (...)*

71 Contenido en los PPT localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.ppt.pdf (pag. 4 a 6)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PPT.pdf (pag. 3 a 6)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

La ubicación de estas salas deberá establecerse en las cabeceras donde están situados los centros territoriales del IMELGA o en un radio no superior a 45 Km. de dichas cabeceras. (...)"

2.3.- Servicio tipo C

(...) Los adjudicatarios deberán disponer, en su ámbito territorial, de una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres (...). También tendrán que poner a disposición de la administración de justicia un servicio de congelador de cadáveres (...)"

2.4.- Servicio tipo D

Devolución del cadáver, de ser el caso.

Documentación presentada por las UTES INTEGRAL GALAICA, que consta del Expediente.

1. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de Pompas Fúnebres de Arosa S.L. Se han identificado, entre otros:

d) Permisos de circulación de 5 vehículos.

e) Sedes en Vilagarcía de Arousa, Cambados, O Grove y Catoira.

f) Relación Nominal de trabajadores, 32 efectivos.

2. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L. Se han identificado, entre otros:

- Permisos de circulación de 3 vehículos.
- Sedes en A Guarda.
- Relación Nominal de trabajadores, 16 efectivos.

3. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de Sepelios San Marcos S.L.U. Se han identificado, entre otros:

- Permisos de circulación de 7 vehículos.
- Sedes en Pontevedra, Poio, Marín, Barro y Sanxenxo.
- Relación Nominal de trabajadores, 49 efectivos.

4. Documentación técnica contenida en el sobre C, titularidad de Pompas Fúnebres del Atlántico. Constan entre otros:

- Permisos de circulación de 11 vehículos.
- Sedes de Vigo, Porriño, Cañiza y Salvaterra do Miño.
- Relación Nominal de trabajadores, 32 efectivos.

Como señala la SUBDIC, la documentación aportada por las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. acredita que dispondrían de los medios materiales[72] y humanos necesarios para prestar por si solas los servicios correspondientes a los lotes 10 y 11 y las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispondrían de los medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de los lotes 10 y 11 respectivamente[73].

Tabla 5: Disponibilidad de los medios materiales y humanos por empresas.

EMPRESA	**2020 LOTE 10**	**2020 LOTE 11**	**2024 LOTE 10**	**2024 LOTE 11**
P. FÚNEBRES DEL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

72 Véase el doc 96 (página 15) al objeto de las distancias máximas a las cabeceras de los lotes 10 y 11 y tiempos de respuesta.

73 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > Doc. 60 CF. Resp. O. Contratación a req. Doc (4) 04.11.25 y Carpeta "PIEZA CONFIDENCIALIDAD > 01. Expediente PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD > 16. Resp. A req. (4) doc. O. Contratación (doc. 60)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

ATLÁNTICO				
P. FÚNEBRES DE AROSA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
SEPELIOS SAN MARCOS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
P. FÚNEBRES SANTA TEGRA	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

5.3.1.5.- Conclusión.

En resumen, podemos concluir:

a) Que al menos dos de las cuatro empresas investigadas, POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas al Lote 10 y al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

b) Que POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

c) Que POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

5.3.2.- SI DE LA FORMACIÓN DE LAS UTES SE HAN PRODUCIDO EFECTOS BENEFICIOSOS O EFICIENCIAS PARA LOS CONSUMIDORES QUE SUPERAN

AMPLIAMENTE LAS RESTRICCIONES QUE A LA COMPETENCIA SUPONE LA COORDINACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

El segundo de los elementos que de acuerdo con el "**Test de la capacidad"** o **"test de necesidad"** deberían de acreditar las empresas que cooperan para presentar ofertas conjuntas a través de una UTE sería el de probar que de la formación de las UTEs se han producido efectos beneficiosos para los consumidores.

Hemos visto lo establecido en el apartado 359 de las Directrices que entiende que las condiciones del art. 101 apartado 3 del TFUE pueden cumplirse *"si la oferta conjunta permite a las partes presentar una oferta más competitiva que las ofertas que podrían haber presentado por sí solas (en términos de precio o calidad) y los beneficios que se derivan para la entidad adjudicadora y los consumidores finales superan las restricciones de la competencia. Las eficiencias deben repercutirse en los consumidores y no cumplirán las condiciones del artículo 101, apartado 3, si solo benefician a las partes del acuerdo conjunto de consorcio de licitadores"*.

De acuerdo con ello si la UTE permite a las partes presentar una oferta más competitiva que las que podrían haber presentado por sí solas, en términos de precio o calidad, y los beneficios que se derivan para la entidad adjudicadora y los consumidores finales superan ampliamente las restricciones que a la competencia supone la coordinación en la presentación de las ofertas, quedarán al amparo de lo previsto en el art. 103.1 TFUE y el art. 1.3 LDC.

Como señala el TS en su sentencia de 4 de mayo de 2021[74].

> *"Siguiendo la línea interpretativa del Tribunal de Justicia, en esa sentencia citada de 17 de septiembre de 2018 señalábamos (F. J. 8º) que, a efectos de determinar la adecuación o disconformidad de una conducta con el Derecho de la Competencia, para que opere la excepción prevista en el artículo 101.3 TFUE, que exime de la prohibición establecida en el artículo 101.1, es necesario que se cumplan*

74 STS de 4 de mayo de 2021 ECLI: ES: TS:2021:1688

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

acumulativamente los cuatro requisitos anotados, a saber: 1º) que el acuerdo contribuya a mejorar la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico; 2º) que los consumidores participen de forma equitativa en el beneficio resultante; 3º) que no se impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos, y, 4º) que no se ofrezca a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate."

y esta misma sentencia también señala que:

"Por otra parte, la citada STJUE de 6 de octubre de 2009 señala (párrafo 92) que para que un acuerdo pueda quedar exento con arreglo al artículo 81.3 TCE [actual artículo 101.3 TFUE] "...es necesario que contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico. ***Esta contribución no puede identificarse con todas las ventajas que las empresas que participan en dicho acuerdo obtienen del acuerdo en relación con su actividad, sino con ventajas objetivas apreciables que puedan compensar los inconvenientes que el acuerdo genera en el ámbito de la competencia*** *(véase, en este sentido, la sentencia Consten y Grundig/Comisión, antes citada, pp. 502 y 503)"* (Énfasis añadido)

Pero en todo caso, como afirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de enero de 2004 (asunto T-67/01) y recuerda el TS en sus sentencias de 17 de septiembre de 2018[75] y de mayo de 2021[76] la carga de la prueba de la concurrencia de esas eficiencias recaerá en la empresa o empresas que invoquen el beneficio de dicha disposición.

"Compete a la empresa solicitante aportar todos los elementos acreditativos necesarios para demostrar la justificación económica de una exención y demostrar que satisface cada uno de los cuatro requisitos exigidos por el artículo 81 CE,

75 STS de 17 de septiembre de 2018 ECLI: ES: TS:2018:3398
76 STS de 4 de mayo de 2021 ECLI: ES: TS:2021:1688

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

apartado 3, que tienen carácter acumulativo (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 1984, VBVB y VBBB/Comisión, antes citada, apartados 52 y 61, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de julio de 1992, Publishers Association/Comisión, T-66/89, Rec. p. II-1995, apartado 69). Asimismo, corresponde a esta empresa demostrar que las restricciones causadas a la competencia cumplen los objetivos que persigue el artículo 81 CE, apartado 3, y que estos últimos no pueden alcanzarse sin dichas restricciones (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de febrero de 2002, Compagnie générale maritime y otros/ Comisión, T-86/95, Rec. p. II-1011, apartado 381)"

Por lo que corresponde a las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. demostrar que el acuerdo puede dar lugar a efectos favorables a la competencia.

5.3.2.1.- Razones alegadas por las empresas para concurrir en UTE al lote 10 y Lote 11 ante el órgano de contratación.

En respuesta a la comunicación del órgano de contratación de fecha 1 de julio de 2024, en el que notificaba y publicaba la suspensión de la licitación para los lotes 1, 10 y 11 y daba traslado a las empresas afectadas para que alegasen cuando tuvieran por conveniente en la defensa de sus derechos debiendo justificar la necesidad objetiva de la UTE y que su constitución no era contraria a Derecho, se recibió escrito de alegaciones de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. de fecha 5 de julio de 2024 (folios 924 y 925). El resto de empresas que formaban la UTE INTEGRAL GALICIA (POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.) no presentaron alegación ni justificación alguna para justificar la necesidad de concurrir en UTE. En su escrito POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. manifiesta que:

"Contexto:

Los lotes 10 y 11 cubren áreas geográficas extensas y con características logísticas complejas, lo que afecta directamente la capacidad de las empresas locales para cumplir eficientemente con los servicios requeridos bajo las condiciones establecidas en la licitación.

Argumentos del Recurso

1. Naturaleza del Servicio y Extensión Geográfica:

El lote 10 abarca desde Valga (Pontevedra) hasta Cangas, pasando por O Grove, zonas que presentan desafíos logísticos significativos. La complejidad de gestionar eficientemente el servicio de recogida de cadáveres en estas áreas sin la colaboración de múltiples empresas es considerable, dado que no siempre se disponen de los recursos humanos necesarios para atender servicios no previstos. En este sentido, la creación de una Unión Temporal de Empresas (UTE) se vuelve una necesidad práctica para asegurar la eficiencia y el cumplimiento de los plazos establecidos.

2. Viabilidad Económica:

La prestación del servicio bajo las condiciones económicas actuales de la licitación no es viable para una sola empresa, debido a la carga de recursos humanos necesaria para estos servicios. En ambos lotes, las limitaciones impuestas por los precios de la licitación, junto con la necesidad de cubrir una amplia área geográfica y manejar el tráfico diurno, hacen impracticable la operación por parte de una única entidad. Los recursos humanos y materiales necesarios superan la capacidad de una sola empresa, justificando así la formación de una UTE para repartir responsabilidades y costos.

3. Experiencia en Licitaciones Anteriores:

La experiencia acumulada en las últimas licitaciones demuestra que los tiempos de atención por parte de la UTE han sido significativamente superiores a los

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

establecidos en la licitación, ya que en muchas ocasiones, el personal ha tenido que disponer de más de 4 horas entre traslados y esperas por la comitiva judicial. Esto resulta en un servicio deficitario y subraya la necesidad de colaboración entre empresas para cumplir con los requerimientos del contrato. El funcionamiento correcto sería avisar a la empresa funeraria una vez se pueda hacer el levantamiento del cadáver, lo cual no es real, siendo casi siempre la empresa funeraria la que primero se avisa y llega al punto, teniendo que esperar a la comitiva. Respecto al despacho de oficios, en ocasiones, en los partidos judiciales, los fines de semana, estamos a la espera de los funcionarios de guardia, teniendo que esperar hasta que se presenten.

4. Requisitos de Competencia:

La Ley de Contratos del Sector Público (Ley 9/2017) establece que las contrataciones deben salvaguardar la libre competencia y garantizar la selección de la oferta económica más ventajosa (artículo 1). Además, los órganos de contratación deben velar por la libre competencia durante todo el procedimiento de adjudicación (artículo 132.3).

La acusación de prácticas colusorias basada en la formación de una UTE no considera las dificultades reales que enfrentan las empresas individuales para cumplir con los requisitos del contrato. La formación de UTES no debe ser vista como un intento de eliminar la competencia, sino como una estrategia para asegurar la prestación del servicio dentro de los parámetros establecidos por la licitación. Además, las demás empresas tienen la capacidad de licitar en igualdad de condiciones, ya sea de forma individual o como parte de una UTE.

5. Justificación de la UTE:

De acuerdo con el artículo 69 de la LCSP, las empresas deben justificar de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas en una UTE. En este caso, las razones incluyen:

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Capacidad Logística: *La distribución geográfica del lote 10 y las condiciones de tráfico del lote 11 requieren una gestión logística que supera las capacidades de una sola empresa.*

Recursos Humanos y Materiales: *La acumulación de recursos humanos y materiales de múltiples empresas es esencial para cumplir con los tiempos de respuesta y eficiencia requeridos.*

Sostenibilidad Económica: *La colaboración en una UTE permite distribuir costos y riesgos financieros, haciendo el servicio económicamente viable.*

Eficiencia Operativa: *La experiencia previa muestra que la colaboración en UTE ha permitido gestionar los tiempos de atención, traslados y esperas de manera más eficiente, aunque todavía deficitariamente, resaltando la necesidad de esta estructura para mejorar el servicio.*

Conclusión

Solicitamos que se reevalúe la suspensión del procedimiento de adjudicación para los lotes 10 y 11, considerando la justificación proporcionada para la formación de una UTE. La formación de una UTE en este contexto no elimina la competencia, sino que responde a una necesidad operativa y económica para cumplir con las exigencias del contrato. Pedimos que se valore adecuadamente la necesidad objetiva de esta colaboración y se permita continuar con el proceso de adjudicación bajo estas condiciones. Asimismo, en caso de no atender a la solicitud previa, solicitamos que se paralice el plazo de los 10 días y se aporten los informes remitidos por el tribunal de competencia, para poder fundamentar las alegaciones en base a dicho informe."

Las razones que alega POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. para concurrir en UTE (recordemos que es una empresa que acredita solvencia económica y financiera así como solvencia técnica y dispone de los medios materiales y humanos necesarios para

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

la prestación de los servicios funerarios de acuerdo con los exigido en los pliegos de las licitaciones para al menos unos de los dos lotes) son:

a) Capacidad Logística: La distribución geográfica del lote 10 y las condiciones de tráfico del lote 11 requieren una gestión logística que supera las capacidades de una sola empresa.

b) Recursos Humanos y Materiales: La acumulación de recursos humanos y materiales de múltiples empresas es esencial para cumplir con los tiempos de respuesta y eficiencia requeridos.

c) Sostenibilidad Económica: La colaboración en una UTE permite distribuir costos y riesgos financieros, haciendo el servicio económicamente viable.

d) Eficiencia Operativa: La experiencia previa muestra que la colaboración en UTE ha permitido gestionar los tiempos de atención, traslados y esperas de manera más eficiente, aunque todavía deficitariamente, resaltando la necesidad de esta estructura para mejorar el servicio.

Lo primero que este Pleno quiere destacar es que la empresa trata de unificar en un único lote lo que en la licitación son dos: por un lado el lote 10 (que corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Pontevedra) y por otro el lote 11 (que corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Vigo) con lo que pretende realizar una alteración del mercado geográfico delimitado en los Expedientes 2020 y 2024.

Esta alteración no es inocua a los efectos de esconder el comportamiento colusorio de empresas que, para evitar competir entre ellas en una licitación pública y para repartirse territorialmente los servicios, concurrían en UTE a dos lotes del Expediente 2020 y dos lotes del Expediente 2024. Al unificar como un solo lote lo que la Administración convocante de la licitación había licitado como dos distintos persiguen las empresas amparar su actuación en base a una ámbito territorial distinto y mucho

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

mas extenso que justificaría la necesidad de mayores tiempos para la presencia inmediata.

Como indica la SUBDIC en su PR *"(...) la presente alegación incorpora un elemento subjetivo para justificar la constitución de las UTES INTEGRAL GALICIA al "empaquetar" las prestaciones del contrato de forma que los lotes 10 y 11 formen una única "**Area Territorial",** lo cual no es exigencia contenida en los pliegos para licitar a los respectivos lotes ni aporta evidencia de que el órgano de contratación participe de forma equitativa en las ventajas de la constitución de la UTE, pues no basta con que las eficiencias solo beneficien a las partes del acuerdo"*

Lo que hicieron en esta licitación las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. para concurrir conjuntamente a los lotes 10 y 11 de los Expedientes 2020 y 2024 fue constituir las uniones temporales de empresas UTES INTEGRAL GALAICA, que cuando persigue, como en este caso, finalidad anticompetitiva es una práctica restrictiva de la competencia, denominada *"empaquetamiento o bundling",* práctica en la que un grupo de empresas, que son competidoras reales acuerdan presentar una oferta conjunta agrupando diferentes lotes o servicios con la finalidad de bloquear la posible presentación de ofertas independientes de sus miembros, y de esta manera repartirse ese mercado y/o elevar artificialmente los precios.

En estos expedientes el PCAP veda la posibilidad[77] de que el licitador pueda suscribir ninguna proposición individualmente si lo hizo en unión temporal con otros o figurar en más de una unión temporal[78]. Esta restricción es de aplicación en relación con cada lote

77 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:

Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.39)"

Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 43)"

78 Así dispone la Clausula 6.2.5 del PCAP del Expediente 2024 que "La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las proposiciones por él suscritas (art. 139.3 LCSP)." Se puede localizar en el expediente con la siguiente ruta: Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 43)".

También dispone la Clausula 6.1.8 del PCAP del Expediente 2020 que "El incumplimiento de las normas contenidas en los dos números anteriores dará lugar a la no admisión de todas las ofertas suscritas por el licitador." Se puede localizar en el expediente con la siguiente ruta: Año 2020: Carpeta "02. Anexo I.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

de la licitación.

Este Pleno rechaza la posibilidad de agrupar en un único lote lo que la Administración convocante licitó en dos distintos y rechaza que esta operación presentada por las investigadas pueda justificar las restricciones que para la competencia supuso la concurrencia de esas empresas en UTE.

Examinaremos ahora cada una de las razones que presenta POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. para justificar la necesidad objetiva de la UTE:

a) Capacidad Logística: La distribución geográfica del lote 10 y las condiciones de tráfico del lote 11 requieren una gestión logística que supera las capacidades de una sola empresa.

En primer lugar, para tratar de justificar la necesidad de constitución de la UTE agrupa como un lote los que en la licitación convocada son dos lotes distintos, lo que supone una alteración de la estructura geográfica del mercado, contraria a la de la propia licitación. La justificación de la necesidad objetiva de la concurrencia en UTEs deberá de ser por un lado del Lote 10 y por otro del lote 11.

No aporta evidencias, prueba o elemento alguno para justificar y amparar esta razón de la incapacidad logística para la prestación de los servicios y unicamente indica que "El lote 10 abarca desde Valga (Pontevedra) hasta Cangas, pasando por O Grove, zonas que presentan desafíos logísticos significativos."

Debemos de recordar que, como hemos visto, de acuerdo con los Pliegos de las licitaciones de los Expedientes 2020 y 2024, POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas al Lote 10 y al Lote 11 de los Expediente 2020 y 2024; POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los Expedientes 2020 y 2024 y POMPAS FÚNEBRES

Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.39)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de los Expedientes 2020 y 2024.

Conforme a ello si tendrían capacidad logística para prestar los servicios sin que como señala la SUBDIC en su PR la alegación de la "existencia de sinergias operativas que justificaran la constitución de la UTE para una distribución geográfica de los servicios que abarcase el territorio de los lotes 10 y 11 estas no deberían eliminar una parte sustancial de la competencia, asimismo el menor coste ocasionado en la prestación de los servicios debería permitir al órgano de contratación participar de forma equitativa en sus ventajas."

Por lo tanto no es posible concluir el carácter indispensable de la constitución de las UTEs INTEGRAL GALAICA por razones de naturaleza logística. Además no existen evidencias aportadas sobre sobre esa incapacidad logística, ni acreditación de simultaneidad de servicios y picos de demanda que lo apoyen ni ninguna otra razón probada, lo que impiden acoger este argumento.

Debemos también indicar que el PCAP admite la posible de subcontratación[79] con terceros para la realización parcial de la prestación. En este sentido la SUBDIC afirma, y comparte este Pleno, que los adjudicatarios de los contratos (también los de los lotes 10 y 11) pueden subcontratar con empresas locales la realización de servicios de transporte de cadáveres, ya que el PCAP así lo permite, por lo que no resulta necesario formalizar una UTE para ello. Existe la posibilidad de contar con apoyos puntuales de terceras empresas para ejecutar el contrato, así debe observarse que en el soporte del censo oficial de empresas y establecimientos funerarios de la Xunta de Galicia consta la existencia de más de cuarenta empresas funerarias en la provincia de Pontevedra[80] lo que les permitía disponer de alternativas a la constitución una UTE entre empresas que

79 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.16)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 18 y 19)"
80 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > 75. Alegaciones al PCH_PPFF Atlántico pdf. (7_documento 4 censo funerarias Galicia) (folios 553 y 554).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

son competidoras en el mismo mercado y que podrían presentar ofertas individuales a la licitación.

Esta subcontratación no es solo posible sino que es evidente que se esta ejecutando por empresas que realizan recogidas y transporte para empresas contratistas de la Xunta. Como prueba de ello nos remitimos a la "Pregunta 2" formulada por una empresa en la licitación del expediente 2026-SEXU 06 a 09-EM "Contratación do servizo de transporte de cadáveres que requiran a práctica de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) dependente da Administración de Xustiza en Galicia (catro lotes)" de 11/5/2026 en la que al plantear una empresa una pregunta sobre como tenía que acreditar trabajos que guardasen relación con el objeto del contrato afirman textualmente que:

> "También **realizamos recogidas judiciales para autopsias en el Imelga subcontratados por otra empresa,** pero no llegamos a los 10.000€ IVA incluido anuales de facturación para este servicio"[81] (énfasis añadido)

Además la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en sus alegaciones al PCH reconoce la existencia de subcontrataciones por parte de la empresa adjudicataria del Lote 10 en la licitación convocada en 2008 (folio 496) al afirmar textualmente que:

> "Tanto para el año 2008 como para el año 2011, la licitación del lote 10 fue adjudicada a la mercantil ALIANZA Y BARROS, S.L. Esta sociedad fue sonada en el sector, la necesidad que tuvo de subcontratar las recogidas con otras funerarias locales para poder afrontar el contrato, debido a la extensión geográfica del lote adjudicado, correspondiente a la demarcación de Pontevedra. Nunca más se volvió a presentar"

Todo esto acredita que no solo es posible sino que existen empresas que prestan el

81 Respuesta pregunta 2, Servizo de transporte de cadáveres que requiran a realización de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo IMELGA (4 lotes). Se puede consultar en: https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=827989&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

servicio como subcontratistas de empresas adjudicatarias de lotes.

Como señala la ya citada sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2026[82]

> *"(...) la constitución de una unión temporal de empresas presenta indicios de un acuerdo que tiene por objeto eliminar o restringir la competencia en los siguientes supuestos:*
>
> *(...)*
>
> *Cuando existe posibilidad de concurrir con ofertas menos restrictivas de la competencia que la formación de la unión temporal de empresas."*

b) Recursos Humanos y Materiales: La acumulación de recursos humanos y materiales de múltiples empresas es esencial para cumplir con los tiempos de respuesta y eficiencia requeridos.

Como veremos la afirmación de la necesidad de constituir la UTE para poder cumplir con los tiempos de respuesta requeridos por el PPT es rotundamente falsa.

El porcentaje de servicios en los que se superan los 45 minutos de presencia inmediata exigidos en el PPT[83] tanto en el Expediente 2024 como en el Expediente 2020 son mucho más numerosos que los servicios en los que dicho tiempo se respeta, tanto en el lote 10 como el lote 11.

Expediente 2024

Así, si observamos la ejecución de los Lotes 10 y 11 del Expediente 2024 durante los seis primeros meses del año 2025 se concluye que son muchos más numerosos los

82 Sentencia AN de 25 de febrero de 2026 ECLI: ES: AN:2026:1139

83 Señala el PPT que "El tiempo máximo para la presencia allí donde sean requeridos será de cuarenta y cinco (45) minutos."

Contenido en los PPT localizados en el expediente con las siguientes rutas:

Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.ppt.pdf (pag. 4)"

Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PPT.pdf (pag. 4)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

supuestos en los que el tiempo de esa presencia inmediata de 45 minutos se incumple por la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA que los casos en los que se cumple.

Respecto del Lote 10 en la **Tabla n.º 6** se pueden ver los ejemplos de exceso sobre el tiempo de 45 minutos correspondiente exclusivamente a los seis primeros meses del año 2025 (enero a junio).

Tabla 6: Traslados prestados por la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA con tiempos de presencia inmediata por encima de los 45 minutos. Enero-junio año 2025. Lote 10. (Excluidos servicios en los que no se indica la hora)[84]

FECHA SERVICIO	HORA DE AVISO	HORA DE RECOGIDA	TIEMPO DEL SERVICIO	EXCESO SOBRE 45 MINUTOS
02/01/2025	18:39	20:15	96 minutos	+51
04/01/2025	13:30	16:00	150 minutos	+105
04/01/2025	05:19	06:15	56 minutos	+11
09/01/2025	18:25	19:40	75 minutos	+30
11/01/2025	23:28	00:45	77 minutos	+32
11/01/2025	12:30	14:00	90 minutos	+45
12/01/2025	00:08	01:00	52 minutos	+7
19/01/2025	10:01	11:15	74 minutos	+29
20/01/2025	00:48	02:15	87 minutos	+42
22/01/2025	08:00 (no se lee bien)	09:40	100 minutos	+55
23/01/2025	08:19	09:35	76 minutos	+31
23/01/2025	10:50	11:50	60 minutos	+15
23/01/2025	19:19	21:00	101 minutos	+56
24/01/2025	13:30	15:55	145 minutos	+100

84 Horas extraídas de las hojas firmadas del servicio de traslado de cadáveres judiciales del IMELGA. Se localizan con la siguiente ruta: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 6 Ejecución lote 10-11 (2025) > SERVICIOS LOTE 10". Se recogen en la Tabla los tiempos que figuran en las hojas firmadas que exceden de 45 minutos y se indican los supuestos en los que la hora de recogida es anterior a la del aviso así como las que no aparecen claramente escritas las horas. Se excluyen de la tabla los servicios en los que o bien no aparece la hora del aviso o de la recogida o ninguna de las dos.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

02/02/2025	10:35	12:16	101 minutos	+56
04/02/2025	11:18	12:15	57 minutos	+12
04/02/2025	20:50	22:30	100 minutos	+55
05/02/2025	22:09	23:30	81 minutos	+36
11/02/2025	20:01	20:54	53 minutos	+8
12/02/2025	19:27	21:15	108 minutos	+63
13/02/2025	18:05	19:50	105 minutos	+60
13/02/2025	00:24	02:00	96 minutos	+51
14/02/2025	16:34	19:30	176 minutos	+131
14/02/2025	14:05	15:30	85 minutos	+40
16/02/2025	10:00	11:15	75 minutos	+30
17/02/2025	15:36	17:20	104 minutos	+59
21/02/2025	17:11	18:15	64 minutos	+19
22/02/2025	20:36	21:45	69 minutos	+24
23/02/2025	21:19	22:10	51 minutos	+6
28/02/2025	13:47	16:20	153 minutos	+108
28/02/2025	18:16	20:30	134 minutos	+89
05/03/2025	18:24	19:45	81 minutos	+36
05/03/2025	11:29	12:48	79 minutos	+34
05/03/2025	15:20	17:30	130 minutos	+85
13/03/2025	20:00	21:15	75 minutos	+30
14/03/2025	02:06	03:00	54 minutos	+9
14/03/2025	19:15	20:15	60 minutos	+15
16/03/2025	16:25	17:20	55 minutos	+10
17/03/2025	18:55	19:55	60 minutos	+15
18/03/2025	13:05	14:20	75 minutos	+30
28/03/2025	22:38	00:30	112 minutos	+67
30/03/2025	11:10	12:00	50 minutos	+5
30/03/2025	17:00	18:15	75 minutos	+30
31/03/2025	04:23	05:50	87 minutos	+42
07/04/2025	11:20	12:40	80 minutos	+35
11/04/2025	10:00	13:30	210 minutos	+165

15/04/2025	12:49	13:50 (no se lee bien)	61 minutos	+16
16/04/2025	06:27	08:00	93 minutos	+48
16/04/2025	17:40	18:30	50 minutos	+5
18/04/2025	09:30	10:40	70 minutos	+25
19/04/2025	12:25	13:25	60 minutos	+15
23/04/2025	21:52	23:00	68 minutos	+23
25/04/2025	20:30	22:00	90 minutos	+45
28/04/2025	20:00	20:57	57 minutos	+12
29/04/2025	19:25	20:45	80 minutos	+35
29/04/2025	07:14	08:10	56 minutos	+11
01/05/2025	19:34	21:00	86 minutos	+41
06/05/2025	08:53	11:00	127 minutos	+82
09/05/2025	02:20	03:15	55 minutos	+10
10/05/2025	08:50	10:00	70 minutos	+25
12/05/2025	17:15	18:20	65 minutos	+20
13/05/2025	16:35	18:00	85 minutos	+40
18/05/2025	22:05	23:00	55 minutos	+10
18/05/2025	20:15	21:30	75 minutos	+30
21/05/2025	16:10	17:10	60 minutos	+15
31/05/2025	13:00	16:45	225 minutos	+180
31/05/2025	15:30	17:40	130 minutos	+85
02/06/2025	10:13	11:10	57 minutos	+12
07/06/2025	21:54	23:00	66 minutos	+21
14/06/2025	13:10	14:30	80 minutos	+35
17/06/2025	02:25	03:40	75 minutos	+30
17/06/2025	19:30	20:30	60 minutos	+15
21/06/2025	19:10	20:03	53 minutos	+8
21/06/2025	22:06	23:00	54 minutos	+9
22/06/2025	10:50 (no se lee bien)	12:15	85 minutos	+40

Se concluye con ello que el porcentaje de servicios en los que se superan los 45 minutos

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

de presencia inmediata es muy superior a los servicios en los que dicho tiempo se cumple (como se acredita con la Tabla 7), por lo que contradice y anula la justificación de que la concurrencia en UTE tenia como finalidad garantizar el cumplimento de los tiempos de presencia inmediata cuando ni siquiera la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA, S.L. cumple los tiempos de presencia exigidos en el PPT.

Tabla 7: Servicios de traslado durante los meses de enero a junio del año 2025 Lote 10 por UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA, S.L. clasificados por cumplimento o no del tiempo de 45 minutos.

MES	**CUMPLEN**	**NO CUMPLEN**	**NO ACREDITAN HORA**	**% CUMPLIMIENTO**
ENERO	7	14	4	**28,00 %**
FEBRERO	6	17	4	**22,22 %**
MARZO	4	13	2	**21,05 %**
ABRIL	1	12	2	**6,67 %**
MAYO	3	11	1	**20,00 %**
JUNIO	4	8	2	**28,57 %**
TOTAL	**25**	**75**	**15**	**21,74 %**

Respecto del Lote 11 en la **Tabla n.º 8** se pueden ver los ejemplos de exceso sobre el tiempo de 45 minutos correspondiente exclusivamente a los seis primeros meses del año 2025 (enero a junio).

Tabla 8: Traslados prestados por la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA, S.L. con tiempos de presencia inmediata por encima de los 45 minutos. Enero-junio año 2025. Lote 11. (Excluidos servicios en los que no se indica la hora)[85]

85 Horas extraídas de las hojas firmadas del servicio de traslado de cadáveres judiciales del IMELGA. Se localizan con la siguiente ruta: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 6 Ejecución lote 10-11 (2025) > SERVICIOS LOTE 11". Se recogen en la Tabla los tiempos que figuran en las hojas firmadas que exceden de 45 minutos y se indican supuestos en los que la hora de recogida es anterior a la del aviso así como las que no aparecen claramente escritas las horas. Se excluyen de la tabla los servicios en los que o bien no aparece la hora del aviso o de la recogida o ninguna de las dos.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

FECHA SERVICIO	HORA DE AVISO	HORA DE RECOGIDA	TIEMPO DEL SERVICIO	EXCESO SOBRE 45 MINUTOS
02/01/2025	15:00	16:30	90 minutos	+45
03/01/2025	03:00	05:00	120 minutos	+75
05/01/2025	06:00	07:20	80 minutos	+35
05/01/2025	14:55	15:50	55 minutos	+10
07/01/2025	09:39	11:05	86 minutos	+41
07/01/2025	14:00	16:00	120 minutos	+75
08/01/2025	14:29	15:50	81 minutos	+36
11/01/2025	08:12	09:10	58 minutos	+13
14/01/2025	13:13	14:25	72 minutos	+27
16/01/2025	14:04	15:40	96 minutos	+51
16/01/2025	18:30	19:30	60 minutos	+15
21/01/2025	11:10	13:15	125 minutos	+80
26/01/2025	21:50	22:40	50 minutos	+5
28/01/2025	07:55	09:25	90 minutos	+45
27/01/2025	15:55	17:20	85 minutos	+40
27/01/2025	17:58	19:15	77 minutos	+32
18/01/2025	10:03	14:50	287 minutos	+242
30/01/2025	21:48	23:00	72 minutos	+27
31/01/2025	02:40	04:00	80 minutos	+35
31/01/2025	11:40	13:00	80 minutos	+35
31/01/2025	13:00	14:20	80 minutos	+35
02/02/2025	00:45	01:45	60 minutos	+15
05/02/2025	18:45	20:00	75 minutos	+30
09/02/2025	10:45	11:40	55 minutos	+10
11/02/2025	10:00	11:45	105 minutos	+60
11/02/2025	12:00	13:15	75 minutos	+30
11/02/2025	15:50	17:10	80 minutos	+35
12/02/2025	09:30	10:45	75 minutos	+30

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

20/02/2025	18:20	19:26	66 minutos	+21
24/02/2025	19:35	20:35	60 minutos	+15
26/02/2025	11:40	12:45	65 minutos	+20
27/02/2025	08:38	09:50	72 minutos	+27
26/02/2025	18:10	19:40	90 minutos	+45
01/03/2025	14:48	15:58	70 minutos	+25
02/03/2025	10:00	10:50	50 minutos	+5
05/03/2025	18:40	19:30	50 minutos	+5
07/03/2025	05:15	06:35	80 minutos	+35
07/03/2025	15:12	16:22	70 minutos	+25
08/03/2025	12:08	13:00	52 minutos	+7
11/03/2025	04:40	05:50	70 minutos	+25
13/03/2025	01:25	02:20	55 minutos	+10
13/03/2025	17:25	18:40	75 minutos	+30
14/03/2025	17:38	12:45	9 horas y 7 minutos	+ 8 horas y 23 minutos
14/03/2025	21:50	23:00	70 minutos	+25
15/03/2025	15:20	18:00	160 minutos	+115
16/03/2025	21:30	22:20	50 minutos	+5
19/03/2025	19:20	21:15	115 minutos	+70
19/03/2025	19:20	20:45	85 minutos	+40
21/03/2025	11:27	12:25	58 minutos	+13
27/03/2025	12:17	13:30	73 minutos	+28
27/03/2025	17:25	18:30	65 minutos	+20
31/03/2025	11:50	13:05	75 minutos	+30
31/03/2025	18:00	19:20	80 minutos	+35
01/04/2025	16:30	17:30	60 minutos	+15
02/04/2025	15:39	17:00	81 minutos	+36
03/04/2025	10:35	12:30	115 minutos	+70
03/04/2025	18:20	19:50	90 minutos	+45
06/04/2025	17:05	18:20	75 minutos	+30
07/04/2025	15:00	15:50	50 minutos	+5

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

09/04/2025	04:25	05:35	70 minutos	+25
09/04/2025	17:30	18:50	80 minutos	+35
09/04/2025	12:38	13:45	67 minutos	+21
10/04/2025	11:00	12:10	70 minutos	+25
11/04/2025	00:30	01:20	50 minutos	+5
12/04/2025	22:55	00:15	80 minutos	+35
15/04/2025	11:00	11:50	50 minutos	+5
16/04/2025	13:58	15:40	102 minutos	+57
16/04/2025	18:15	19:40	85 minutos	+40
17/04/2025	14:05	14:59	54 minutos	+9
18/04/2025	15:15	16:15	60 minutos	+15
18/04/2025	20:35	21:30	55 minutos	+10
21/04/2025	10:30	11:23	53 minutos	+8
23/04/2025	08:30	09:35	65 minutos	+20
23/04/2025	14:45	15:40	55 minutos	+10
24/04/2025	23:30	00:30	60 minutos	+15
30/04/2025	17:00	18:00	60 minutos	+15
30/04/2025	18:30	19:25	55 minutos	+10
01/05/2025	12:15	13:20	65 minutos	+20
04/05/2025	19:19	20:10	51 minutos	+6
06/05/2025	12:43	14:00	77 minutos	+32
10/05/2025	12:15	13:10	55 minutos	+10
11/05/2025	11:35	13:00	85 minutos	+40
11/05/2025	21:59	22:50	51 minutos	+6
12/05/2025	15:50	16:40	50 minutos	+5
12/05/2025	17:05	18:00	55 minutos	+10
12/05/2025	20:10	21:00	50 minutos	+5
14/05/2025	11:15	12:30	75 minutos	+30
14/05/2025	20:15	21:39	84 minutos	+39
15/05/2025	13:25	15:10	105 minutos	+60
16/05/2025	19:20	21:00 (pone 9:00)	100 minutos	+55
20/05/2025	20:51	22:33	102 minutos	+57

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

21/05/2025	21:37	22:50	73 minutos	+28
23/05/2025	09:34	11:00	86 minutos	+41
23/05/2025	15:11	16:00	49 minutos	+4
24/05/2025	00:20	01:30	70 minutos	+25
24/05/2025	13:55	15:15	80 minutos	+35
24/05/2025	21:44	23:35	111 minutos	+66
27/05/2025	20:37	23:10	153 minutos	+108
27/05/2025	20:57	22:20	83 minutos	+38
28/05/2025	00:45	02:15	90 minutos	+45
29/05/2025	15:50	17:00	70 minutos	+25
30/05/2025	16:05	17:20	75 minutos	+30
30/05/2025	16:45	18:23	98 minutos	+53
31/05/2025	12:50	14:10	80 minutos	+35
02/06/2025	11:00	14:00	180 minutos	+135
31/05/2025	21:30	23:00	90 minutos	+45
02/06/2025	10:00	10:50	50 minutos	+5
03/06/2025	01:40	03:00	80 minutos	+35
04/06/2025	17:10	18:50	100 minutos	+55
08/06/2025	21:50	22:40	50 minutos	+5
08/06/2025	14:30	16:20	110 minutos	+65
09/06/2025	12:30	13:30	60 minutos	+15
10/06/2025	11:50	12:40	50 minutos	+5
13/06/2025	01:30	02:20	50 minutos	+5
14/06/2025	23:45	11:50	12 horas y 5 minutos	11 horas y 20 minutos
15/06/2025	15:15	16:15	60 minutos	+15
19/06/2025	19:20	21:00	100 minutos	+55
23/06/2025	20:20	22:50	150 minutos	+105
24/06/2025	11:10	12:25	75 minutos	+30
27/06/2025	11:55	12:45	50 minutos	+5
28/06/2025	17:12	18:15	63 minutos	+18
28/06/2025	19:00	20:45	105 minutos	+60

28/06/2025	18:45	20:00	75 minutos	+30
30/06/2025	08:09	09:20	71 minutos	+26
30/06/2025	09:15	10:15	60 minutos	+15

El porcentaje de servicios en los que se superan los 45 minutos de presencia inmediata es muy superior a los servicios en los que dicho tiempo se cumple (como se acredita con la **Tabla 9**), por lo que contradice y anula la justificación de que la concurrencia en UTE tenía como finalidad garantizar el cumplimento de los tiempos de presencia inmediata cuando ni siquiera la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA, S.L. cumple los tiempos de presencia exigidos en el PPT.

Tabla 9: Servicios de traslado durante los meses de enero a junio del año 2025 Lote 11 por UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA, S.L. clasificados por cumplimento o no del tiempo de 45 minutos.

MES	**CUMPLEN**	**NO CUMPLEN**	**NO ACREDITAN HORA**	**% CUMPLIMIENTO**
ENERO	14	21	3	**36,84 %**
FEBRERO	6	12	2	**30,00 %**
MARZO	6	20	1	**22,22 %**
ABRIL	9	24	1	**26,47 %**
MAYO	12	28	1	**29,27 %**
JUNIO	3	20	2	**12,00 %**
TOTAL	**50**	**125**	**10**	**27,03 %**

Expediente 2020

Si examinamos también la ejecución del contrato del Expediente 2020 tanto en el Lote 10 como el Lote 11, se puede observar que son muy numerosos los supuestos en los que

el tiempo de esa presencia inmediata prevista en el PPT (45 minutos)[86] es superado por las empresas que forman la UTE INTEGRAL GALAICA, S.L.

Así, en relación con el **Lote 10,** en la **Tabla n.º 10** se pueden ver los ejemplos de exceso sobre el tiempo de 45 minutos correspondiente a los seis primeros meses de ejecución de contrato del año 2022.

Tabla 10: Traslados prestados por la UTE INTEGRAL GALAICA, S.L. con tiempos de presencia inmediata por encima de los 45 minutos. Meses de enero a junio de 2022. Lote 10. (Excluidos servicios en los que no se indica la hora)[87]

FECHA SERVICIO	HORA DE AVISO	HORA DE RECOGIDA	TIEMPO DEL SERVICIO	EXCESO SOBRE 45 MINUTOS
03/01/2022	19:30	20:50	80 minutos	+35
08/01/2022	15:00	16:15	75 minutos	+30
09/01/2022	15:30	16:30	60 minutos	+15
11/01/2022	17:05	18:20	75 minutos	+30
12/01/2022	22:10	02:00	230 minutos	+185
13/01/2022	15:15	16:45	90 minutos	+45
17/01/2022	23:00	00:30	90 minutos	+45
19/01/2022	11:55	14:25	150 minutos	+105
19/01/2022	16:30	17:20	50 minutos	+5

86 Señala el PPT que "El tiempo máximo para la presencia allí donde sean requeridos será de cuarenta y cinco (45) minutos."

Contenido en los PPT localizados en el expediente con las siguientes rutas:

Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.ppt.pdf (pag. 4)"

Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PPT.pdf (pag. 4)"

87 Horas extraídas de las hojas firmadas del servicio de traslado de cadáveres judiciales del IMELGA. Se localizan con la siguiente ruta: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 5 Ejecución lote 10-11 (2022) > SERVICIOS LOTE 10". Se recogen en la Tabla los tiempos que figuran en las hojas firmadas que exceden de 45 minutos y se indican supuestos en los que la hora de recogida es anterior a la del aviso así como las que no aparecen claramente escritas las horas. Se excluyen de la tabla los servicios en los que o bien no aparece la hora del aviso o de la recogida o ninguna de las dos.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

24/01/2022	20:38	22:00	82 minutos	+37
29/01/2022	16:30	18:15	105 minutos	+60
03/02/2022	07:35	09:06	91 minutos	+46
10/02/2022	23:12	00:15	63 minutos	+18
13/02/2022	18:14	20:45	151 minutos	+106
15/02/2022	17:05	18:06	61 minutos	+16
21/02/2022	01:20	2:45	85 minutos	+40
24/02/2022	07:30	08:25	55 minutos	+10
07/03/2022	02:45	04:15	90 minutos	+45
09/03/2022	11:45	12:45	60 minutos	+15
10/03/2022	17:30	20:01	181 minutos	+136
11/03/2022	20:30	22:00	90 minutos	+45
12/03/2022	9:50	10:40	50 minutos	+5
14/03/2022	20:00	20:46	46 minutos	+1
22/03/2022	13:23	14:20	57 minutos	+12
26/03/2022	19:55	21:30	95 minutos	+40
25/03/2022	09:30	11:15	105 minutos	+60
28/03/2022	23:30	00:20	50 minutos	+5
30/03/2022	17:55	19:00	65 minutos	+20
30/03/2022	11:30	12:30	60 minutos	+15
04/04/2022	14:50	16:15	85 minutos	+40
05/04/2022	14:30	15:17	47 minutos	+2
05/04/2022	22:45	00:45	120 minutos	+75
06/04/2022	23:00	00:20	80 minutos	+35
10/04/2022	23:10	00:30	80 minutos	+35
15/04/2022	19:18	21:05	107 minutos	+62
16/04/2022	13:00	14:10	70 minutos	+25
20/04/2022	02:44	03:37	53 minutos	+8
23/04/2022	10:00	12:00	120 minutos	+75
25/04/2022	12:24	13:50	86 minutos	+41
26/04/2022	04:40	05:55	75 minutos	+30
06/05/2022	11:56	12:50	54 minutos	+9

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

06/05/2022	19:00	20:00	60 minutos	+15
06/05/2022	13:00	13:55	55 minutos	+10
06/05/2022	19:20	21:00	100 minutos	+55
10/05/2022	2:30	04:00	90 minutos	+45
10/05/2022	00:52	02:15	83 minutos	+38
11/05/2022	18:35	20:00	85 minutos	+40
16/05/2022	20:00	21:35	95 minutos	+50
24/05/2022	02:15	03:45	90 minutos	+45
24/05/2022	17:49	18:50	61 minutos	+16
25/05/2022	07:45	08:45	60 minutos	+15
25/05/2022	21:08	22:30	82 minutos	+37
26/05/2022	15:20	16:25	65 minutos	+20
30/05/2022	22:00	23:00	60 minutos	+15
30/05/2022	08:50	11:30	160 minutos	+115
12/06/2022	15:40	16:42	62 minutos	+17
18/06/2022	10:42	12:35	113 minutos	+68
19/06/2022	08:41	10:49	128 minutos	+83
19/06/2022	13:00	13:50	50 minutos	+5
21/06/2022	00:10	01:15	65 minutos	+20
26/06/2022	08:21	09:45	84 minutos	+39

Se puede comprobar que son muy numerosos los servicios en los que se superan los 45 minutos de presencia inmediata y es muy superior a los servicios en los que dicho tiempo se cumple (como se acredita con la Tabla 11), por lo que, de nuevo, ello contradice y anula la justificación de que la concurrencia en UTE tenía como finalidad garantizar el cumplimento de los tiempos de presencia inmediata cuando ni siquiera la UTE INTEGRAL GALAICA cumple los tiempos de presencia exigidos en el PPT.

Tabla 11: Servicios de traslado durante los meses de enero a junio del año 2025 Lote 10 por UTE INTEGRAL GALAICA clasificados por cumplimento o no del tiempo de 45 minutos.

MES	CUMPLEN	NO CUMPLEN	NO ACREDITAN HORA	% CUMPLIMIENTO
ENERO	2	11	4	11,76 %
FEBRERO	3	6	4	23,08 %
MARZO	5	12	2	26,32 %
ABRIL	3	11	2	18,75 %
MAYO	2	15	0	11,76 %
JUNIO	3	6	3	25,00 %
TOTAL	**18**	**61**	**15**	**19,15 %**

Respecto del **Lote 11** en la **Tabla n.º 12** se pueden ver los ejemplos de exceso sobre el tiempo de 45 minutos correspondiente exclusivamente a los seis primeros meses del año 2025 (enero a junio).

Tabla 12: Traslados prestados por la UTE INTEGRAL GALAICA con tiempos de presencia inmediata por encima de los 45 minutos. Enero-junio año 2025. Lote 11. (Excluidos servicios en los que no se indica la hora)[88]

FECHA SERVICIO	HORA DE AVISO	HORA DE RECOGIDA	TIEMPO DEL SERVICIO	EXCESO SOBRE 45 MINUTOS
01/01/2022	10:50	11:58	68 minutos	+23
04/01/2022	20:38	22:34	116 minutos	+71
04/01/2022	22:15	23:55	100 minutos	+55
04/01/2022	19:15	20:10	55 minutos	+10
05/01/2022	12:26	13:55	89 minutos	+44
06/01/2022	12:20	13:15	55 minutos	+10
06/01/2022	15:25	16:30	65 minutos	+20

88 Horas extraídas de las hojas firmadas del servicio de traslado de cadáveres judiciales del IMELGA. Se localizan con la siguiente ruta: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 5 Ejecución lote 10-11 (2022) > SERVICIOS LOTE 11". Se recogen en la Tabla los tiempos que figuran en las hojas firmadas que exceden de 45 minutos y se indican supuestos en los que la hora de recogida es anterior a la del aviso así como las que no aparecen claramente escritas las horas. Se excluyen de la tabla los servicios en los que o bien no aparece la hora del aviso o de la recogida o ninguna de las dos.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

06/01/2022	21:40	23:30	110 minutos	+65
08/01/2022	14:40	15:30	50 minutos	+5
12/01/2022	12:34	13:25	51 minutos	+6
12/01/2022	18:00	20:40	160 minutos	+115
13/01/2022	09:11	10:25	74 minutos	+29
14/01/2022	15:05	16:55	110 minutos	+65
14/01/2022	15:05	16:55	110 minutos	+65
14/01/2022	06:28	07:25	57 minutos	+12
14/01/2022	19:47	21:50	123 minutos	+78
14/01/2022	19:47	21:50	123 minutos	+78
15/01/2022	10:41	11:30	49 minutos	+4
16/01/2022	11:25	13:00	95 minutos	+50
17/01/2022	20:42	22:00	78 minutos	+33
18/01/2022	13:55	15:10	75 minutos	+30
19/01/2022	10:15	11:15	60 minutos	+15
20/01/2022	16:15	17:05	50 minutos	+5
21/01/2022	09:45	10:34	49 minutos	+4
22/01/2022	05:00	06:30	90 minutos	+45
22/01/2022	19:00	20:40	100 minutos	+55
25/01/2022	09:41	10:30	49 minutos	+4
26/01/2022	11:35	12:45	70 minutos	+25
26/01/2022	17:38	19:15	97 minutos	+52
28/01/2022	07:20	08:15	55 minutos	+10
28/01/2022	14:08	14:58	50 minutos	+5
29/01/2022	13:31	14:38	67 minutos	+22
30/01/2022	10:13	11:00	47 minutos	+2
31/01/2022	18:55	20:15	80 minutos	+35
31/01/2022	17:05	18:15	70 minutos	+25
02/01/2022	20:00	21:40	100 minutos	+55
08/01/2022	11:15	14:05	170 minutos	+125
01/02/2022	11:37	12:45	68 minutos	+23
01/02/2022	21:26	23:00	94 minutos	+49

02/02/2022	17:50	19:00	70 minutos	+25
04/02/2022	09:40	11:10	90 minutos	+45
04/02/2022	19:16	20:35	79 minutos	+34
07/02/2022	21:05	22:00	55 minutos	+10
09/02/2022	11:00	13:20	140 minutos	+95
10/02/2022	05:20	06:20	60 minutos	+15
11/02/2022	12:44	14:00	76 minutos	+31
15/02/2022	15:15	16:15	60 minutos	+15
16/02/2022	11:30	12:25	55 minutos	+10
18/02/2022	22:30	23:20	50 minutos	+5
20/02/2022	15:55	16:55	60 minutos	+15
21/02/2022	15:05	16:20	75 minutos	+30
21/02/2022	17:49	19:15	86 minutos	+41
23/02/2022	16:55	18:00	65 minutos	+20
23/02/2022	17:15	18:45	90 minutos	+45
26/02/2022	07:45	08:50	65 minutos	+20
26/02/2022	20:15	21:40	85 minutos	+40
28/02/2022	13:00	14:15	75 minutos	+30
28/02/2022	18:20	20:30	130 minutos	+85
03/03/2022	11:20	13:00	100 minutos	+55
05/03/2022	14:00	15:05	65 minutos	+20
06/03/2022	05:45	07:05	80 minutos	+35
06/03/2022	08:23	10:00	97 minutos	+52
06/03/2022	07:01	08:15	74 minutos	+29
06/03/2022	08:30	09:20	50 minutos	+5
07/03/2022	23:22	00:20	58 minutos	+13
08/03/2022	14:20	15:30	70 minutos	+35
09/03/2022	13:35	15:00	85 minutos	+40
13/03/2022	22:36	23:59	83 minutos	+38
14/03/2022	15:10	16:10	60 minutos	+15
15/03/2022	08:00	09:00	60 minutos	+15
17/03/2022	09:38	11:25	107 minutos	+62

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

17/03/2022	09:38	11:25	107 minutos	+62
18/03/2022	13:48	15:15	87 minutos	+42
18/03/2022	08:23	09:20	57 minutos	+12
19/03/2022	16:30	17:30	60 minutos	+15
19/03/2022	13:02	14:00	58 minutos	+13
21/03/2022	04:30	05:30	60 minutos	+15
22/03/2022	18:35	19:30	55 minutos	+10
25/03/2022	05:05	06:00	55 minutos	+10
27/03/2022	18:50	20:30	100 minutos	+55
28/03/2022	13:58	15:00	62 minutos	+17
28/03/2022	19:00	20:15	75 minutos	+30
29/03/2022	11:35	12:35	60 minutos	+15
29/03/2022	21:05	22:10	65 minutos	+20
30/03/2022	19:30	20:45	75 minutos	+30
06/03/2022	00:03	01:40	97 minutos	+52
07/03/2022	14:15	15:20	65 minutos	+20
25/03/2022	10:00	12:10	130 minutos	+85
04/04/2022	18:20	19:45	85 minutos	+40
05/04/2022	02:00	03:30	90 minutos	+45
05/04/2022	15:40	16:35	55 minutos	+10
07/04/2022	07:55	09:00	65 minutos	+20
07/04/2022	15:44	16:45	61 minutos	+16
10/04/2022	15:50	18:30	160 minutos	+115
12/04/2022	15:18	16:05	47 minutos	+2
15/04/2022	10:50	12:00	70 minutos	+25
19/04/2022	11:30	12:55	85 minutos	+40
22/04/2022	16:30	17:25	55 minutos	+10
26/04/2022	12:09	13:40	91 minutos	+46
26/04/2022	20:05	21:10	65 minutos	+20
26/04/2022	21:59	23:00	61 minutos	+16
27/04/2022	20:20	22:25	125 minutos	+80
30/04/2022	22:20 (se entiende	11:30	70 minutos	+25

	que se refiere a las 10:20)			
01/05/2022	11:20	12:30	70 minutos	+25
03/05/2022	11:00	12:25	85 minutos	+40
03/05/2022	08:45	10:25	100 minutos	+55
03/05/2022	03:00	04:40	100 minutos	+55
08/05/2022	20:33	22:00	87 minutos	+42
09/05/2022	16:10	17:00	50 minutos	+5
09/05/2022	17:30	18:45	75 minutos	+30
10/05/2022	17:20	18:20	60 minutos	+15
15/05/2022	12:00	13:10	70 minutos	+25
16/05/2022	21:30	22:25	55 minutos	+10
18/05/2022	12:19	13:45	86 minutos	+41
18/05/2022	17:48	18:45	57 minutos	+12
21/05/2022	12:37	14:10	93 minutos	+48
21/05/2022	21:40	23:10	90 minutos	+45
22/05/2022	13:20	14:39	79 minutos	+34
24/05/2022	15:30	18:00	150 minutos	+105
25/05/2022	10:30	12:30	120 minutos	+75
26/05/2022	14:05	15:50	105 minutos	+60
28/05/2022	13:50	14:50	60 minutos	+15
30/05/2022	19:40	20:40	60 minutos	+15
30/05/2022 (se entiende que pone abril por error)	02:30	04:30	120 minutos	+75
01/06/2022	21:30	22:35	65 minutos	+20
06/06/2022	13:50	16:00	130 minutos	+85
07/06/2022	15:56	17:00	64 minutos	+19
13/06/2022	18:45	20:35	110 minutos	+65

13/06/2022	17:25	18:50	85 minutos	+40
13/06/2022	13:30	14:50	80 minutos	+35
13/06/2022	23:20	00:30	70 minutos	+25
18/06/2022	01:30	03:00	90 minutos	+45
20/06/2022	11:20	12:10	50 minutos	+5
23/06/2022	17:55	18:45	50 minutos	+5
25/06/2022	17:35	18:40	65 minutos	+20
25/06/2022	11:27	12:40	73 minutos	+28
26/06/2022	08:47	10:15	88 minutos	+43
27/06/2022	12:13	13:35	82 minutos	+37
29/06/2022	16:15	18:00	105 minutos	+60
30/06/2022	09:15	11:45	150 minutos	+105

Se puede comprobar que son muy numerosos los servicios en los que se superan los 45 minutos de presencia inmediata y es muy superior a los servicios en los que dicho tiempo se cumple (como se acredita con la **Tabla 13**), por lo que, de nuevo, ello contradice y anula la justificación de que la concurrencia en UTE tenía como finalidad garantizar el cumplimento de los tiempos de presencia inmediata cuando ni siquiera la UTE INTEGRAL GALAICA cumple los tiempos de presencia exigidos en el PPT.

Tabla 13: Servicios de traslado durante los meses de enero a junio del año 2025 Lote 10 por UTE INTEGRAL GALAICA clasificados por cumplimento o no del tiempo de 45 minutos.

MES	**CUMPLEN**	**NO CUMPLEN**	**NO ACREDITAN HORA**	**% CUMPLIMIENTO**
ENERO	6	37	0	**13,95 %**
FEBRERO	9	21	2	**28,13 %**
MARZO	2	30	2	**5,88 %**
ABRIL	6	15	1	**27,27 %**
MAYO	5	21	3	**17,24 %**

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

JUNIO	3	16	6	**12,00 %**
TOTAL	**31**	**140**	**14**	**16,76 %**

c) Sostenibilidad Económica: La colaboración en una UTE permite distribuir costos y riesgos financieros, haciendo el servicio económicamente viable.

No se aporta justificación ni prueba alguna de esta declaración ni argumentos que pudieran justificar los incrementos de precio ofertados por las UTES en los Expedientes 2020 y 2024 con respecto a los ofertados en competencia en la licitación para 2018 (folio 418 y 419)[89]

Con objeto de acreditar que los presupuestos de licitación de los Expedientes 2020 y 2024 disponían de las dotaciones suficientes para cubrir los costes de operación, así como sus gastos generales y el beneficio industrial, la SUBDIC efectuó un análisis de sus principales componentes en base a la información aportada por el órgano de contratación[90]

En su PR la SUBDIC realiza un análisis de los precios establecidos en el PPT, que hace suyo este Pleno, y afirma que:

> *"Hay que tener en cuenta que la memoria económica de la contratación, desagrega el presupuesto en base a los gastos de operación a financiar, entre los que señala los salarios de personal referenciados a las tablas salariales 2020 del VI Convenio autonómico de Pompas Fúnebres de Galicia. El análisis efectuado por la SUBDIC parte de los costes laborales[91] de "funerario de primera", al ser la categoría aplicada por la UTE en su oferta, y para los que estimó un coste hora de 13,74 € en 2020 y de 16,72 € en 2024.*

89 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > 65. PCH S1.2 2024.pdf" apartado 5. Hechos acreditados. Cuarto

90 Se puede localizar en: "06.-Análisis precios licitación lote 20-24.pdf"

91 Se incluyen asimismo los costes sociales del trabajador (Contingencias, desempleo, FOGASA, Formación profesional y Accidentes de trabajo).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Por otra parte, teniendo en cuenta que para los importes máximos establecidos en el PPT el órgano de contratación realizó "un análisis de las ofertas presentadas durante una década en cada una de licitaciones"[92], la SUBDIC solicitó del Centro de Estudios del Territorio información sobre los kilómetros y tiempos de ruta máximos desde los emplazamientos ofertados por las mercantiles hasta las cabeceras y hasta los lindes máximos de cada una de las áreas territoriales correspondientes a cada uno de los lotes.

En base a la información proporcionada[93] por el Centro de Estudios del Territorio, se incrementaron los tiempos de ruta máximos en 30 minutos, que corresponden a los tiempos medios de actuación en destino estimados por PP. FF. de Arosa en sus alegaciones al PCH[94].

Asimismo se incrementaron los kilómetros de desplazamiento en un radio adicional de 2 km de distancia a los centros declarados en el contrato, de acuerdo a las estimaciones de la UTE INTEGRAL GALAICA[95].

La anterior información permitió concluir a la SUBDIC:

De una parte, que las mercantiles disponen de emplazamientos, cuyos tiempos de respuesta hasta las cabeceras de cada uno de los lotes donde operaron, son inferiores a los 45 minutos exigidos en el PPT.

De otra parte, que se estima un coste medio de 77,62 € en el Expediente 2020 y de 96,26 € en el Expediente 2024 para los servicios correspondientes al lote 10.

Que análogamente se estima un coste medio de 84,55€ en el Expediente 2020 y de 104,32 € en el Expediente 2024 para los servicios correspondientes al lote 11.

92 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > Doc 18 CF. Resp. A Req. (2) informacion_27.09.24"

93 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > Doc 96. Resp. A req. (1) Info. Estudos do Territorio MEJORADA_03.02.26. PDF Página 15"

94 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > Doc 73. Alegaciones al PCHArosa (2) 26.12.25 Adjunto Doc. 5 simulación técnica operativa

95 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > Doc 115. Resp. Sol. Aclaración req. (3) UTE 09.03.26 (pag. 4)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Que en consecuencia, ***los precios establecidos en el PPT para los servicios de transporte y recogida, permiten cubrir los costes de operación[96] así como unos incrementos adicionales del 8,60% en concepto de costes indirectos y del 10,30% de beneficio industrial, que el órgano de contratación estimó para los Expedientes 2020 y 2024.***" (Énfasis añadido)

d) Eficiencia Operativa: La experiencia previa muestra que la colaboración en UTE ha permitido gestionar los tiempos de atención, traslados y esperas de manera más eficiente, aunque todavía deficitariamente, resaltando la necesidad de esta estructura de mejorar el servicio.

De nuevo alega mejora en los tiempos de presencia inmediata "gestionar los tiempos de atención, traslados y esperas de manera más eficiente" aunque reconoce que es deficitaria. Como ya hemos visto esta afirmación es rotundamente falsa. El porcentaje de servicios en los que se superan los 45 minutos de presencia inmediata en tanto en el Expediente 2024 como en el Expediente 2020 y tanto los lotes 10 como los lotes 11 es muy superior a los servicios en los que dicho tiempo se cumple, como se acredita con el contenido de las **Tablas 6 a 13** de esta Resolución.

Por ello no se puede considerar como explicación o justificación para la concurrencia en UTE la reducción de los tiempos de presencia inmediata cuando las UTEs incumplen los tiempos máximos para la presencia exigidos en el PPT en un porcentaje tan elevado. Y por esta causa difícilmente puede admitirse ello como razón para que las empresas, en caso de una contratación pública, presenten una oferta coordinada en la que todas ellas acuerdan aspectos tan sensibles como son los costes, los precios, las mejoras o las condiciones comerciales, cuando esas empresas podrían haber concurrido solas a la licitación.

96 Se puede localizar en: "06.-Análisis precios licitación lote 20-24.pdf" Precio del litro de combustible de 1,19 € en 2020 y de 1,40 € en 2024 (Ministerio T. Ecológica)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

5.3.2.2.- Razones argumentadas por las empresas para justificar su concurrencia en UTE al lote 10 y Lote 11 presentadas como alegeciones al PCH de la SUBDIC.

Tras la elaboración del PCH por la SUBDIC (folios 426-428) y su traslado a los interesados se presentaron alegaciones por las empresas investigadas (folios 444 a 453; folios 470 a 494; folios 511 a 578; folios 579 a 630) algunas de las cuales trataban de justificar la razón de la concurrencia de las empresas en UTE. Examinaremos las razones alegadas por las empresas (POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA) de manera agrupada ya que coinciden sustancialmente en su contenido.

Quiere reiterar este Pleno que las empresas tratan de unificar en un único lote lo que en la licitación son dos: por un lado el lote 10 (que corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Pontevedra) y por otro el lote 11 (que corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Vigo) con lo que pretende realizar una alteración del mercado geográfico delimitado en los Expedientes 2020 y 2024, lo cual no es inocuo a los efectos de esconder el comportamiento colusorio de estas empresas. Al unificar como un solo lote lo que la Administración convocante de la licitación había licitado como dos distintos las empresas trataban de amparar su actuación en base a una ámbito territorial distinto y mucho mas extenso con lo que tratan de justificar la incapacidad individual de las empresas para licitar solas y la necesidad de mayores tiempos para la presencia inmediata.

Esta alteración de la convocatoria de la licitación en lotes para amparar ese comportamiento colusorio lo reitera la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en su escrito de Alegaciones complementarias de fecha 18 de mayo de 2026 (folios 1342 y ss)

Como ya señalamos, lo que hicieron las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. para concurrir conjuntamente a dos lotes (10 y 11) de los Expedientes 2020 y 2024 fue constituir UTES para evitar competir entre ellas y repartirse territorialmente los servicios licitados lo

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

que constituye una práctica restrictiva de la competencia ("*empaquetamiento o bundling")* que es aquella en la que un grupo de empresas, que son competidoras reales, acuerdan presentar una oferta conjunta agrupando diferentes lotes o servicios con la finalidad de bloquear la posible presentación de ofertas independientes de sus miembros. En estos expedientes el PCAP veda la posibilidad[97] de que el licitador pueda suscribir ninguna proposición individualmente si lo hizo en unión temporal con otros o figurar en más de una unión temporal[98]. Esta restricción es de aplicación en relación con cada lote de la licitación.

En cuanto a las razones que manifestaron las empresas para justificar las UTEs en las alegaciones al PCH de la SUBDIC, son las siguientes:

a) Imposibilidad de poder presentar ofertas individuales las empresas: y así afirma "Inviabilidad técnica individual por dispersión geográfica" (POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L.), "estrictos motivos técnicos y de exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas de la licitación" (SEPELIOS SAN MARCOS S.L.); "motivos técnicos y de exigencias contenidas en el pliego que justifican la concurrencia a través de varias empresas que conforman la UTE" (SEPELIOS SAN MARCOS S.L.) y que no puede afrontar retos o concursos sin concurrir en una UTE o con otras entidades que la complementen (POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.).

Ya hemos acreditado en el apartado **5.3.1.** de esta Resolución que:

> POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas al Lote 10 y

97 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.39)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 43)"

98 Así dispone la Clausula 6.2.5 del CAP del Expediente 2024 que "La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las proposiciones por él suscritas (art. 139.3 LCSP)." Se puede localizar en el expediente con la siguiente ruta: Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 43)".
También dispone la Clausula 6.1.8 del PCAP del Expediente 2020 que "El incumplimiento de las normas contenidas en los dos números anteriores dará lugar a la no admisión de todas las ofertas suscritas por el licitador." Se puede localizar en el expediente con la siguiente ruta: Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.39)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

Que POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

Que POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

Esto les permitiría presentar ofertas por si solas a las empresas, en los lotes de los procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024) en los que presentaron oferta conjuntamente a través de las UTES constituidas y sin que la exigencia de "presencia inmediata" (máximo 45 minutos) en cualquier punto de la extensa geografía de los lotes 10 y 11 e inviabilidad operativa justifique la indispensabilidad de la constitución de la UTE, ya que el contratista tiene a su alcance la posibilidad de subcontratar con terceros la realización parcial de la prestación y de hecho esta subcontratación se ejecuta en estos contratos como se acredita en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución al responder a la justificación a) de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. de las razones objetivas para la constitución de la UTE manifestada en su escrito de 5 de julio de 2024 y que no repetimos para no extender más esta Resolución.

b) Inviabilidad operativa: simultaneidad y picos de demanda: (POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L.)

Como señala la SUBDIC en su PR, la falta de evidencias aportadas sobre simultaneidad de servicios y picos de demanda impiden acoger este argumento como justificación para la constitución de las UTEs, teniendo en cuenta además que el contratista tiene la posibilidad de subcontratar con terceros la realización de la prestación en esos

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

supuestos.

c) Inviabilidad económica en la prestación del servicio: y así afirman "Justificación económica: estructura de costes y precios congelados" (POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L.); " (...) Los costes operativos de la funeraria, crecerían de manera desproporcionada si se fijase el personal atendiendo al pico máximo de carga de trabajo posible, que se suele concentrar a la vez. Es por ello, que la concurrencia a ambos lotes a través de una UTE permite repartir los costes operativos en una franja de mercado, siempre atendiendo que la rentabilidad de este servicio, viene dada por unas economías de escala de las empresas funerarias, es decir, me compensa prestar este servicio porque ya dispongo del personal y de las instalaciones" (SEPELIOS SAN MARCOS S.L.) y "señalar que la UTE ha analizado sus costes y ha presentado la propuesta que consideró adecuada no suponiendo pérdida para la misma el importe ofertado y la economía de escala que realizó, en base a los servicios que se prestan y medios con que cuenta (..)" (POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.)

Ya hemos acreditado en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución, al responder a la justificación c) de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. de las razones objetivas para la constitución de la UTE manifestada en su escrito de 5 de julio de 2024 ("Sostenibilidad Económica: La colaboración en una UTE permite distribuir costes y riesgos financieros, haciendo el servicio económicamente viable"), que los precios establecidos en el PPT para los servicios de transporte y recogida permiten cubrir los costes de operación así como unos incrementos adicionales del 8,60% en concepto de costes indirectos y del 10,30% de beneficio industrial, que el órgano de contratación estimó para los Expedientes 2020 y 2024, por lo que nos remitimos a lo indicado en ese apartado y no lo repetimos para no extender más esta Resolución.

d) Que las empresas integraron UTEs que fueron adjudicatarias de estos mismos lotes desde el contrato de 2014, lo que les permite un conocimiento profundo y práctico de lo necesario para acometer el servicio de forma adecuada y rentable. (alegación de POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

TEGRA S.L.)

No aportan las empresas evidencia alguna de que la Administración contratante o los consumidores hayan participado de forma equitativa en las ventajas del conocimiento profundo y práctico de los servicios por parte de las mercantiles que propició la constitución de la UTE, pues no basta con que las ventajas solo beneficien a las partes de la UTE. Como señala el TS en su sentencia de 4 de mayo de 2021[99]

> *"Por otra parte, la citada STJUE de 6 de octubre de 2009 señala (párrafo 92) que para que un acuerdo pueda quedar exento con arreglo al artículo 81.3 TCE [actual artículo 101.3 TFUE] "...es necesario que contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico.* ***Esta contribución no puede identificarse con todas las ventajas que las empresas que participan en dicho acuerdo obtienen del acuerdo en relación con su actividad, sino con ventajas objetivas apreciables que puedan compensar los inconvenientes que el acuerdo genera en el ámbito de la competencia*** *(véase, en este sentido, la sentencia Consten y Grundig/Comisión, antes citada, pp. 502 y 503)"* (Énfasis añadido).

5.3.2.3.- Existencia o no de eficiencias en las ofertas de las UTE INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA que puedan justificar la restricción que para la competencia supuso la concurrencia en UTE de las empresas.

Aunque, como hemos visto, la carga de la prueba de la concurrencia de eficiencias por la concurrencia conjunta en UTE por empresas que tienen capacidad para presentarse solas a esa licitación corresponde a las mismas empresas (en este caso POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.), examinaremos si se puede concluir del examen de las ofertas presentadas por las UTE INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA eficiencias de tal naturaleza para la entidad

99 STS de 4 de mayo de 2021 ECLI: ES: TS:2021:1688

adjudicadora (Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia) y para los consumidores finales que puedan justificar la restricción que, para la competencia, supuso la concurrencia en UTE de las empresas.

a) Eficiencias en términos de proposición económica.

Para conocer las posibles eficiencias económicas derivadas de la concurrencia en UTE habrá que ver cual fue la proposición económica presentada por las UTEs. De acuerdo con la información aportada por la SUBDIC en su PR hay que señalar lo siguiente:

- En el Expediente 2024 la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA (formada por POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.) fue la única que se presentó a la licitación al Lote 10 y al Lote 11, oferta el precio máximo unitario de licitación en los cuatro servicios y resulta adjudicataria de ambos lotes. No presentó baja alguna en su oferta económica a la licitación a pesar de puntuar dicha oferta económica con 65 puntos sobre 100 de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas[100]

- En el Expediente 2020 la UTE INTEGRAL GALAICA (formada por POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. y CARRERA NORES S.L.) fue la única que se presentó a la licitación al Lote 10 y al Lote 11, oferta el precio máximo unitario de licitación en los cuatro servicios y resulta adjudicataria de ambos lotes. No presentó baja alguna en su oferta económica a la licitación a pesar de puntuar dicha oferta económica con 70 puntos sobre 100 de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas[101]

- En el expediente 2018 en el Lote 10 concurren dos licitadores:

100 Contenido del PCAP localizado en el expediente con la siguiente ruta: "Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 23 y 24)"

101 Contenido del PCAP localizado en el expediente con la siguiente ruta: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.19)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

a) UTE SUR GALICIA (formada por POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA S.L., CARRERA NORES S.L. y POMPAS FÚNEBRES AROSA S.L.,) que presenta una baja media del 29,31% y resulta adjudicataria.

b) UTE POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S. A, SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. que presenta una baja media del 26,85% y no resulta adjudicataria.

En el Lote 11 se presenta unicamente la UTE POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. Y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. Resulta adjudicataria con una baja media del 3,93%.

Como señala la SUBDIC en su PR, en ninguno de los parámetros objeto de valoración, las ofertas de las UTES superaron a los ofertados por sus integrantes, en competencia, en el Expediente 2018 y las ofertas de las UTE INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA contienen mayores precios que los ofertados por sus integrantes, en competencia, en el Expediente 2018 en el que existió, al menos en el Lote 10, presión competitiva, lo que es muestra de que las ofertas en competencia mejoran las ofertas presentadas por las UTEs sin ella y que la concurrencia de las empresas en UTE no aportó beneficio alguno para el licitador. (**Tabla 14**)

Tabla 14: Eficiencias en términos de proposición económica en las ofertas presentadas por las UTEs INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA

EXPEDIENTE	**BAJA OFERTA ECONÓMICA UTEs**	**COMPETENCIA**
2024 LOTE 11	0 %	NO
2024 LOTE 10	0 %	NO
2020 LOTE 11	0 %	NO
2020 LOTE 10	0 %	NO

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

2018 LOTE 11	- 3,93%	NO
2018 LOTE 10	- 29,31%	SI

b) Eficiencias en términos de calidad de servicio.

No se acreditan eficiencia alguna en calidad del servicio. Los tiempos de respuesta ofertados por la UTE INTEGRAL GALAICA en el Expediente 2020 fueron más elevados que los ofertados por sus integrantes, en competencia, en el Expediente 2018. (Hay que indicar que en el Expediente 2024 no fue objeto de valoración el tiempo de respuesta).

También este Pleno confirma, como hace la SUBDIC en su PR, que no existen evidencias de que las UTES constituidas implicaran la combinación de especiales conocimientos técnicos o la aportación de activos complementarios lo que, de acuerdo a las Directrices, limita las probabilidades de generar mejoras de eficiencia que beneficien a los consumidores[102].

c) Eficiencias en términos de competitividad.

Indica la SUBDIC en su PR, y este Pleno lo comparte, que se aprecia una pérdida de competitividad en las ofertas presentadas por las UTE INTEGRAL GALAICA en 2020 y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA 2024, con respecto a las ofertadas para 2018 que habían presentado las UTEs formadas por POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L., lo que se tradujo en una sensible disminución de la puntuación obtenida (20 y 25 puntos en ambos lotes de los Expedientes 2020[103] y 2024 frente a los 83,67 obtenidos en el lote 10 y los 100 obtenidos en el lote 11 en el Expediente 2018[104]).

5.3.2.4.- Conclusiones

102 Apartado 38 "Los acuerdos de cooperación horizontal que no implican la combinación de conocimientos técnicos o activos complementarios tienen menos probabilidades de generar mejoras de eficiencia que beneficien a los consumidores."

103 Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 >05. Acta valoracion ofertas.pdf

104https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=227060&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

En conclusión no se puede acreditar que la UTE INTEGRAL GALAICA en 2020 ni la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA en 2024 hayan proporcionado con la claridad necesaria, mejoras que permitan apreciar la existencia de las condiciones positivas relativas al incremento de la eficiencia, así como que tampoco es posible acreditar que el órgano de contratación haya participado en el beneficio resultante de los insumos producto de los consorcios a la vista de las ofertas presentadas de acuerdo a los criterios de adjudicación estipulados en los PCAP.

Las condiciones del art. 1.3 de la LDC pueden cumplirse si la oferta conjunta presentada por las empresas en UTE les permite presentar una oferta más competitiva que las ofertas que podrían haber presentado cada una de esas empresas por sí solas y si los beneficios que se derivan para la entidad adjudicadora y los consumidores finales superan ampliamente las restricciones de la competencia, lo cual no es posible concluir a la vista de la documentación que obra en el expediente.

En este Expediente S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra no se puede apreciar por este Pleno, ni las empresas investigadas han aportado prueba alguna que lo acredite, que el acuerdo de consorcio en UTE entre las empresas que tenían capacidad para concurrir por si solas a los procedimiento de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM hayan generado eficiencias que justifiquen la restricción que supone para la competencia dicha licitación conjunta.

5.4.- CUESTIÓN PREVIA: PLENITUD E INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE S 1.2/2024 SERVICIO DE TRANSPORTE DE CADÁVERES EN LAS ÁREAS TERRITORIALES DE VIGO Y PONTEVEDRA

Las empresas investigadas han manifestado de forma reiterada que no se les ha dado vista de todo el expediente, y así señalaban que existían varios "enlaces" que no les daban acceso a su contenido, indicaban que falta parte de los documentos que deberían de constar en el Expediente S 1.2/2024.

Por este motivo, por el que el Pleno antes de dictar esta Resolución, acordó el 5 de junio de 2026 la práctica de Actuaciones Complementarias (art. 51.1 LDC) a los efectos de que la SUBDIC emitiera informe sobre el tema para aclarar ya que ello era necesario para la formación de juicio antes de resolver. La LDC separa claramente la fase de instrucción, que lleva a cabo la SUBDIC, ("*en la que se realizarán todos los actos precisos para el esclarecimiento de los hechos y se garantizará la contradicción y el derecho de defensa de los denunciados*"), y la fase de resolución, que compete al Pleno de la CGC, que adopta las decisiones sobre la base de las propuestas formuladas por la SUBDIC. Sin embargo, el artículo 51.1 de la LDC regula la posibilidad de que el Pleno acuerde, en fase de resolución, la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias, ya sea de oficio o a instancia de parte, y siempre que se consideren necesarias para la formación del juicio en la toma de la decisión. El Pleno de la CGC goza, por lo tanto, de una habilitación legal para aclarar cuestiones de la instrucción o alterar el relato fáctico derivado de aquélla mediante la práctica de pruebas adicionales o de actuaciones complementarias, siempre que ello sea necesario para la formación de su juicio y que el derecho de defensa de los interesados quede salvaguardado.

El 1 de julio de 2026 el Pleno de la CGC solicitó a la SUBDIC como actuación complementaria la aportación de información a la que contestó mediante escrito presentado el 7 de julio de 2026. Con ella la SUBDIC aportó, como Anexo, una "Relación de documentos contenidos en cada una de las carpetas incluidas en los enlaces de descarga que se adjuntaron en las conunicaciones efectuadas a esa SUBDIC" emitida en fecha 16 de junio de 2026 por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deporte, que era el órgano de la Xunta de Galicia que había enviado el contenido de esos enlaces a la SUBDIC y que se habían incorporado al Expediente S 1.2/2024. Es decir, la Administración que había incorporado la documentación en las carpetas incluidas en los enlaces de descarga indicaba cual había sido la documentación que había sido incorporada.

A continuación la SUBDIC en su Informe señalaba de manera detallada:

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

a) los documentos que se encontraban en los enlaces remitidos por la Consellería e Presidencia, Xustiza e Deporte (conforme a la Relación emitida por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deporte en fecha 16 de junio de 2026)

b) dónde se encontraban ubicados los documentos contenidos en esos enlaces que se incorporaron al expediente,

c) las razones de la no incorporación de algunos determinados documentos contenidos en ese enlace al expediente por:

- su carácter confidencial o reveladores de la estrategia comercial de las empresas que los aportaron

- No formar parte del expediente S 1.2/2024

Conforme a ello, acredita el órgano instructor en ese Informe, la ubicación en el Expediente S 1.2/2024 de todos los documentos remitidos en esos enlaces de descarga y que forman parte de ese expediente. Estos enlaces de descarga cumplen la finalidad de facilitar la remisión de documentación al órgano instructor (la SUBDIC) y son de acceso temporal.

El *iter* de la incorporación de la documentación al Expediente es la siguiente:

a) la Consellería envía en un enlace de descarga la documentación solicitada por la SUBDIC, ya forme parte esa documentación del Expediente S 1.2/2024 o de otros expedientes sancionadores que tramita la SUBDIC.

b) el órgano instructor, descarga esa documentación y, la que forma parte del Expediente S 1.2/2024, la incorpora al mismo o es declarada confidencial por su contenido incorporándose entonces al expediente S 1.2/2024 pero dentro de la pieza separada de confidencialidad.

Por ello, no se puede identificar la falta de acceso a unos enlaces de descarga de carácter temporal con la falta de acceso a la documentación incorporada al expediente.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Tampoco es posible considerar que la no incorporación de documentación que no forma parte del Expediente S 1.2/2024 se pueda calificar como falta de acceso a documentación del Expediente S 1.2/2024.

De acuerdo con dicho Informe de la SUBDIC de 7 de julio de 2026 se acredita la incorporación por el Órgano instructor del Expediente S 1.2/2024 de toda la documentación recibida de la Administración a través de esos enlaces de descarga que forman parte del Expediente S 1.2/2024 y la posibilidad de acceso y consulta de la misma (salvo la incorporada a la pieza separada de confidencialidad) por las empresas investigadas.

5.5.- CUESTIÓN PREVIA: DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN INCORPORADA A LA PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD

Las empresas investigadas han manifestado disconformidad con la declaración de confidencialidad de documentación incorporada al Expediente S 1.2/2024 y aprobada por parte del órgano Instructor (SUBDIC) por el Acuerdo de confidencialidad de fecha 12 de marzo de 2026 (folios 879 a 885).

Dicho Acuerdo de Confidencialidad fue notificado a los interesados (folios 886 a 897).

Como señala el art. 42 de la LDC en *"cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada"* y así lo hizo la SUBDIC en dicho Acuerdo de 12 de marzo de 2026. Señala el art. 31 del RDC que esa información confidencial queda excepcionada del acceso por los interesados al expediente.

Algunas de las empresas investigadas afirmaron en sus alegaciones a la PR que dicho Acuerdo de confidencialidad les impedía ejercitar su derecho de acceso al expediente por lo que el Pleno consideró que era necesario solicitar Informe a la SUBDIC para conocer y explicar de forma detallada las razones que justificaron la declaración de confidencialidad.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Por este motivo, y antes de dictar esta Resolución el Pleno de la CGC acordó el 5 de junio de 2026 la práctica de Actuaciones Complementarias (art. 51.1 LDC) a los efectos de que la SUBDIC emitiera informa sobre el tema que era necesario para la formación de juicio por el Pleno antes de resolver. Como hemos visto, la LDC separa claramente la fase de instrucción, que lleva a cabo la SUBDIC y la fase de resolución, que compete al Pleno de la CGC, que adopta las decisiones sobre la base de las propuestas formuladas por la SUBDIC. Sin embargo, el artículo 51.1 de la LDC regula la posibilidad de que el Pleno acuerde, en fase de resolución, la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias, ya sea de oficio o a instancia de parte, y siempre que se consideren necesarias para la formación del juicio en la toma de la decisión. El Pleno de la CGC goza, por tanto, de una habilitación legal para aclarar cuestiones de la instrucción o alterar el relato fáctico derivado de aquélla mediante la práctica de pruebas adicionales o de actuaciones complementarias, siempre que ello sea necesario para la formación de su juicio y que el derecho de defensa de los interesados quede salvaguardado.

El 1 de julio de 2026 el Pleno de la CGC solicitó a la SUBDIC como actuación complementaria la aportación de información a la que contestó mediante Informe presentado el 7 de julio de 2026. En ese Informe explica la SUBDIC las razones de la declaración de confidencialidad contenida en el Acuerdo de 12 de marzo de 2026.

a) En primer lugar afirma que los documentos confidenciales que obran en el expediente y a los cuales no se les permitió el acceso a las investigadas fueron aportados por las mercantiles investigadas y no son, por tanto, documentos elaborados por la Administración.

b) En segundo lugar señala la SUBDIC que las empresas son competidoras reales en el mismo mercado de referencia, por lo que estima que debe de guardar confidencialidad de la información sensible aportada por dichas empresas.

c) En tercer lugar, indica la SUBDIC que las propias mercantiles investigadas han solicitado a la SUBIC la declaración de confidencialidad de la información

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

aportada relativa a la facturación interna de las mercantiles y la UTE, la cifra de negocio, las escrituras y los acuerdos societarios.

d) En cuarto lugar realiza la SUBDIC una identificación de los documentos incluidos en el Acuerdo de Confidencialidad de 12 de febrero de 2026, y explica en cada uno de ellos las razones que justificaron la misma, dividiendo los documentos en tres bloques:

- documentos de las respuestas remitidas por el Órgano de Contratación y otros entes públicos,

- documentos contenidos en las respuestas de las mercantiles investigadas y

- documentos cuya confidencialidad ha sido solicitada por las mercantiles investigadas.

El Acuerdo de Confidencialidad adoptado por la SUBDIC con fecha 12 de marzo de 2026, notificado a los interesados, no fue recurrido ni por POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., ni por POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., ni por SEPELIOS SAN MARCOS S.L. ni por POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.[105].

El Informe de la SUBDIC de 7 de julio de 2026 acredita las razones que justificaron la declaración de confidencialidad de dicha documentación realizada de acuerdo con lo previsto en el art. 42 de la LDC.

5.6.- PROPUESTA SUBDIC

La SUBDIC una vez finalizada su actuación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.4 de la LDC, que dispone que:

105 UTE INTEGRAL GALAICA presentó con fecha de 23 de marzo de 2026 un escrito en el que solicitaba que se revocase la declaración de confidencialidad acordada por la SUBDIC con fecha 12 de marzo de 2026, recurso que fue inadmitido por el Pleno con fecha 20 de mayo de 2026 por falta de legitimación activa de la UTE INTEGRAL GALAICA por no ser dicha UTE parte en el expediente sancionador S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres: dicha UTE ni siquiera había solicitado su condición de interesada en este expediente.

"4.- Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Competencia (en nuestro caso la SUBDIC) formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados y al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en caso de la CGC al Pleno) para que, en el plazo de un mes, formulen las alegaciones que tengan por convenientes ante el Consejo (en caso de la CGC al Pleno)".

De acuerdo con ello, en su Propuesta de Resolución la SUBIC dispuso lo siguiente:

*"**Primero.-** Que en el presente expediente se declare la existencia de conducta constitutiva de cártel prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en una infracción única y continuada en el reparto de los servicios de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) correspondientes a los lotes 10 y 11 de los expedientes de contratación 2020 SEXU 20 a 30/EM y 2024 SEXU 22 a 32/EM, desarrollada por las mercantiles: Pompas Fúnebres del Atlántico, S. A, Sepelios San Marcos, S.L., Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. y Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.*

***Segundo.-** Que las conductas prohibidas se tipifiquen, en su caso, a los efectos de la determinación de la sanción a imponer, como infracciones muy graves de acuerdo al artículo 62.4 LDC.*

***Tercero.-** Que de acuerdo con la responsabilidad atribuida en el apartado 7.4.2 de esta PR, proponer como responsables de la citada infracción a las siguientes entidades: Pompas Fúnebres del Atlántico, S. A, Sepelios San Marcos, S.L., Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. y Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.*

Cuarto.-** Que de conformidad con la responsabilidad de cada empresa en la infracción a la que se refiere el apartado anterior, procede proponer la imposición de las siguientes **sanciones:

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

1.- Pompas Fúnebres del Atlántico, S.A. (A36831147), 3,35% *de su volumen de negocio total en 2025 por la comisión de una infracción única y continuada, calificada como muy grave de acuerdo al artículo 62.4 LDC, consistente en el desarrollo de una conducta colusoria constitutiva del cártel entre empresas competidoras entre sí, tipificada en el artículo 1 LDC, en los lotes 10 y 11 de los expedientes de contratación 2020 SEXU 20 a 30/EM y 2024 SEXU 22 a 32/EM.*

Sanción propuesta: ***ciento noventa y ocho mil novecientos trece euros con veintiocho céntimos (198.913,28€).***

2.- Sepelios San Marcos, S.L. (B27705995), 1,87% *de su volumen de negocio total en 2025 (provisional) por la comisión de una infracción única y continuada, calificada como muy grave de acuerdo al artículo 62.4 LDC, consistente en el desarrollo de una conducta colusoria constitutiva del cártel entre empresas competidoras entre sí, tipificada en el artículo 1 LDC, en los lotes 10 y 11 de los expedientes de contratación 2020 SEXU 20 a 30/EM y 2024 SEXU 22 a 32/EM*

Sanción propuesta: ***ochenta y dos mil trescientos cinco euros con dieciseis céntimos (82.305,16€).***

3.- Pompas Fúnebres de Arosa, S.L. (B36025765), 1,43% *de su volumen de negocio total en 2025 por la comisión de una infracción única y continuada, calificada como muy grave de acuerdo al artículo 62.4 LDC, consistente en el desarrollo de una conducta colusoria constitutiva del cártel entre empresas competidoras entre sí, tipificada en el artículo 1 LDC, en los lotes 10 y 11 de los expedientes de contratación 2020 SEXU 20 a 30/EM y 2024 SEXU 22 a 32/EM*

Sanción propuesta: ***treinta y cinco mil treinta y seis euros con cuarenta y seis céntimos (35.036,46€).***

4.- Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.» (B36321230), 1,29% *de su volumen de*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

negocio total en 2025 (provisional) por la comisión de una infracción única y continuada, calificada como muy grave de acuerdo al artículo 62.4 LDC, consistente en el desarrollo de una conducta colusoria constitutiva del cártel entre empresas competidoras entre sí, tipificada en el artículo 1 LDC, en los lotes 10 y 11 de los expedientes de contratación 2020 SEXU 20 a 30/EM y 2024 SEXU 22 a 32/EM.

Sanción propuesta: ***once mil ciento veintiséis euros con ochenta y un céntimos (11.126,81€).***

Estas cuantías no exceden de los límites máximos correspondientes para las infracciones muy graves (10%) establecidas por el artículo 63.1. c) de la LDC.

Tales cuantías se consideran proporcionadas relacionando la sanción con la gravedad de las infracciones que se consideran acreditadas, habida cuenta el volumen de la licitación controvertida y el alcance de las infracciones.

Quinto.- *Que en virtud de los establecido en el artículo 71.1.b) de la LCSP* ***se acuerde la prohibición de contratar*** *a «Pompas Fúnebres del Atlántico, S.A.» (A36831147), «Sepelios San Marcos, S.L.» (B27705995), «Pompas Fúnebres de Arosa, S.L.» (B36025765) y «Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.» (B36321230) respecto de cualquier licitación pública convocada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia en códigos CPV 98370000-7 (Servicios funerarios y servicios conexos) y CPV 60000000-8 (Servicios de transporte excluido el transporte de residuos) por un período mínimo de 6 meses a contar desde la firmeza de la resolución, que así lo acuerde, por la comisión de una infracción muy grave en materia de falseamiento de la competencia."*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

La presente resolución tiene por finalidad determinar la posible colusión entre licitadores en dos licitaciones públicas[106] que es uno de los ejemplos de cártel que se incluyen en la definición que de esta modalidad de conducta colusoria que se menciona en la Disposición adicional 4.2 de la LDC al referirse a las "colusiones en licitaciones", que es, de este modo, una de las conductas prohibidas por el artículo 1 LDC.

Tiene por objeto, por tanto, determinar si se ha producido una conducta contraria al art. 1 LDC por prácticas realizadas por las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. al concurrir en UTE al Lote 10 y Lote 11 de los procedimientos de contratación referidos.

6.2.- COMPETENCIA PARA RESOLVER

Con fecha 29 de julio de 2024 se asignó el asunto a la CGC en cumplimento del trámite previsto en la Ley 1/2002, del 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, al considerarse que en la práctica denunciada concurrían las condiciones previstas en su art. 1, párrafo tercero, de la Ley 1/2002, para atribuir su conocimiento a la CGC ya que sus posibles efectos se circunscribirían, en caso de acreditarse la existencia de conducta prohibida, exclusivamente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Conforme al artículo 26.2 i) del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, le corresponde a la CGC imponer multas sancionadoras y coercitivas y adoptar otras medidas de ejecución forzosa previstas en la normativa vigente y en los términos

106 2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM. En ambos casos las licitaciones tenían por objeto la prestación de servicios de transporte de cadáveres para la realización de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA.

previstos de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC), artículos 1, 2 y 3.

El referido artículo 26 señala que:

> *"1. La Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, será la encargada, de acuerdo con la norma reguladora del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, de estos estatutos y demás normativa, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia. 2. Le corresponden a la Comisión Gallega de la Competencia las siguientes funciones: a) Instruir y resolver expedientes sobre conductas prohibidas por la Ley de defensa de la competencia y de control de ayudas públicas. (...)".*

6.3.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LDC

El artículo 1 de la LDC prohíbe "*todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:*

> *a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.*
>
> *b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.*
>
> *c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.*
>
> *(...)".*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

La prohibición del citado precepto exige la concurrencia de los requisitos de un acuerdo entre al menos dos empresas y que ese acuerdo tenga por objeto o produzca o pueda producir una restricción de la competencia en el mercado.

Lo que en este expediente sancionador se examinará es la existencia de un acuerdo colusorio entre empresas que se presentan como licitadores en la Contratación del servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA convocado por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia que es uno de los ejemplos de cártel que se incluyen en la definición que, de esta grave modalidad de conducta colusoria, se menciona de manera expresa en la definición que de los mismos formula la Disposición adicional Cuarta apartado 2 de la LDC al referirse a las "colusiones en licitaciones" como una de las prácticas propia de los carteles que es, por tanto, una de las conductas prohibidas por el artículo 1 LDC antes mencionado. La referida Disposición adicional dispone:

> *"2. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales cómo, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción y/o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia."*

Como señala la CNMC *"Para que pueda apreciarse la existencia de acuerdo debe existir una concordancia de voluntades entre, al menos, dos partes, competidores reales o potenciales de esa licitación pública. A efectos del artículo 1 de la LDC, existe un acuerdo*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

cuando las partes se asocian en un plan común que limita o puede limitar su política comercial individual al determinar sus pautas de acción o abstención mutuas en el mercado"[107]

Ese acuerdo no requiere de una forma o solemnidad especial de manifestación, basta con que exista esa concurrencia de voluntades de las partes y su intención de actuar en la licitación pública de una forma determinada, por lo que puede manifestarse de forma explícita o derivarse implícitamente del comportamiento de las partes. Es además independiente de los motivos reales o intenciones que persigan las empresas, ya que el acuerdo colusorio tiene naturaleza objetiva. En este sentido la Resolución del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) de 12 de diciembre de 1996 afirma que:

> *"(...) el artículo 1 de la LDC configura un tipo objetivo, esto es, se incurre en la prohibición por la mera adopción de un acuerdo o decisión que produzca el efecto de restringir la competencia en el mercado, sin que sea necesaria la concurrencia de una intencionalidad específica. La culpabilidad, en estos casos, se valorará a los efectos de la determinación de la sanción, pero no constituye un elemento integrante del tipo de conducta prohibido."*[108]

La SUBDIC calificó los acuerdos de las empresas denunciadas en este expediente como cártel al considerar que:

> *"El concepto de cártel comprende todo acuerdo secreto cuyo objeto incida o pueda incidir en la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, en el reparto de mercados. Así se ha confirmado tanto por sentencias de la Audiencia Nacional como del Tribunal Supremo*[109]*.*

107 Resolución Expte. Sanav/02/19, 9 de septiembre de 2020, Transporte escolar de viajeros Navarra.

108 Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) de 12 de diciembre de 1996 Expte. 364/95, Ortopédicos Castilla y León.

109 Entre otras, sentencias de la Audiencia Nacional de 25 y 26 de octubre y 15 y 28 de noviembre de 2012 y 4, 22, 24 y 31 de enero y 26 de febrero de 2013, en el ámbito del Expte. S/0226/10 Licitaciones Carreteras; de 1, 4, 5 y 25 de febrero de 2013, en relación con el Expte. S/0185/09 Bombas de fluidos y sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2014 y 8 y 17 de junio de 2015 en relación con el

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2013 aborda las implicaciones que puede plantear la exigencia de que los acuerdos sean secretos. Según indica al Alto Tribunal, el concepto de "secreto" hay que valorarlo en relación con el contexto de modo que es obvio que no es relevante el "secreto" entre los participantes en la conducta ilícita, sino el "secreto" en relación con quienes no deben saber que los mismos se han puesto de acuerdo para no competir. Es decir, el concepto afecta a los actores del mercado ajenos a los acuerdos, la Administración licitadora y las autoridades de competencia.

La autoridad de competencia española en sus diferentes recomendaciones, ha advertido que estrategias tales como la presentación conjunta de ofertas entre empresas coincidentes sin necesidad objetiva es una estrategia habitual que generan un gran perjuicio para el interés general, en la medida en que implican pérdidas de bienestar para la sociedad en relación con la calidad y precio de los servicios a los que afectan.

Esta SUBDIC considera que los acuerdos suscritos entre las mercantiles Pompas Fúnebres del Atlántico, Sepelios San Marcos, Pompas Fúnebres de Arosa y Pompas Fúnebres Santa Tegra (las mercantiles) para constituir las UTES INTEGRAL GALAICA con el objetivo de licitar conjuntamente a los lotes 10 y 11 en los Expedientes 2020 y 2024, son constitutivos de un cártel y vulneran el artículo 1.1 c) LDC."

Del examen de la actuación de las empresas denunciadas, de la Propuesta de Resolución de la SUBDIC, de la documentación del expediente y de la aportada en las alegaciones a la PR por parte de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. se puede deducir, sin ningún tipo de duda razonable, que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L.,

Expte. S/0086/08 Peluquería Profesional.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. cometieron una infracción de las recogidas en el art. 1 LDC respeto de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM y con referencia 2024-SEXU 22 a 32-EM.

6.4.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN

6.4.1.- INFRACCIÓN DEL ART. 1 DE LA LDC

El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida de manera autónoma su comportamiento y adopte sus decisiones de manera independiente, pues si se toman éstas de manera concertada se falsea el libre juego del mercado al limitarse la competencia[110]. Por ello, cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores que tenga por objeto o efecto influir en el comportamiento de un competidor actual o potencial en el mercado o desvelar a otros el comportamiento que uno mismo ha decidido o tiene intención de mantener, sería ilícito.

La nocividad de estas conductas colusorias se agrava en el caso de que las mismas estén destinadas a alterar el adecuado funcionamiento de un contrato público, ya que esa actuación y la falta de competencia en estos contratos puede conllevar un descenso en la calidad de los servicios que las empresas prestan a la Administración y, en consecuencia, de los que ésta presta a los ciudadanos. Además, la falta de tensión competitiva que es inherente a la existencia de conductas que son contrarias a la competencia tiene una incidencia directa en los precios que la administración debe pagar por esos servicios lo que es contrario a la eficiencia exigida en su actuación a la Administración.

Hemos visto que desde el punto de vista de la contratación pública la concurrencia de

110 Como señala la SAN de 17 de junio de 2015 "Y lo que sí se puede afirmar desde una perspectiva general es que, en principio, los intercambios de información entre competidores son presuntamente anticompetitivos, puesto que como es natural y recuerda la Sala de instancia en el fundamento transcrito, dicho intercambio reduce necesariamente en mayor o menor medida la imprevisibilidad del comportamiento de los competidores, lo que es por si propio, contrario a la competencia, que se edifica en gran medida sobre la indeterminación y falta de conocimiento sobre la conducta futura de las restantes empresas del sector."

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

empresas en UTEs facilitan la presentación de ofertas por empresas que no podrían participar en las licitaciones solas y que ese mayor número de concurrentes otorgaría una ventaja pro-competitiva en ese mercado. Desde este punto de vista las UTEs tendrían un efecto beneficioso para la competencia. Pero también no se debe de olvidar que las UTEs son siempre acuerdos entre dos o más empresas independientes que, en lugar de competir en ese mercado, deciden no hacerlo para cooperar y, en caso de una contratación pública, presentar una oferta coordinada en la que todas ellas acuerdan aspectos tan sensibles como son los costes, los precios, las mejoras o las condiciones comerciales, por lo que pueden ocultar practicas restrictivas de la competencia.

El art. 1 LDC dispone:

> *"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones. c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento. d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos."*

La actuación de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. apunta, como hemos señalado, a la comisión de un ilícito anticompetitivo incluido en el supuesto del art. 1 de la LDC respecto de los procedimientos de contratación con referencia "2020-SEXU 20 a 30-EM" y "2024-SEXU 22 a 32-EM" ya que

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

de los hechos probados se acredita que dichas empresas eran competidores reales, en los términos ya examinados, en los Lote 10 y 11 de ambos procedimientos a los que concurrieron constituyendo UTE para presentar ofertas conjuntamente y evitar competir.

Como señaló la citada sentencia del TSJG de 10 de marzo de 2023[111]

> *"(...) la licitación en UTE por Alsa y Monbus en 5 lotes (4 de ellos los más importantes) no está justificada y responde a la conducta, prohibida, de repartirse el mercado toda vez que las UTEs resultan anticompetitivas, justificándose la colaboración entre varias empresas cuando, por su capacidad financiera o técnica, necesiten complementarse, mayormente cuando de la unión se deducen eficiencias para los consumidores, pero en este caso, en modo alguno se acredita ni la necesidad ni los efectos beneficiosos que, en su caso, habrían de resultar en la tramitación del expediente (...)".*

La carga de probar la comisión de las conductas colusorias corresponde a la Autoridad de la Competencia, ya que como afirma el TSJG en la sentencia de 3 de octubre de 2022[112]:

> *"(...) la tipificación de tal conducta se califica en el artículo 62.4.a) como una infracción muy grave, de la que será responsable la empresa, así como quienes la controlan, a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de su artículo 61, siempre que quede acreditada su comisión, prueba que le incumbe acreditar al órgano administrativo sancionador, para vencer el derecho que la imputada tiene a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de la CE, extendido al ámbito de las sanciones administrativas en las SsTC 18/1981, 13/1982, 36/1985, 22/1990, 76/1990, 229/1993, 120/1994, 95/1995, 120/1996, 7/1998, 56/1998, 3/1999, 14/1999, 276/2000, 117/2002 o 54/2003 (como ha recordado esta sala en varias sentencias,*

111Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 10 de marzo de 2023, ECLI: ES: TSJGAL:2023:1418
112Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 3 de octubre de 2022, ECLI: ES: TSJGAL:2022:6407

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

como la de 16.07.21, PO 7369/2020).”

Pero también la jurisprudencia ha señalado de manera reiterada que la prueba directa en estos ilícitos es muy a menudo difícil de obtener.

En los supuestos de cártel, como el que estamos examinando, por su propia característica y condición, y por la conciencia de las partes de que están realizando una conducta prohibida y dañina para la economía y el interés general, suelen ser acuerdos de carácter secreto que se mueven dentro de la mayor opacidad, destruyendo todo posible rastro para que no sean conocidos por las autoridades de competencia, de ahí la dificultad de recabar pruebas en materia de cárteles[113].

En este sentido, la CNMC manifiesta de forma reiterada cuando examina supuestos de cártel[114] que su acreditación resulta bastante compleja ya que no siempre es posible contar con la prueba material directa del concurso de voluntades para la comisión del ilícito anticompetitivo, ya que este tipo de prácticas son llevadas a cabo en la clandestinidad por las empresas conscientes de que están prohibidas y del beneficio que obtienen por su consecución. Por esta razón se admite la prueba indiciaria o de presunciones como medio para dar como probada la comisión de la infracción. La aplicación de esta prueba de presunciones en el ámbito del procedimiento sancionador no es algo extraño y está admitida por la doctrina del Tribunal Constitucional, como la STC 76/1985, de 26 de junio[115] y la STC 174/1985, de 17 de diciembre[116].

113 ”(...) debido a la dificultad de recabar pruebas en materia de cárteles los Tribunales de la Unión, seguidos en este punto por los españoles, han rebajado –con una lógica en su mayor parte comprensible- la carga de la prueba que recae sobre las autoridades de competencia, y lo han hecho de dos formas: (i) dispensando a la autoridad de la carga de probar determinados hechos, siendo éste el caso de la no necesidad de probar (a) los efectos del cártel, por constituir éste una infracción por el objeto; (b) que cada parte en un cártel participó en cada contacto anticompetitivo; (c) el mecanismo específico de operación del cártel; o (d) la existencia de intención o dolo. (ii) validando la aplicabilidad de una serie de presunciones de las que nos ocuparemos más adelante.” LAMADRID DE PABLO A. y BALCELLS CARTAGENA, A.; ”La prueba de los cárteles en Derecho español”, *La Lucha contra los cárteles en España,* BENEYTO PÉREZ, J. M. y MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, J. (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 419-482.

114 Resolución de 12 de julio de 2018, Expte. S/DC/0569/15 Baterías automoción

115 BOE núm. 170, de 17 de julio de 1985

116 BOE núm. 13, de 15 de enero de 1986

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

En el ámbito del derecho de la competencia se confirma la admisibilidad de la aplicación de la prueba indiciaria ya que, como señala el TSJG en su sentencia 7 de noviembre de 2018[117]:

> *"(...) resultaría excesiva la exigencia de prueba directa para acreditar la práctica concertada entre distintas empresas de cara a alterar la adjudicación en la licitación pública de contratos, así como la participación de la recurrente en dicho concierto, pues al tratarse de una actividad ilegal, vulneradora del art. 1.1 a de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, sería impensable la plantación en un documento de aquel negocio en el que se recogiese el concierto entre las empresas. Por tanto, es perfectamente válida la prueba indiciaria de cara a la demostración de dicha práctica ilegal, de modo que probados determinados hechos, que suelen ser constantes y habituales en este tipo de situaciones, por enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, se puede deducir el hecho consecuencia de aquella práctica concertada. Ello es así porque la dificultad de la prueba directa se ofrece como evidente en tanto que no resulte fácil que muestre externamente y sin disimulo sus acciones quien realiza actividades que la legalidad no ampara. Aquella exigencia de prueba directa conduciría a la impunidad en la práctica de acciones como la ahora imputada"*

De la misma manera el TSJG en su sentencia de 26 de septiembre de 2025[118] señala que

> *"(...) al referirse a la posible existencia de acuerdos y prácticas concertadas con un objetivo contrario a la competencia, que han afirmado que para su acreditación se puede acudir tanto la prueba directa, como la indirecta o indiciaria que permite considerar acreditados determinados hechos sobre los que no existe una prueba directa, a partir de considerar probados otros hechos relacionados y plurales (o único de singular potencia acreditativa), pero también concomitantes al que se pretenda probar, de los que cabalmente pueda deducirse la certeza de aquéllos"*

117 Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 7 de noviembre de 2018, ECLI: ES: TSJGAL:2018:5152
118Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 26 de septiembre de 2025, ECLI: ES: TSJGAL:2025:6222

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Y mas recientemente la sentencia de 8 de julio de 2026 también del TSJG[119] afirma que:

> *"(...) para llegar a la conclusión de que se han producido prácticas concertadas contrarias a la competencia, se puede acudir tanto a la prueba directa, como a la indirecta o indiciaria que permite considerar acreditados determinados hechos sobre los que no existe una prueba directa, a partir de considerar probados otros hechos relacionados y plurales (o único de singular potencia acreditativa), pero también concomitantes al que se pretenda probar, de los que cabalmente pueda deducirse la certeza de aquélla práctica colusoria, lo que en este caso se hizo, no a partir de pruebas directas, sino de numerosos indicios, (...)"*

También el Tribunal Supremo viene admitiendo en materia sancionadora por infracciones de las normas de Defensa de la Competencia que el juicio de la reprochabilidad se pueda basar en pruebas de indicios. Podemos citar la STS 3 de febrero de 2009[120] en la que afirma que:

> *"En el caso de autos, como en muchos otros en materia de defensa de la competencia, especialmente en materia de acuerdos o prácticas concertadas entre sujetos económicos, es especialmente difícil lograr acreditar de forma directa la existencia de acuerdos, por las lógicas precauciones adoptadas por quienes incurren en conductas expresamente prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia"*

También la STS de 6 de marzo de 2000[121] afirma, al referirse a la acreditación de la prueba mediante presunciones, que:

> *"Hay que resaltar que estas pruebas tienen una mayor operatividad en el campo de defensa de la competencia, pues difícilmente los autores de actos colusorios*

119 Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 7 de noviembre de 2018 (273/2026)
120 Sentencia del TS de 3 de febrero de 2009, ECLI: ES: TS:2009:517
121 Sentencia del TS de 6 de marzo de 2000, ECLI: ES: TS:2000:1774

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibitiva, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones. El negar validez a estas pruebas indirectas conduciría casi a la absoluta impunidad de actos derivados de acuerdos o conciertos para restringir el libre funcionamiento de la oferta y la demanda"

De esta misma manera se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en su sentencia de 6 de diciembre de 2012, asunto c-441/11 Comisión Europea contra Verhuizingen Coppens NV señala que:

"70. A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia (sentencias Aalborg Portland y otros/Comisión, antes citada, apartado 57, así como de 21 de septiembre de 2006, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, C105/04 P, Rec. P. I8725, apartado 94). 71. Tales indicios y coincidencias, evaluados globalmente, no solo pueden revelar la existencia de acuerdos o prácticas contrarios a la competencia, sino también la duración de prácticas colusorias continuadas y el período de aplicación de acuerdos celebrados en contra de las reglas en materia de competencia (véase, en este sentido, la sentencia Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, antes citada, apartados 95 y 96)".

El mismo criterio se recoge en la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (STGUE), del 12 de diciembre de 2014, en el asunto T-562/08, en relación con la calidad probatoria que corresponde exigir a las autoridades de competencia en materia de prácticas contrarias a ésta. En relación con esta sentencia la CNMC señala en su

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Resolución de 12 de julio de 2018[122] que:

> *"(...) Se hace cargo el Tribunal de la dificultad que entraña para las autoridades de competencia la labor probatoria en este tipo de prácticas, por lo que reconoce una cierta suficiencia razonable a la hora aportar los elementos de prueba que sirvan de base para la correspondiente sanción. De otra manera, difícilmente sería posible perseguir y sancionar este tipo de prácticas."*

En conclusión, en aquellos casos en los que no exista prueba directa de la existencia de un acuerdo o un escrito en el que de manera expresa se plasme la voluntad de coludir, habrá que proceder, como establece tanto al CNMC[123] como el Tribunal Supremo[124] de la manera siguiente:

> a) identificar cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados, no en meras sospechas, rumores o conjeturas, y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia;
>
> b) que exista una relación lógica entre tales hechos y explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se llegó a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo de los responsables, y
>
> c) que esté presente un razonamiento deductivo que permita identificar el enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano entre los hechos empleados como indicios y la infracción, así como la ausencia de una explicación alternativa a tales hechos.

6.4.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS DENUNCIADAS.

122 Resolución CNMC de 12 de julio de 2018, Expte. S/DC/0569/15 Baterías automoción.

123 Resolución CNMC de 9 de setiembre de 2020, Expte. Sanav/02/19 Transporte escolar de viajeros Navarra.

124 STS de 18 de marzo de 2013 ECLI: ES: TS:2013:1386

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Antes de analizar la conducta de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. hay que tener en cuenta el contexto en el que se produce la actuación de las mismas que propicia la existencia de prácticas colusorias entre licitadores como son:

a) La estabilidad en el mercado, en el que las prestaciones del contrato se mantienen inalteradas desde la fecha de la primera licitación el 4 de abril de 2008 y la cierta estabilidad en el número de servicios anuales[125].

b) La existencia de barreras que dificultan la entrada de nuevos licitadores, que en este caso es la disponibilidad de las instalaciones (tanatorios) en radios inferiores a los 45 km de la cabecera del IMELGA en el lote n.º 10 y en el Lote 11 exigidos por el Pliego de prescripciones técnicas.

Para que el artículo 1.1 LDC se aplique a una cooperación horizontal debe existir una forma de coordinación entre competidores, a saber, un acuerdo entre empresas, acuerdo que existe entre las mercantiles al haber concurrido en UTE al lote 10 y al lote 11 de los expedientes 2020 y 2024.

Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. son, en la medida en que lo hemos indicado en los apartados anteriores de esta Resolución, competidoras reales en dichos expedientes ya que desarrollan su actividad en el mismo mercado de referencia, es decir, en los mismos mercados de producto y geográfico. La CNMC considera como hechos o circunstancias para valorar la posible existencia de indicios fundados de conductas colusorias en la contratación pública, entre otros, los

125 Análisis de los servicios prestados en los lotes 10 y 11 durante los ejercicios 2022 y 2025. El Análisis de los servicios prestados se localizan en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2022: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 5 Ejecución lote 10-11 (2022)
Año 2025: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 6 Ejecución lote 10-11 (2025)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

siguientes:

> *"La presentación de una oferta económica entre empresas competidoras agrupadas en una unión temporal de empresas que, teniendo en cuenta los antecedentes, las características técnicas y económicas de la licitación, la solvencia económica y técnica de las empresas afectadas o el mercado de que se trate, no tengan una justificación adecuada"*[126]

Las circunstancias acreditadas en el presente expediente permiten concluir que:

a) POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas al Lote 10 y al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

b) POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

c) POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

Conforme a ello POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., eran competidoras reales en el Lote 10 de los expedientes 2020 y 2024 a los que concurrieron constituyendo UTEs para presentar oferta conjuntamente, por lo que es de aplicación a dichos acuerdos el artículo 1.1 LDC. POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. eran competidoras reales en el Lote 11 de los expedientes

126 Informe INF/CNMC/085/2018 de la Comisión Nacional de la Competencia sobre el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

2020 y 2024 a los que concurrieron constituyendo UTEs para presentar oferta conjuntamente, por lo que es de aplicación a dichos acuerdos el artículo 1.1 LDC. Procede por ello efectuar una valoración de la necesidad objetiva de dicho acuerdo y determinar la existencia o no de elementos indiciarios de la conducta ilícita en las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

De acuerdo con el contenido de la Propuesta de Resolución de la SUBDIC, del examen de la documentación obrante en los procedimientos de contratación (2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM), de la documentación aportada por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia, de la documentación aportada por las empresas investigadas y por las empresas en sus alegaciones se pueden acreditar los siguientes hechos como indiciarios de la conducta ilícita de las empresas denunciadas:

> **PRIMERO.- Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. concurrieron en UTE a las licitaciones de los expedientes 2020 y Expediente 2024 conociendo que disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas**.
>
> Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. que presentaron oferta conjuntamente mediante UTES (UTE INTEGRAL GALAICA Y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA) en los expedientes 2020 y 2024 a los Lotes 10 y 11 disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas de acuerdo con los dispuesto en el PCAP de la manera siguiente: POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., eran competidoras reales en el Lote 10 de los expedientes 2020 y 2024 y POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. eran competidoras reales en el Lote 11 de los expedientes 2020 y 2024.

Así, se ha acreditado en el apartado **5.3.1** de esta Resolución **"5.3.1.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS PARA PRESENTARSE A LA LICITACIÓN SEPARADAMENTE":**

a) Que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponían de capacidad para concurrir a los lotes 10 y 11 de los expedientes 2020 y 2024, de acuerdo a su declaración responsable complementaria al DEUC[127].

b) Que las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. disponían de la solvencia económica y financiera para concurrir por sí solas a los lotes 10 y 11 del Expediente 2020. Que la mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispondría de la solvencia económica y financiera necesaria para concurrir por si sola a uno de dichos lotes, pero no podría hacerlo simultáneamente a los lotes 10 y 11.

c) Que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. disponían de la solvencia técnica o profesional cualificada, para concurrir por si solas a los lotes 10 y 11 y que la mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de la solvencia técnica o profesional necesaria para concurrir por si sola a uno de dichos lotes.

d) Que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS

127 Documento europeo único de contratación (DEUCS) unidos. DEUCS localizados en el expediente con la siguiente ruta: Carpeta "PIEZAS CONFIDENCIALIDAD > 03. Anexo II EC 2024 PIEZA SEPARADA CONFIDENCIALIDAD > 01-SOBRE A > 10-11-UTE F. I. GALAICA"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

SAN MARCOS S.L. disponían de los medios materiales y humanos necesarios para prestar por si solas los servicios correspondientes a los lotes 10 y 11 y las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponían de los medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de los lotes 10 y 11 respectivamente[128].

En conclusión como indicamos en el apartado **5.3.1** de esta Resolución se acredita que: POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas al Lote 10 y al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024); que POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024) y que POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

Como hemos afirmado en este Resolución, como indican las Directrices[129] y señala la jurisprudencia[130], las UTES no serán restrictivas de la competencia

128 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > Doc. 60 CF. Resp. O. Contratación a req. Doc (4) 04.11.25 y Carpeta "PIEZA CONFIDENCIALIDAD > 01. Expediente PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD > 16. Resp. A req. (4) doc. O. Contratación (doc. 60)

129 Apartado 352 "Un acuerdo de un consorcio de licitadores, independientemente de su calificación jurídica, no restringirá la competencia en el sentido del artículo 101, apartado 1, si permite a las partes participar en proyectos que no podrían emprender individualmente. En este supuesto, las partes en el acuerdo de consorcio de licitadores no son ni competidores reales ni potenciales para la ejecución del proyecto. Este puede ser el caso cuando las partes de un acuerdo de consorcio de licitadores suministran diferentes servicios que son complementarios a efectos de la participación en el procedimiento de licitación. También puede darse el caso de que las partes del acuerdo de consorcio de licitadores, aunque todas operen en el mismo mercado o mercados, no puedan llevar a cabo el proyecto individualmente, por ejemplo, debido a la envergadura del proyecto o a su complejidad."

130 Sentencia AN de 15 de octubre de 2012 ECLI: ES: AN:2012:4315; Sentencia AN de 24 de abril de 2024 ECLI: ES: AN:2024:2258; Sentencia AN de 25 de febrero de 2026 ECLI: ES: AN:2026:1139 y Sentencia del

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

cuando la forman empresas que no son competidores reales o potenciales en ese mercado, como son las formadas por empresas del mismo grupo, las que no están presentes en el mismo mercado o las constituidas por empresas que no tendrían capacidad para poder concurrir a la licitación de forma individual.

Pero en este caso, las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. están presentes, en la extensión antes vista, en el mismo mercado, son competidoras reales en el mismo mercado de referencia y disponen de los requisitos de capacidad de las solvencias así como de los medios necesarios para concurrir en solitario al Lote 11 de los procedimientos de contratación Expedientes 2020 y 2024 y tienen, por tanto, capacidad para concurrir individualmente a las licitaciones que se presentaron en UTE, por lo que al concurrir conjuntamente en UTE estarían ejecutando un acuerdo de cooperación horizontal que falsearía la competencia en esas licitaciones.

También POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. están presentes, en la extensión antes vista, en el mismo mercado, son competidoras reales en el mismo mercado de referencia y disponen de los requisitos de capacidad de las solvencias así como de los medios necesarios para concurrir en solitario al Lote 10 de los procedimientos de contratación Expedientes 2020 y 2024 y tienen, por tanto, capacidad para concurrir individualmente a las licitaciones que se presentaron en UTE, por lo que al concurrir conjuntamente en UTE estarían ejecutando un acuerdo de cooperación horizontal que falsearía la competencia en esas licitaciones.

Se acredita en esta Resolución, así como en la PR de la SUBDIC, que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS

Tribunal Superior de Galicia de 10 de marzo de 2023, ECLI: ES: TSJGAL:2023:1418

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. tenían capacidad para concurrir individualmente al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024) y que POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. tenían capacidad para concurrir individualmente al Lote 10 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

SEGUNDO.- Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. no han aportado prueba alguna que acredite que el acuerdo de consorcio en UTE entre estas empresas (recordemos que eran empresas que tenían capacidad para concurrir por si solas a los procedimiento de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM) **haya generado eficiencias de tal naturaleza que justifiquen la restricción que para la competencia supone dicha licitación conjunta.**

Como hemos señalado en la Resolución, corresponde a las empresas investigadas la carga de la prueba de esas eficiencias.

Como se detalla de manera extensa en el apartado **5.3.2.-** de esta Resolución **"5.3.2.- SI DE LA FORMACIÓN DE LAS UTES SE HAN PRODUCIDO EFECTOS BENEFICIOSOS O EFICIENCIAS PARA LOS CONSUMIDORES QUE SUPERAN AMPLIAMENTE LAS RESTRICCIONES QUE A LA COMPETENCIA SUPONE LA COORDINACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS"** no existen eficiencias de ningún tipo que puedan probar que la concurrencia de las empresas en UTE haya reportado efectos beneficiosos para la entidad adjudicadora (Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes) y para los consumidores finales que sean capaces de superar ampliamente las restricciones que para la competencia supone la coordinación en la presentación de las ofertas por las empresas.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

El apartado 359 de las Directrices entiende que las condiciones del art. 101 apartado 3 del TFUE pueden cumplirse *"si la oferta conjunta permite a las partes presentar una oferta más competitiva que las ofertas que podrían haber presentado por sí solas (en términos de precio o calidad) y los beneficios que se derivan para la entidad adjudicadora y los consumidores finales superan las restricciones de la competencia. Las eficiencias deben repercutirse en los consumidores y no cumplirán las condiciones del artículo 101, apartado 3, si solo benefician a las partes del acuerdo conjunto de consorcio de licitadores"*. Si la UTE permite a las empresas que concurren en ella presentar una oferta más competitiva que las que podrían haber presentado por sí solas, como por ejemplo en términos de precio o calidad, y los beneficios que se derivan para la entidad adjudicadora y los consumidores finales superan ampliamente las restricciones que a la competencia supone la coordinación en la presentación de las ofertas, quedarán al amparo de lo previsto en el art. 103.1 TFUE y el art. 1.3 LDC, lo que no ha sucedido en este expediente.

En este expediente, conforme a lo visto en el apartado **5.3.2.-** de esta Resolución, podemos afirmar que:

a) No se acredita, como alegan las empresas para justificar la constitución de las UTEs, que el lote 10 y lote 11 requieran algún tipo especial de gestión logística que supere las capacidades de una sola empresa.

Como indicamos en el apartado **5.3.2.1.** de esta Resolución, de acuerdo con los Pliegos de las licitaciones de los Expedientes 2020 y 2024, POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas al Lote 10 y al Lote 11 de los Expediente 2020 y 2024; POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los Expedientes 2020 y 2024 y POMPAS

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de los Expedientes 2020 y 2024. Conforme a ello si tendrían capacidad logística para prestar los servicios.

Además los adjudicatarios de los contratos (también los de los lotes 10 y 11) pueden subcontratar con empresas locales la realización de servicios de transporte de cadáveres, ya que el PCAP así lo permite, por lo que no resulta necesario formalizar una UTE para ello. Existe la posibilidad de contar con apoyos puntuales de terceras empresas para ejecutar el contrato, así debe observarse que en el soporte del censo oficial de empresas y establecimientos funerarios de la Xunta de Galicia consta la existencia de más de cuarenta empresas funerarias en la provincia de Pontevedra[131] lo que les permitía disponer de alternativas a la constitución de una UTE.

Esta subcontratación se acreditó que se esta ejecutando por empresas que realizan recogidas y transporte para empresas contratistas de la Xunta. Como prueba de ello nos remitimos a la "Pregunta 2" formulada por una empresa en la licitación del expediente 2026-SEXU 06 a 09-EM convocado con fecha 11/5/2026, en la que al plantear una empresa una pregunta sobre como tenía que acreditar trabajos que guardasen relación con el objeto del contrato afirman textualmente que:

> "También **realizamos recogidas judiciales para autopsias en el Imelga subcontratados por otra empresa,** pero no llegamos a los 10.000€ IVA incluido anuales de facturación para este servicio"[132]

131 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > 75. Alegaciones al PCH_PPFF Atlántico pdf. (7_documento 4 censo funerarias Galicia) (folios 553 y 554)

132 Respuesta pregunta 2, "Servizo de transporte de cadáveres que requiran a realización de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo IMELGA (4 lotes)." Se puede consultar en: https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=827989&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

(énfasis añadido)

También la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en sus alegaciones al PCH reconoce la existencia de subcontrataciones por parte de la empresa adjudicataria del Lote 10 en la licitación convocada en 2008 (folio 496)[133]

Todo esto acredita que no solo es posible sino que existen empresas que prestan el servicio como subcontratistas de empresas adjudicatarias de lotes.

b) No se acredita, como alegan las empresas para justificar la constitución de las UTEs, que la acumulación de recursos humanos y materiales por medio de las UTEs fuese esencial para cumplir con los tiempos de respuesta y eficiencia requeridos en el PPT.

Como se acredita en el apartado **5.3.2.1.** el porcentaje de servicios en los que se superan los 45 minutos de presencia inmediata exigidos en el PPT[134] tanto en el Expediente 2024 como en el Expediente 2020 son mucho más numerosos que los servicios en los que dicho tiempo se respeta, tanto en el lote 10 como en el lote 11[135]. Por esta razón este Pleno considera que no puede justificarse la concurrencia en UTE de las empresas en razones de la necesidad de acumular recursos humanos y materiales para cumplir con los tiempos de respuesta cuando no se

133 Afirma textualmente que: "Tanto para el año 2008 como para el año 2011, la licitación del lote 10 fue adjudicada a la mercantil ALIANZA Y BARROS, S.L. Esta sociedad fue sonada en el sector, la necesidad que tuvo de subcontratar las recogidas con otras funerarias locales para poder afrontar el contrato, debido a la extensión geográfica del lote adjudicado, correspondiente a la demarcación de Pontevedra. Nunca más se volvió a presentar"

134 Señala el PPT que "El tiempo máximo para la presencia allí donde sean requeridos será de cuarenta y cinco (45) minutos."

Contenido en los PPT localizados en el expediente con las siguientes rutas:

Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.ppt.pdf (pag. 4)"

Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PPT.pdf (pag. 4)"

135 Ver tablas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de esta Resolución.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

cumplen por la UTE los tiempos máximos de presencia exigidos en los PPT.

Además los adjudicatarios de los contratos pueden subcontratar con empresas locales la realización de servicios de transporte de cadáveres.

c) No se acredita, como alegan las empresas para justificar la constitución de las UTEs, que las UTEs hagan el servicio económicamente viable y que fuese inviable si las empresas concurriesen de manera individual.

Como se acredita en el apartado **5.3.2.1.**, de acuerdo con el extenso análisis realizado por la SUBDIC en su PR, los precios establecidos en el PPT para los servicios de transporte y recogida, permitían a las empresas que presentasen su oferta de manera individual cubrir los costes de operación[136] así como unos incrementos adicionales del 8,60% en concepto de costes indirectos así como del 10,30% de beneficio industrial.

d) No es admisible como alegan las empresas para justificar la constitución de las UTEs, la imposibilidad de poder presentar ofertas individuales.

Así hemos visto en el apartado **5.3.2.1**. de esta Resolución que POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas al Lote 10 y al Lote 11 de los Expedientes 2020 y 2024; que POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los Expedientes 2020 y 2024 y que POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de

136 Se puede localizar en: "06.-Análisis precios licitación lote 20-24.pdf" Precio del litro de combustible de 1,19 € en 2020 y de 1,40 € en 2024 (Ministerio T. Ecológica).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

los Expedientes 2020 y 2024. Esto les permitiría presentar ofertas por si solas a las empresas, en los lotes de los procedimientos de contratación (Expedientes 2020 y 2024) en los que presentaron oferta conjuntamente a través de las UTES constituidas y sin que la exigencia de "presencia inmediata" (máximo 45 minutos) en cualquier punto de la extensa geografía de los lotes 10 y 11 e inviabilidad operativa justifique la indispensabilidad de la constitución de la UTE, ya que el contratista tiene a su alcance la posibilidad de subcontratar con terceros la realización parcial de la prestación y de hecho esta subcontratación se ejecuta en estos contratos como se acredita en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución.

e) No se acredita, como alegan las empresas para justificar la constitución de las UTEs, la simultaneidad y picos de demanda.

Como se indicó en el apartado **5.3.2.2.-** de esta Resolución la falta de evidencias aportadas sobre simultaneidad de servicios y picos de demanda impiden acoger este argumento como justificación para la constitución de las UTEs, teniendo en cuenta además que el contratista tiene la posibilidad de subcontratar con terceros la realización de la prestación en esos supuestos.

f) No es admisible como alegan las empresas como razón para concurrir en UTE que, como ya han sido adjudicatarias del contrato desde 2014, ello les permite un conocimiento profundo y práctico de lo necesario para acometer el servicio de forma adecuada y rentable.

Como se indicó en el apartado **5.3.2.2.-** de esta Resolución las empresas no aportan evidencia alguna de que la Administración contratante o los consumidores hayan participado de forma equitativa en las ventajas de

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

ese conocimiento de los servicios por parte de las mercantiles pues no basta con que las ventajas solo beneficien a las partes de la UTE como señala el TS en su sentencia de 4 de mayo de 2021[137].

g) No se acredita eficiencia económica alguna en favor de la administración licitante ni de los consumidores derivadas de la concurrencia en UTE de las empresas.

- En el Expediente 2024 la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA no presentó baja alguna en su oferta económica a la licitación de los lotes 10 y 11 a pesar de puntuar dicha oferta económica con 65 puntos sobre 100 de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas[138]

- En el Expediente 2020 la UTE INTEGRAL GALAICA no presentó baja alguna en su oferta económica a la licitación de los lotes 10 y 11 a pesar de puntuar dicha oferta económica con 70 puntos sobre 100 de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas[139]

- En el expediente 2018 en el Lote 10 concurren dos licitadores: UTE SUR GALICIA (formada por POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA S.L., CARRERA NORES S.L. y POMPAS FUNEBRES AROSA S.L.,) que presenta una baja media del 29,31% y resulta adjudicataria y UTE POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. que presenta una baja media del 26,85% y no resulta adjudicataria. En el Lote 11 se presenta unicamente la UTE POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S. A, SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. Y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA,

137 STS de 4 de mayo de 2021 ECLI: ES: TS:2021:1688

138 Contenido del PCAP localizado en el expediente con la siguiente ruta: "Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 23 y 24)"

139 Contenido del PCAP localizado en el expediente con la siguiente ruta: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.19)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

S.L. y resulta adjudicataria con una baja media del 3,93%.

Examinadas las proposiciones económicas presentadas por las UTEs en los Expedientes 2020 y 2024 en ninguno de los parámetros objeto de valoración, las ofertas superaron a los ofertados por sus integrantes, en competencia, en el Expediente 2018.

h) No se acreditan eficiencias en términos de calidad de servicio.

No se acredita eficiencia alguna en calidad del servicio con exclusión de la reducción de los tiempos de presencia inmediata alegadas por la empresas y examinada en el apartado **5.3.2.1.** No existen evidencias de que las UTES constituidas implicaran la combinación de especiales conocimientos técnicos o la aportación de activos complementarios lo que, de acuerdo a las Directrices, limita las probabilidades de generar mejoras de eficiencia que beneficien a los consumidores[140].

i) No se acreditan eficiencias en términos de competitividad.

Como señalamos en el apartado **5.3.2.1.** se aprecia una pérdida de competitividad en las ofertas presentadas por las UTE INTEGRAL GALAICA en 2020 y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA 2024, con respecto a las ofertadas para 2018 que habían presentado las UTEs formadas por POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A, SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. Y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L., lo que se tradujo en una sensible disminución de la puntuación obtenida: 20 y 25 puntos obtenidos en ambos lotes en los Expedientes 2020 y 2024 frente a los 83,67 puntos obtenidos en el lote 10 en el Expediente 2018 y los 100

140 Apartado 38 "Los acuerdos de cooperación horizontal que no implican la combinación de conocimientos técnicos o activos complementarios tienen menos probabilidades de generar mejoras de eficiencia que beneficien a los consumidores. "

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

puntos obtenidos en el lote 11 en el Expediente 2018.

En conclusión, no se puede apreciar por este Pleno, ni las empresas investigadas han aportado prueba alguna que lo acredite, que el acuerdo de consorcio en UTE entre estas empresas, que tenían capacidad para concurrir por si solas a los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM, haya generado eficiencias que justifiquen la restricción que supone para la competencia dicha licitación conjunta.

TERCERO.- Las empresas que habían competido por el Lote 10 en el Expediente 2018 se unen para ir de manera conjunta en UTE a los lotes 10 y 11 del Expediente 2020.

Como hemos visto en el Expediente 2018 se produce en los lotes 10 y 11 la siguiente situación:

Lote 10 compiten entre ellas dos Utes:

a) UTE SUR (formada por POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA S.L., POMPAS FÚNEBRES AROSA, S.L. y CARRERA NORES S.L.) con una baja media del 29,31%. Resulta adjudicataria.

b) UTE formada por POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. con una baja media del 26,85%.

Al lote 11 solo presenta oferta la UTE formada por POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. con una baja media del 3,93%. Resulta adjudicataria.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Con posterioridad, según consta en la plataforma de contratos de Galicia[141], el 30 de septiembre de 2019 fue comunicada a la Administración la escritura de cesión de participación/posición contractual y modificación de estatutos de la UTE SUR GALICIA otorgada mediante escritura pública, de 11 de julio de 2019 formalizando la cesión de participación de POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA a favor de SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. La razón de esa cesión como reconoce la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en su escrito de alegaciones a la PR, es que POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA, S.L. abandonó el sector funerario en fecha 15 de noviembre de 2018 al vender todos sus activos funerarios a SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.

En el Expediente 2020, que sucede al Expediente 2018, tiene lugar la siguiente situación:

> Lote 10: se presenta la UTE INTEGRAL GALAICA formada por las empresas que formaban parte de la UTE que explotaba el lote 10 en el Expediente 2018 (SEPELIOS SAN MARCOS, S.L., que sucedió al miembro inicial POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA S.L., POMPAS FÚNEBRES AROSA, S.L. y CARRERA NORES S.L.) a los que se les unen las empresa que con ellas habían competido por ese lote 10 en el Expediente 2018, es decir, la UTE formada por POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. (que ya había adquirido la participación de POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA S.L. en la UTE que había sido adjudicatario del Lote 10) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.
>
> Lote 11: de la misma manera en este Lote se presenta la UTE INTEGRAL GALAICA formada por las empresas que formaban parte de la UTE que explotaba el lote 10 en el Expediente 2018 (SEPELIOS

141 https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=227060&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

SAN MARCOS, S.L., que sucedió al miembro inicial POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA S.L., POMPAS FÚNEBRES AROSA, S.L. y CARRERA NORES S.L.) que se unen a las empresas que habían sido adjudicatarias del lote 11 en el Expediente 2018, es decir, la UTE formada por POMPAS FÚNEBRES ATLÁNTICO, S.A., SEPELIOS SAN MARCOS, S.L.U. (que ya había adquirido la participación de POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. en la UTE que había sido adjudicatario del Lote 10) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L.

Es decir, las empresas que en UTEs distintas se habían presentado al Lote 10 en el Expediente 2018 se unen para ir juntas en ese mismo lote en el Expediente 2020 y hacen lo mismo en el Lote 11. Ello pone de manifiesto la intención colusoria de esas empresas ya que:

a) Las mercantiles que constituyeron las UTES INTEGRAL GALAICA son competidores reales en el mismo mercado de referencia ya que habían competido en el pasado reciente en el Expediente 2018.[142]

b) las empresas que en 2018 se presentaron al Lote 10 del Expediente 2018 en competencia (3 empresas en una UTE[143] y otras 3 en otra UTE) acuerdan unirse para evitar competir.

c) Las empresas que constituyeron la UTE SUR que había sido adjudicataria del Lote 10 en el Expediente 2018 no necesitaban concurrir con más empresas para presentarse ni ejecutar ese Lote. Las otras empresas que se presentaron en UTE a este Lote 10 tampoco necesitaban concurrir con más empresas para presentarse a ese Lote. Pero en la licitación del Expediente 2020 se unen todas

142 Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 3 actas expediente 2018 > 03. Acta sobre a. pdf

143 POMPAS FÚNEBRES DE PONTEVEDRA, S.L. que formaba parte de la UTE SUR vendió todos sus activos el 15 de noviembre de 2018 a SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. que formaba parte de la otra UTE que se presentó al Lote 10 en el Expediente 2018.

las empresas que se habían presentado en competencia en UTEs diferentes para ejecutar el contrato, lo que no será por incapacidad para prestar cada la oferta sino para no competir entre ellas, ya que competir implicaba realizar ofertas con bajas para ser adjudicatario del Lote.

d) Como consecuencia de ese acuerdo de cooperación entre todos los competidores la baja media de las ofertas que en 2018 llegó a ser del 29,31% y del 26,85% en las UTEs, desaparece y no presentan baja alguna en su oferta económica, a pesar de puntuar dicha oferta económica con 70 puntos sobre 100 de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.

e) Este acuerdo de cooperación horizontal se extendió al lote 11 y así UTE INTEGRAL GALAICA, formada por las empresas que habían competido en el Lote 10 en 2018, presenta su oferta económica sin baja a pesar de puntuar dicha oferta económica con 70 puntos sobre 100 de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas. En 2018 la baja había sido del 3,93%.

f) La presentación de las ofertas en UTE por todas estas empresas y a los dos lotes era la garantía de que ninguna de ellas presentaría una oferta mas baja por su cuenta en ninguno de esos dos lotes (10 y 11), ya que en estos expedientes el PCAP prohíbe[144] que un licitador pueda suscribir una proposición individualmente si ya lo hizo en unión temporal con otras empresas o figura en más de una unión temporal[145].

144 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.39)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 43)"
145 Así dispone la Clausula 6.2.5 del PCAP del Expediente 2024 que "La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las proposiciones por él suscritas (art. 139.3 LCSP)." Se puede localizar en

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

g) Como veremos en el apartado siguiente, en la ejecución de los servicios en esos Lotes en los Expedientes 2020 y 2024 existe una distribución territorial entre las empresas, como ellas mismas reconocen[146], de tal manera que aunque las cuatro empresas participan en las UTEs que se presentan a los dos lotes, las empresas que tiene su sede en el territorio del Lote 10 no prestan ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 11 y las empresas que tienen su sede en el territorio del Lote 11 no prestan ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 10. E incluso dentro de cada uno de esos Lotes las empresas que prestan servicios en el mismo se distribuyen los servicios realizando los que, dentro del territorio de ese Lote, son los más próximos a sus sedes. ¿Por qué una empresa que no va a prestar servicios en el ámbito territorial del Lote 10 se presenta en UTE en el Expediente 2020 para ser adjudicataria de ese Lote? ¿Por qué esa empresa que no ha prestado ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 10 vuelve a presentarse en UTE en el Expediente 2024 para volver a ser adjudicataria de ese Lote? Y lo mismo podemos preguntarnos respecto del Lote 11. ¿Para qué se presentan?

Todo esto será un elemento importante dentro del razonamiento que llevará a este Pleno a considerar la existencia de un acuerdo colusorio entre las empresas

el expediente con la siguiente ruta: Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 43)".

También dispone la Clausula 6.1.8 del PCAP del Expediente 2020 que "El incumplimiento de las normas contenidas en los dos números anteriores dará lugar a la no admisión de todas las ofertas suscritas por el licitador." Se puede localizar en el expediente con la siguiente ruta: Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.39)"

146 La empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. declara expresamente en sus alegaciones a la PR que "Para la ejecución del lote 10 esta mercantil reparte la zona con la empresa Pompas Fúnebre de Arosa, S.L. ya que no disponemos de base de personal en la zona de Villagarcía de Arousa, y tener que realizar esos desplazamientos nos impide llegar en el tiempo de respuesta de 45. Al lote 11, la mercantil Sepelios San Marcos y la mercantil Pompas Fúnebres de Arosa no acuden como regla general dado que es una zona apartada de sus instalaciones, a la cual solo se presta apoyo logístico en momentos puntuales de acumulación de trabajo. Acudir a la zona de Tui o A Guarda no permite cumplir el tiempo de respuesta." (folios 1176 y 1177).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

ya que veremos que no presentarán éstas justificación alternativa y razonable para explicar esa distribución territorial distinta de la existencia de tal pacto de no competir que perseguía, entre otros objetivos, el reparto territorial de los servicios.

Es, por tanto, una evidencia probatoria de una actuación colusoria el acuerdo de cooperación para ir unidos en UTE a una licitación quienes habían presentado ofertas en competencia por esa misma licitación años anteriores y siendo idénticas las prestaciones que son objeto de esa licitación.

Como se puede ver en la **Tabla 15** se produce en la licitación del Expediente 2020 una agrupación de las empresas que habían concurrido en competencia en el Lote 10 del Expediente 2018 para evitar competir y se extiende ese acuerdo de cooperación horizontal entre las empresas al Lote 11. Como consecuencia de ello, las bajas ofertadas desaparecieron.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Tabla 15: Empresas que componían las UTEs que se presentaron a las licitaciones de los Lotes 10 y 11 de los Expedientes 2018 y 2020 y bajas.

EXPEDIENTE 2018			**EXPEDIENTE 2020**		
LOTE 10	UTE SUR (baja media: -29,31%)	A.- P.F.PONTEVEDRA (venta a SP. SAN MARCOS) B.- P.F. AROSA C.- CARRERA NORES	**LOTE 10**	UTE I. GALAICA (baja media: 0 %)	B.- P.F. AROSA C.- CARRERA NORES D.- P.F.ATLÁNTICO E.- SP. SAN MARCOS F.- P.F. SANTA TEGRA
	UTE 2 (baja media: -26,85%)	D.- P.F.ATLÁNTICO E.- SP. SAN MARCOS F.- P.F. SANTA TEGRA	**LOTE 11**	UTE I. GALAICA (baja media: 0 %)	B.- P.F. AROSA C.- CARRERA NORES D.- P.F.ATLÁNTICO E.- SP. SAN MARCOS F.- P.F. SANTA TEGRA
LOTE 11	UTE 2 (baja media: -3,93%)	D.-. P.F.ATLÁNTICO E.- SP. SAN MARCOS F.- P.F. SANTA TEGRA			

CUARTO.- Al examinar la ejecución de los contratos correspondientes al Lote 10 y Lote 11 de los procedimientos 2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM se confirma la existencia del acuerdo de reparto territorial en la prestación del servicio entre las empresas que forman parte de las UTEs.

La SUBDIC examinó la ejecución de dos años completos de los contratos correspondientes al Lote 10 y Lote 11 de los procedimientos 2020-SEXU 20 a 30/EM (el año 2022) y del procedimiento 2024-SEXU 22 a 32/EM (el año 2025). Consideró la SUBDIC representativo para analizarla tomar el año central de ambos expedientes, es decir, el año 2022 para el Expediente 2020, y el año 2025

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

para el Expediente 2024[147]. A la vista de la ejecución de los contratos analizados resulta acreditada una distribución territorial de los servicios entre las empresas que constituían las UTEs como se prueba tanto respecto del año año 2022 como respecto del año 2025 en las hojas Excel elaboradas por la SUBDIC[148]. Y así se puede probar que:

a) Año 2022:

- No consta que se haya prestado ningún servicio en el lote 10 por las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. ni por POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

- No consta que se haya prestado ningún servicio en el lote 11 por las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. ni por SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

- Se acredita la prestación de 190 servicios en el lote 10, donde:

La empresa SEPELIOS SAN MARCOS ha prestado íntegramente sus servicios en los partidos judiciales de Cangas, Marín y Pontevedra. Así mismo ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Cambados en el Concello de Sanxenxo y un servicio en Meaño. Ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Caldas de Reis en los Concellos de Barro, Moraña y Cuntis.

La empresa POMPAS FÚNEBRES DE AROSA ha ejecutado

147 Se localizan con la siguiente ruta: año 2025 Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 6 Ejecución lote 10-11 (2025)" y año 2022 Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 5 Ejecución lote 10-11 (2022)"

148 Se localizan con las siguientes rutas:

año 2025 Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 6 Ejecución lote 10-11 (2025) > Ejecucion lote 10 y 11 (2025).xlsx"

año 2022 Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 5 Ejecución lote 10-11 (2022) > Ejecucion lote 10 y 11 (2022).xlsx"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

íntegramente los servicios correspondientes al partido judicial de Villagarcía de Arousa. Así mismo ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Cambados en los Concellos de O Grove, Meis, Cambados, Ribadumia y un servicio en Meaño. Ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Caldas de Reis en los Concellos de Valga y Caldas de Reis.

Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. no han prestado ni un solo servicio en el Lote 10.

- Se acredita la prestación de 362 servicios en el lote 11, dónde:

La mercantil POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO ha prestado íntegramente sus servicios en los partidos judiciales de O Porriño, Ponteareas, Vigo y Redondela. Ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Tui en el Concello de Tui.

La mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Tui en los Concellos de A Guarda, Tomiño, O Rosal y Oia.

Las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. no han prestado ni un solo servicio en el Lote 11.

b) Año 2025

- No consta que se haya prestado ningún servicio en el lote 10 por las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. ni por POMPAS FÚNEBRE SANTA TEGRA S.L.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

- No consta que se haya prestado ningún servicio en el lote 11 por las mercantiles POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. ni por SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

- Se acredita la prestación de 220 servicios en el lote 10, dónde:

La mercantil SEPELIOS SAN MARCOS ha prestado íntegramente sus servicios en los partidos judiciales de Cangas, Marín y Pontevedra. Así mismo ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Cambados en el Concello de Sanxenxo. Ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Caldas de Reis en los Concellos de Campo Lameiro, Moraña y Cuntis.

La mercantil POMPAS FÚNEBRES DE AROSA ha ejecutado íntegramente los servicios correspondientes al partido judicial de Vilagarcía de Arousa. Así mismo ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Cambados en los Concellos de O Grove, Meis, Cambados, Ribadumia y un servicio en Meaño. Ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Caldas de Reis en los Concellos de Valga y Caldas de Reis.

- Se acredita la prestación de 362 servicios en el lote 11, dónde:

La mercantil POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO ha prestado íntegramente los servicios en los partidos judiciales de O Porriño, Ponteareas, Vigo y Redondela. Ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Tui en el Concello de Tui.

La mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA ha prestado servicios dentro del Partido judicial de Tui en los Concellos de A Guarda, Tomiño, O Rosal y Oia.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

A la vista de la ejecución de los contratos en esos años resulta acreditada una perfecta distribución geográfica de los servicios entre las empresas según los emplazamientos de éstas, que confirmaría la existencia del reparto territorial entre ellas. Así:

a) POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. prestarían servicios exclusivamente en el ámbito territorial del lote 10. Dentro de ese lote, como hemos visto, estas dos empresas se repartían el territorio del Lote 10.

b) POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. prestarían servicios exclusivamente en el ámbito territorial del lote 11. Dentro de ese lote, como hemos visto, estas dos empresas se repartían el territorio del Lote 11.

No se han aportado por ninguna de las empresas explicaciones alternativas a las conductas advertidas salvo lo manifestado por SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en su escrito de alegaciones a la PR de la SUBDIC.

En este escrito SEPELIOS SAN MARCOS S.L. realiza un reconocimiento del reparto territorial de lo servicios entre las empresas al declarar (folio 1176 y 117) que:

*"**Para la ejecución del lote 10 esta mercantil reparte la zona con la empresa Pompas Fúnebre de Arosa, S.L.** ya que no disponemos de base de personal en la zona de Villagarcía de Arousa, y tener que realizar esos desplazamientos nos impide llegar en el tiempo de respuesta de 45".*

***Al lote 11, la mercantil Sepelios San Marcos y la mercantil Pompas Fúnebres de Arosa no acuden como regla general** dado que es una zona apartada de sus instalaciones, a la cual solo se presta apoyo logístico en momentos puntuales de acumulación de trabajo. Acudir a la zona de Tui o A*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Guarda no permite cumplir el tiempo de respuesta"

Trata de amparar ese reparto territorial en la necesidad de cumplir los 45 minutos de presencia lo que no es cierto ya que como hemos visto en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución, y en las **Tablas 6 a 13** de la misma, tanto la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA como la UTE INTEGRAL GALAICA incumplen en una elevada proporción los tiempos de presencia inmediata de los 45 minutos.

No existe, por tanto, explicación alternativa que justifique el reparto territorial de servicios entre las empresas siendo la única posible la existencia de un acuerdo colusorio fruto de la concurrencia en UTE por parte de empresas que tenían capacidad y solvencia, en la forma que hemos determinado, para concurrir solas a las licitaciones de los Lotes 10 y 11.

QUINTO.- Las empresas eran conscientes de la posibilidad de presentarse a las licitaciones y ser adjudicatarias de las mismas como empresas individuales.

Así resulta acreditado en esta Resolución la posibilidad de concurrir como empresa individual a la licitación a los Lotes 10 y 11 e incluso de ser adjudicatario y prestar el servicio. Así en el Expediente del año 2008 (SEXU 03 a 13-EM) el Lote 11 es adjudicado a EMPRESA DE SERVICIOS MORTUORIOS DE VIGO, S.A. El Lote 10 que en principio quedó desierto se adjudicó posteriormente a ALIANZA Y BARROS S.A. [149] En el Expediente del año 2011 (SEXU 15 a 25-EM) el Lote 11 es adjudicado a SERVICIOS FUNERARIOS TANAMAÑÓ, S.L. y el Lote 10 se adjudicó a ALIANZA Y BARROS S.A.[150]

Hay que tener en cuenta que la licitación de este contrato convocada tanto en

149https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=9503&lang=gl
https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=12468&lang=gl
150https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=17059&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

2008 como en 2011 el Lote 10 y Lote 11 se incluían los mismos partidos judiciales que en los expedientes 2020 y 2024, por lo que esta empresa individual adjudicataria tenia que prestar el mismo servicio que realizaron la UTE INTEGRAL GALAICA en 2020 y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA en 2024.

No existe por tanto impedimento, limitación o imposibilidad para que una empresa individual puede presentarse al Lote 10 y al Lote 11 y pueda ser adjudicataria y prestar el "servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA".

Hay que además tener en cuenta, como elemento que ha facilitado la prestación del servicio, la mejora así como la puesta en servicio de nuevas infraestructuras viarias que conectan la ciudad de Pontevedra y Vigo con las localidades de esos partidos judiciales o en el tránsito dentro de esos partidos judiciales hacia estas ciudades desde el año 2008 hasta la actualidad.

Esta mejora y puesta en servicio de nuevas infraestructuras viarias implica una mayor facilidad para la prestación de los servicios de transporte de cadáveres y la reducción de los tiempos de traslados, de tal manera que si una empresa individual se presentó y fue adjudicataria del servicio en el año 2008 en el Lote 10 así como en el Lote 11 mas razón habría para poder presentarse y ser prestadora de esos servicios en el año 2020 y en el año 2024. Así hay que citar como ejemplos de puesta en servicio de nuevas infraestructuras viarias las siguientes:

a) VG-4.7 Baión (N-640) - Carril (PO-548) (Variante de Vilagarcía de Arousa)

b) AG-57. VAP de Val Miñor AG-57. Construcción de nuevos ramales:

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Enlaces de Sabarís, Nigrán y A Ramallosa y Conexión de Puerto de Molle.

c) VG-4.4. Variante de Marín. Trecho I: Variante de la PO-546 en el témino municipal de Pontevedra entre O Regueiriño y la PO-11

d) AG-41. Autovía alternativa a la PO-531 Pontevedra - Vilagarcía. Trecho: Enlace de Curro.

e) CG-4.2. V. A. C. Tui - A Guarda. Trecho III: Enlace de Goián - Enlace de A Guarda (Pontevedra)

f) AG-41 Desdoblamiento Morrazo trechos I y II

g) AG-41 Desdoblamiento Morrazo trecho III

De acuerdo con ello se puede destacar que las condiciones para la prestación del contrato mejoraron desde el año 2008, año en que ya se adjudicó estos Lote 10 y Lote 11 a empresas individuales.

SEXTO.- Las empresas, en los términos que ahora veremos, conocían que cumplían individualmente el requisito de disponer de instalaciones a menos de 45 km de la cabecera del Lote 10 y 11 tanto en el Expediente 2020 como en el 2024

De acuerdo con la información disponible[151]: POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. dispone de instalaciones a menos de 45 km de las cabeceras de los Lotes 10 y 11; SEPELIOS SAN MARCOS S.L. dispone de instalaciones a menos de 45 km de las cabeceras de los Lotes 10 y 11.; POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. dispone de instalaciones a menos de 45 km de la cabecera del Lote 10 y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. dispone de instalaciones a menos de 45 km de la cabecera del

151 Se localizan con las siguiente ruta: Carpeta "05. Pruebas > Prueba n.º 2 Sedes"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Lote 11.

SÉPTIMO.- De acuerdo a los PCAP que rigen las contrataciones de los expedientes 2020 y 2024[152] **las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. tuvieron a su alcance, como señala la SUBDIC, la posibilidad de contar con apoyos puntuales de terceros para ejecutar el contrato (de acuerdo con el censo oficial de empresas y establecimientos funerarios de la Xunta de Galicia consta la existencia de más de cuarenta empresas funerarias en la provincia de Pontevedra[153]) lo que les permitía disponer de alternativas a la constitución una UTE entre empresas que son competidoras en el mismo mercado y que podrían presentar ofertas individuales a la licitación.**

Queremos recordar que no es que sea posible la subcontratación conforme a los PCAP sino que es evidente que se está realizando. Como prueba de ello nos remitimos a la "Pregunta 2" formulada por una empresa en la licitación del expediente 2026-SEXU 06 a 09-EM *"Contratación do servizo de transporte de cadáveres que requiran a práctica de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) dependente da Administración de Xustiza en Galicia (catro lotes)"* de 11/5/2026 en la que al plantear una empresa una pregunta sobre como tenía que acreditar trabajos que guardasen relación con el objeto del contrato afirman textualmente que:

> "También **realizamos recogidas judiciales para autopsias en el Imelga subcontratados por otra empresa,** pero no llegamos a los 10.000€ IVA

152 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.16)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 18 y 19)"
153 Carpeta "01. Expediente S 1.2-24 NUM > 75. Alegaciones al PCH_PPFF Atlántico pdf. (7_documento 4 censo funerarias Galicia) (folios 553 y 554)

incluido anuales de facturación para este servicio"[154] (énfasis añadido)

Además la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. en sus alegaciones al PCH reconoce la existencia de subcontrataciones por parte de la empresa adjudicataria del Lote 10 en la licitación convocada en 2008 (folio 496) al afirmar textualmente que:

> "Tanto para el año 2008 como para el año 2011, la licitación del lote 10 fue adjudicada a la mercantil ALIANZA Y BARROS, S.L. Esta sociedad fue sonado en el sector, la necesidad que tuvo de subcontratar las recogidas con otras funerarias locales para poder afrontar el contrato, debido a la extensión geográfica del lote adjudicado, correspondiente a la demarcación de Pontevedra. Nunca más se volvió a presentar"

Esto acredita que existen empresas que prestan el servicio como subcontratistas de empresas adjudicatarias de lotes.

Como señala la ya citada sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2026[155]

> *"(...) la constitución de una unión temporal de empresas presenta indicios de un acuerdo que tiene por objeto eliminar o restringir la competencia en los siguientes supuestos:*
>
> *(...)*
>
> *Cuando existe posibilidad de concurrir con ofertas menos restrictivas de la competencia que la formación de la unión temporal de empresas."*

Existen, por tanto, una pluralidad de indicios que están plenamente acreditados y que no son, por ello, meras sospechas, rumores o conjeturas. Tales indicios, como se recoge

154 Respuesta pregunta 2, *Servizo de transporte de cadáveres que requiran a realización de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo IMELGA (4 lotes)*. Se puede consultar en: https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=827989&lang=gl

155 Sentencia AN de 25 de febrero de 2026 ECLI: ES: AN:2026:1139

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

en la jurisprudencia citada[156], cobran carácter de prueba de la existencia de una conducta colusoria de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. que se plasmó en un acuerdo de cooperación horizontal entre empresas que son competidoras reales en el mismo mercado de producto y geográfico y que perseguía un reparto territorial de la ejecución del contrato poniendo fin así a cualquier posibilidad de competir entre ellas como había sucedido en el lote 10 de la licitación de 2018.

Se ha practicado toda la prueba necesaria para vencer el derecho que tienen las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución española.

Identificados esta pluralidad de indicios acreditados de la actuación de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. es necesario explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de esos indicios, se llega a la convicción de la existencia de un hecho punible (la infracción del art. 1 de la LDC) y la participación en el mismo de dichas empresas para impedir, restringir o falsear la competencia.

En este sentido se puede afirmar que:

a) Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. conociendo que disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas, a los lotes 10 y 11 o alguno de esos lotes como se determina en los precedentes, de los procedimiento de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024) decidieron acudir en UTEs con otras empresas a esas

156 Además de las sentencias citadas en la Resolución las sentencias del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-194/14, y de 10 de noviembre de 2017, asunto T- 180/15.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

licitaciones.

Esta participación en UTE implicó necesariamente que estas empresas consensuasen aspectos tan sensibles como son los precios y las condiciones de prestación del servicio lo cual constituye un acuerdo que incurre en la prohibición de colusión entre empresas.

Que una empresa que dispone de la solvencia, capacidad y medios para concurrir sola a una licitación lo haga en UTE con otras empresas que también disponen de la solvencia, capacidad y medios para concurrir solas a una licitación y que, por tanto, son competidoras en esa licitación, acredita con el resto de indicios la existencia en las empresas de una voluntad de no competir entre ellas instrumentando con esa finalidad un acuerdo de cooperación horizontal como es la UTE.

b) Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.:

- están presentes en el mismo mercado y son competidoras reales en el mismo mercado de referencia.

- se trata de empresas que suministran los mismos servicios y no diferentes servicios complementarios y no son empresas que formen parte del mismo grupo empresarial.

- para la prestación del servicio previsto en las licitaciones 2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM no es preciso aportar ni especiales conocimientos técnicos ni recursos financieros extra ni activos complementarios a los que ya disponen esas empresas que puedan explicar la constitución de la UTE.

No parece justificado que empresas que son competidoras reales en el mismo

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

mercado y que prestan los mismos servicios concurran en UTE a una licitación pública cuando para esa licitación el PCAP no exige ni especiales conocimientos técnicos, ni recursos financieros ni activos complementarios extra a los que ya disponen cada una de ellas. Si además esas empresas, que deberían de competir entre ellas en esa licitación, no dan una explicación alternativa y razonada de esa actuación nos debe de llevar a considerar, con el resto de indicios acreditados, la existencia de una voluntad deliberada en ellas de coludir para evitar competir entre ellas en una licitación pública y así no tener que rebajar el precio de su oferta y maximizar sus beneficios.

c) Que es evidente que este acuerdo de cooperación horizontal en UTE entre las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. resulta, por su propia naturaleza, perjudicial para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia al restringir el número de ofertas e implica una pérdida de la tensión competitiva que debe de presidir toda licitación pública dañando a la administración convocante (Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia) ya que parea ella significó perder las ventajas que se derivarían de la existencia de una verdadera competencia entre los concurrentes a esas licitaciones.

d) No se ha acreditado que se haya producido ningún tipo de efecto beneficioso ni para los consumidores ni para la Administración convocante que justifiquen la restricción que supone para la competencia la concurrencia en UTEs por parte de las empresas investigadas. No se ha acreditado que de la formación de estas UTEs se hayan producido efectos beneficiosos o eficiencias para los consumidores que superan ampliamente las restricciones que a la competencia supone la coordinación en la presentación de las ofertas en UTE.

Las razones alegadas por las empresas para justificar la necesidad objetiva de la misma no se han acreditado o no se ha considerado que existiese beneficio

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

alguno, lo que lleva a rechazar estas explicaciones. Tampoco se pude considerar como razón objetiva de la concurrencia en UTE la reducción de los tiempos de presencia inmediata para cumplir el tiempo exigido en los PPT, cuando las UTE INTEGRAL GALAICA Y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA incumplen de forma evidente los tiempos máximos de presencia exigidos en el PPT.

Tampoco pueden considerarse como mejora las ventajas que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. puedan obtener del acuerdo en UTE, como la de conseguir que la prestación del servicio que cada una de las empresas vaya a realizar sea en aquellos partidos judiciales que fuesen más próximos a sus centrales, que puede suponer un ahorro y una mayor rentabilidad a la empresa pero no a la Administración licitadora ni a los consumidores.

La ausencia de eficiencias para los consumidores o la Administración que superen ampliamente las restricciones que para la competencia supone la concurrencia en UTE a la licitación unido a la capacidad tanto de POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. para poder presentarse de manera individual a los dos o uno de los lotes de las licitaciones, manifiesta que, de acuerdo con los criterios del "**Test de la capacidad"** o **"test de necesidad",** faltan los elementos necesarios para poder determinar la licitud de las UTE INTEGRAL GALAICA y UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA.

e) Tras la Licitación del Expediente 2018 en la que en el Lote 10 hubo competencia, se produce un acuerdo entre las empresas para hacer desaparecer la tensión competitiva entre ellas e iniciar, a partir del Expediente 2020, un comportamiento colusorio para eliminar los "riesgos" que para las empresas supone presentar ofertas en un mercado libre y competitivo.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Se manifiesta con esta actuación una prueba evidente del ilícito comportamiento que se instrumenta en un acuerdo de cooperación horizontal destinado a no competir las empresas en ese mercado, uniéndose todas ellas en una UTE evitando tener que presentar bajas en la oferta económica para ser adjudicataria de los lotes para, posteriormente, realizar un reparto territorial de los servicios entre ellas como se acredita de la ejecución de los servicios.

f) La distribución territorial de la prestación de servicios en la ejecución de esos Lotes 10 y 11 en los Expedientes 2020 y 2024 por las empresas que se realizó de manera que las empresas que tiene su sede en el territorio del Lote 10 no prestan ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 11 y las empresas que tienen su sede en el territorio del Lote 11 no prestan ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 10, e incluso dentro de cada uno de esos Lotes las empresas que prestan servicios en el mismo se distribuyen los servicios territorialmente, es elemento importante dentro del razonamiento que lleva a considerar la existencia de un acuerdo colusorio entre las empresas que perseguía, entre otros objetivos, el reparto territorial de los servicios. No es posible entender la formación de las referidas UTEs sin ese ánimo de coludir. ¿Por qué una empresa que no va a prestar servicios en el ámbito territorial del Lote 10 se presenta en UTE en el Expediente 2020 para ser adjudicataria de ese Lote? ¿Por qué esa empresa que no ha prestado ningún servicio en el ámbito territorial del Lote 10 vuelve a presentarse en UTE en el Expediente 2024 para volver a ser adjudicataria de ese Lote? Y lo mismo podemos preguntarnos respecto del Lote 11. ¿Para qué se presentan?

Las empresas no han podido mostrar justificación alternativa y razonable para explicar esa distribución territorial distinta de la existencia de tal pacto de no competir.

g) El examen de los expedientes de esta misma licitación desde el año 2008

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

acreditan que la necesidad de constituir UTEs para poder concurrir a la licitación no es cierto. Así:

- presentaron ofertas empresas individuales en las licitaciones de los años 2008 y 2011.

- en las licitaciones de los años 2008 y 2011 la empresa adjudicataria para la prestación de los lotes 10 y 11 fueron empresas individuales, como fue EMPRESA DE SERVICIOS MORTUORIOS DE VIGO, S.A., ALIANZA y BARROS S.A. y SERVICIOS FUNERARIOS TANAMAÑÓ, S.L.

Este hecho que aislado podría no tener una gran trascendencia, va unido al resto de indicios que prueban el evidente conocimiento que POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. tenían de la posibilidad de concurrir a las licitaciones de manera individual y en competencia, y que el reiterado uso por ellas de acuerdos de cooperación horizontal en UTE solo perseguía como finalidad el evitar competir entre ellas en los dos lotes a través de un acuerdo prohibido.

h) Que como hemos visto, de acuerdo a los PCAP las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. que tendrían la posibilidad de contar con apoyos puntuales de terceros para ejecutar el contrato, lo que les permitiría disponer de alternativas que no eliminasen la competencia que implica concurrir en UTE con una empresa competidora, con los graves efectos que esa concurrencia en UTE implicaba para la competencia en ese mercado.

A pesar de ello, utilizaron el instrumento más restrictivo para la competencia que supuso reducir y eliminar la competencia hasta en 4 lotes de 2 licitaciones consecutivas, lo que no puede justificarse de ninguna manera más que

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

entendiendo que con ello las empresas tenían la voluntad de no competir para garantirse la adjudicación al mayor precio posible.

i) La concurrencia en UTE de POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. que, en los términos que hemos visto, son empresas competidoras reales en el mercado de referencia, suponía asegurarse recíprocamente que las otras no presentarían una oferta individual a esos Lotes 10 y 11 ya que de acuerdo con el PCAP[157] el empresario que presentase oferta en UTE con otros empresarios no podría, a su vez, presentar oferta individualmente, ni figurar en más de una UTE participante en la licitación, y que en el supuesto en que hubiese lotes, esta prohibición también era de aplicación en relación con cada lote de la licitación.

Esta presentación de una oferta en UTE por las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. a los lotes 10 y 11 garantizaba a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., y a POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. que en el territorio donde prestan sus servicios (y los prestarían tras el reparto geográfico del territorio) que son los partidos judiciales del Lote 11, no presentaría una oferta individual la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. que tenía capacidad y solvencia para presentarse por si sola a dicho lote.

También garantizaría a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y a SEPELIOS SAN MARCOS S.L. que en el territorio donde prestan sus servicios (y los prestarían tras el reparto geográfico del territorio) que son los partidos judiciales del Lote 10, no presentaría una oferta individual la empresa POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. que tenía capacidad y solvencia para presentarse por si sola a dicho lote.

157 Contenido en los PCAP localizados en el expediente con las siguientes rutas:
Año 2020: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf (pag.39)"
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte contratación.2024 > 01. PCAP.pdf (pág. 43)"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

j) Esa actuación concertada entre las empresas no fue inocua ya que resultarían adjudicatarias en UTE en el Expediente 2024 de los lotes 10 y 11 con una oferta en los cuatro servicios licitados al precio máximo unitario de licitación.

Es evidente que esta actuación, que suponía para las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. maximizar sus beneficios, causó un daño a la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta, convocante de las licitaciones, ya que tendría que adjudicar el contrato al precio máximo previsto en la licitación haciendo desaparecer los beneficios que la concurrencia competitiva reportaría a la Administración (menor precio de adjudicación y mejoras del servicio) como consecuencia de la actuación ilícita de las empresas.

El funcionamiento competitivo del mercado exige que cada operador decida de manera autónoma su comportamiento y adopte sus decisiones de manera independiente, y esto implica que cualquier toma de contacto directa o indirecta entre competidores (como en este caso a través de las UTEs) que tenga por objeto o efecto influir en el comportamiento en el mercado de un competidor actual sería ilícito.

Ninguna de las empresas ha presentado una justificación razonable ni ha aportado argumentos serios que expliquen el porque concurrieron en UTEs a las licitaciones cuando disponían de las capacidades y solvencias necesarias para poder licitar por si solas y no se acredita que la concurrencia en UTE hayan proporcionado eficiencias o beneficios para la entidad adjudicadora y para los consumidores finales que superasen ampliamente las restricciones de la competencia.

No existe tampoco justificación alguna acreditada de la que pueda derivarse una lógica en el comportamiento de las empresas que no sea otra que la existencia entre ellas de un acuerdo colusorio para concurrir en UTE a los procedimientos 2020-SEXU 20 a

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

30/EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM convocados por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes con **la finalidad de alterar el juego competitivo de esas licitaciones públicas con el objetivo de no competir entre ellas, maximizar los precios a percibir, repartirse territorialmente los servicios y todo ello con un incremento de coste para la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes.**

6.4.3.- CONCLUSIONES

De todo lo visto y analizado en los puntos anteriores se puede concluir que:

a) Existe una amplia, numerosa y extensa cantidad de indicios acreditados que aparecen descritos en el apartado **6.4.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS DENUNCIADAS**;

b) Que la participación en esos indicios de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. es evidente;

c) Que el enlace entre esos indicios y la infracción es preciso y directo según las reglas del criterio humano;

d) Que se acredita la existencia de un nexo causal entre los hechos ejecutados por las empresas y la infracción;

La pluralidad de pruebas e indicios recogidos en los puntos anteriores es tan amplia y consistente; la participación de las empresas denunciadas es tan evidente; el enlace preciso y directo entre esos indicios y la infracción según las reglas del criterio humano es tan claro; la existencia de un nexo causal entre los hechos ejecutados por las empresas y la infracción fue tan acreditado que, la conclusión razonada a la que se debe de llegar es que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. se sirvieron de las UTE INTEGRAL GALAICA y la UTE FUNERARIA INTEGRAL

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

GALAICA para evitar competir en la presentación de ofertas al Lote 10 y al Lote 11 de los procedimientos 2020-SEXU 20 a 30/EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM.

Las referidas UTEs no solo no cumplían el "test de legalidad" preciso para garantizar la compatibilidad de las mismas con el derecho de la competencia, sino que la presentación de las ofertas coordinadas en UTE perseguían como objetivo el maximizar los precios, presentando oferta en los cuatro servicios licitados el precio máximo unitario de licitación así como repartirse territorialmente los servicios entre las empresas que formaban parte de las UTEs. Se acredita en la Resolución una evidente concertación de voluntades entre POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. que deja fuera de cualquier duda razonable, superando el estándar más exigente que se aplique respecto de la necesaria salvaguardia del "Principio de presunción de inocencia", que las empresas investigadas llevaron a cabo una práctica prohibida por el artículo 1 LDC que señala como tal *"(...) todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional"*

Es cierto que el "test de legalidad" se infringe por las empresas ya que tenían capacidad para presentarse, de acuerdo con lo explicado en esta Resolución, a las licitaciones separadamente y, también, porque no se ha acreditado que las UTEs hayan proporcionado eficiencias o beneficios de ningún tipo ni para la entidad adjudicadora ni para los consumidores finales, eficiencias que superasen ampliamente las restricciones que para la competencia implica la concurrencia en UTE de empresas competidoras reales en el mismo mercado de referencia.

La falta de explicación razonada por las empresas investigadas de su actuación coordinada en el tránsito del Expediente 2018 al Expediente 2020 en el que se agrupan quienes antes competían y prestaban el servicio, no permite otra valoración de esa

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

coordinación que el que la misma tenía por objeto no competir entre las empresas en esa licitación con la finalidad de elevar los precios y repartirse territorialmente los servicios, objetivos ambos que consiguieron. Esto constituye una prueba manifiesta de la actuación colusoria de las empresas investigadas.

La ejecución de los contratos adjudicados a las UTEs acreditan que ese reparto territorial fue efectivo entre las empresas, por lo que esa ánimo de no competir entre ellas mediante un acuerdo de cooperación horizontal en UTE, constituía la regla prevista de actuación que las empresas ejecutaron, y que consistió en:

a) no competir entre ellas en las licitaciones del Lote 10 y Lote 11.

b) para después repartirse los servicios territorialmente, recibiendo cada una de las empresas los que estuviesen más próximos a su sede central.

Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. son competidores reales, desarrollan su actividad en el mismo mercado de referencia, es decir, en los mismos mercados de producto y geográfico y, de acuerdo con los pruebas practicadas y recogidas en esta Resolución, han realizado acuerdos de cooperación horizontal que perseguían como finalidad restringir y falsear la competencia en el Lote 10 y el Lote 11 de los procedimientos 2020-SEXU 20 a 30/EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM.

Al haberse producido la infracción del art. 1 de la LDC en el marco de un procedimiento de licitación pública, lo que se pretendía era afectar a su desarrollo lo que nos reconduce a la figura del "cártel" ya referida con anterioridad y definida en la propia LDC. La infracción de cártel es uno de los supuestos de las llamadas infracciones "por objeto" o "*per se*". Señala la doctrina que *"Lógicamente, las UTEs formadas para suprimir la competencia entre sus miembros en relación con el contrato público de que se trate, constituyen un acuerdo restrictivo de la competencia por su objeto. Son un cartel de*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

reparto de mercado (los miembros de la UTE se reparten los beneficios que obtengan de eliminar la competencia entre ellas en relación con el concurso)"[158]

En su PR la SUBDIC afirma, y este Pleno manifiesta su conformidad, que:

> *"Las restricciones por objeto son determinadas formas de coordinación entre empresas que pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia*[159]*. En efecto, son formas de coordinación que revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para que pueda considerarse innecesario el examen de sus efectos*[160]*.*
>
> *La jurisprudencia de los tribunales de la Unión Europea afirma que el término "objeto" se refiere a la finalidad, la intención o el objetivo de la coordinación de las empresas en cuestión*[161]*. De este modo, cuando un acuerdo* ***tiene por objeto*** *impedir, restringir o falsear la competencia, no se requiere a las autoridades de competencia que prueben que ha tenido o puede tener efectos anticompetitivos para determinar la existencia de una infracción*[162]*.*

158 ALFARO AGUILA-REAL, J.; "UTEs y Derecho de la Competencia", derechomercantilespana.blogspot.com, https://derechomercantilespana.blogspot.com/2020/05/utes-y-derecho-de-la-competencia.html

159 Sentencia del TJUE de 11 de septiembre de 2014, en el asunto C-67/13 P, Groupement des Cartes Bancaires, aptdo. 50 y sentencia del TJUE 20 de enero de 2016, en el asunto C-373/14 P, Toshiba Corporation, aptdo. 26. Ver también la sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de diciembre de 2009, rec. núm. 491/2007 y la jurisprudencia ahí citada.

160Sentencia del TJUE de 22 de abril de 2020, asunto C-228/18, aptdos. 35-37. y jurisprudencia citada.

161 Sentencia del TJUE de 13 de julio de 1966, en el asunto C-56/64, Consten & Grundig, p. 429 de la versión española ["...que el acuerdo que, de esta forma, tiende a aislar el mercado francés de los productos Grundig (...), puede falsear la competencia en el seno del mercado común"]; y sentencia del TJUE de 20 de noviembre de 2008, en el asunto C-209/07, Beef Industry Development Society, aptdos. 32 a 36.

162 Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2009, asunto C-8/08, T-Mobile Netherlands BV, aptdos. 28-30. Y sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 2017, rec. 17/2015, en relación con el asunto Recogida de Papel, que afirma: "(...) prácticas restrictivas por su objeto, en el sentido de las Directrices de la Comisión antes citadas (apartado 24), que entiende por restricciones de la competencia por su objeto aquéllas que, por su propia naturaleza, poseen el potencial de restringir la competencia, a tenor del artículo 101.1 TFUE, con la consecuencia de que cuando se haya demostrado que un acuerdo tiene un objeto contrario a la competencia, no es necesario examinar sus efectos reales o potenciales en el mercado."

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Para constatar este grado de nocividad, los Tribunales de la Unión Europea han señalado la necesidad de analizar el contenido de la coordinación, sus objetivos y el contexto económico y jurídico del que forma parte[163].

Debe señalarse que para que un acuerdo sea calificado como restrictivo por su objeto no es preciso que haya sido aplicado o implementado con éxito[164]. *Tampoco lo es que esté expresamente incluido en el articulado del artículo 1 de la LDC o del 101 del TFUE*[165]. *No resulta necesario que exista un precedente análogo respecto a la calificación de los hechos del caso en cuestión.*

Los acuerdos descritos en la presente PR entran con nitidez en la definición expuesta por lo que debe concluirse que nos encontramos ante un acuerdo que constituye una infracción por objeto, esta afirmación se fundamenta en:

> *El contexto en el que se inscribe el acuerdo es de estabilidad en las prestaciones objeto del contrato, que se mantienen inalteradas desde el 4 de abril de 2008, fecha de la primera licitación convocada de la que se tiene referencia lo que redujo la presión competitiva existente entre los operadores dada la ausencia de incertidumbre.*
>
> *La posición de las mercantiles que constituyeron las UTES en el mercado de referencia, en el que POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., SEPELIOS SAN MARCOS S.L., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., son el segundo, tercer y cuarto operador en el mercado de referencia y disponen de la capacidad y*

163 Sentencia del TJUE de 22 de abril de 2020, asunto C-228/18, aptdo. 51 y jurisprudencia citada.

164 Ver las sentencias del TJUE de 1 de febrero de 1978, en el asunto C-19/77, Miller International, aptdo. 7; de 11 de enero de 1990, en el asunto C- 277/87, Sandoz Prodotti Farmaceutici SpA, aptdo. 3 del resumen; de 6 de abril de 2006, en el asunto C-551/03 P, General Motors, aptdos. 37, 61, 62 y 67 a 70; y de 11 de julio de 1989, en el asunto C- 246/86, Belasco, aptdo. 15.

165 Sentencia del TJUE de 20 de noviembre de 2008, en el asunto C-209/07, Beef Industry Development Society, aptdo. 23. Ver la sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, en el asunto C-32/11, Allianz Hungária Biztosító Zrt; la sentencia del TJUE de 20 de noviembre de 2008, en el asunto C-209/07, Beef Industry Development Society; y la sentencia del TGUE de 8 de septiembre de 2016, asunto T-472/13, H. Lundbeck A/S c. Comision Europea, que tenía por objeto restricciones que no necesariamente habían sido consideradas previamente restrictivas por objeto.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

solvencias cualificadas necesarias para presentar oferta en solitario a los lotes 10 y 11.

Asimismo, la mercantil POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. ocupa la decimotercera posición de operador en el mercado de referencia y dispondría de dichos requisitos para concurrir por si sola al lote 11.

La estructura y las condiciones reales de funcionamiento del mercado en el que se circunscriben los dos lotes, resultaron favorecidos por la disponibilidad individual de las garantías necesarias para la ejecución de los lotes del contrato[166], por lo que al no existir necesidad de efectuar inversiones relevantes por parte de los operadores para ejecutar los respectivos lotes a los que se presentaron conjuntamente dichas mercantiles no se encontraban expuestas a riesgos financieros ni a dificultades que les impidieran licitar en solitario."

Pero también se ha acreditado en este expediente sancionador que la actuación de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. causó un daño a la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta en la medida en que, al desaparecer la tensión competitiva propia de una licitación pública, tuvo que adjudicar el contrato al precio máximo previsto en la licitación, haciendo desaparecer los beneficios que la concurrencia competitiva aporta a la Administración como son el menor precio de adjudicación y las mejoras en la prestación del servicio. Por ello este Pleno ratifica lo manifestado por la SUBDIC en su PR cuando afirma que:

*"Aunque, como se señala, no resulta necesario acreditar **efectos** de la conducta sobre el mercado, dada su nocividad intrínseca, conviene indicar que una conducta de la índole descrita en este expediente produce automáticamente un falseamiento*

166 Las mercantiles disponen de sala de autopsias en radio inferior a 45 km de las cabeceras del IMELGA en el lotes 1.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

significativo de la competencia en el mercado afectado, que beneficia exclusivamente a las empresas participantes en el acuerdo al darles una ventaja competitiva respecto al resto de competidores reales o potenciales.

Estas prácticas resultan claramente perjudiciales para la entidad convocante de las licitaciones -en este caso, la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes- que vio reducido el número de ofertas recibidas. Además tal perjuicio redunda muy negativamente en los contribuyentes que recibirán por culpa del acuerdo unos servicios a los que deberá dedicarse mayor cantidad de dinero público de la necesaria.

En efecto, los acuerdos de las UTES INTEGRAL GALAICA para licitar conjuntamente a los lotes 10 y 11 de los Expedientes 2020 y 2024 proporcionaron al órgano de contratación precios menos competitivos que los correspondientes a el Expediente 2018 en el que existió presión competitiva y sin que la evolución de los precios en el período, por si sola, impida evidenciar que los acuerdos suscritos tuvieran efecto en dichos precios."

La CNMC en su Resolución de 9 de septiembre de 2020[167] en relación con las restricciones de la competencia por objeto y su prueba señala que:

"(...) cuando un acuerdo tiene por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, no se requiere a las autoridades de competencia que prueben que ha tenido o puede tener efectos anticompetitivos para determinar la existencia de una infracción, no obstante, tal y como señala la más reciente jurisprudencia del TJUE

> *"el hecho de que una constatación de la existencia de una restricción de la competencia «por el objeto» exima a la autoridad o al órgano jurisdiccional competente de la necesidad de examinar sus efectos no implica en absoluto*

167 Resolución CNMC de 9 de septiembre de 2020 dictada en el Expte. Sanav/02/19 Transporte escolar de viajeros Navarra.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

que dicha autoridad u órgano jurisdiccional no pueda proceder a tal examen cuando lo estime oportuno".

Las restricciones por objeto son determinadas formas de coordinación entre empresas que pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia. En efecto, son formas de coordinación que revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para que poda considerarse innecesario el examen de sus efectos. Para constatar este grado de nocividad, los Tribunales de la Unión Europea señalaron la necesidad de analizar el contenido de la coordinación, sus objetivos y el contexto económico y jurídico del que forma parte."

El TS en la sentencia de 13 de junio de 2024[168] en relación con las infracciones por objeto declara que:

"No podemos perder de vista que, entre las modalidades de infracción que establecen los preceptos legales que hemos transcrito, nos hallamos ante una infracción por el objeto, en la cual la acción tiene lugar mediante la mera concertación de las empresas para evitar la competencia, acto que, por su naturaleza, es antecedente a que la producción de efectos materialmente apreciables en el mercado."

También la Jurisprudencia de la Unión Europea considera que, cuando se ha probado el objeto contrario a la competencia de los comportamientos reprochados, no es exigible la prueba de efectos reales contrarios a la misma. En este sentido la sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2016[169] afirma que:

"26.- En cuanto a la calificación de una práctica como restricción por el objeto, de

168 STS de 13 de junio de 2024 ECLI: ES: TS:2024:3223

169 Sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 20 de enero de 20161 asunto C-373/14 P Toshiba/Comisión.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para que pueda considerarse innecesario el examen de sus efectos (sentencia ING Pensii, C-172/14, EU: C:2015:484, apartado 31). Esa jurisprudencia atiende a la circunstancia de que determinadas formas de coordinación entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia (sentencia CB/Comisión, C67/13 P, EU: C:2014:2204, apartado 50).”

En conclusión, y como ha quedado acreditado en este expediente, los acuerdos entre las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. tenían por objeto eliminar la competencia no compitiendo entre ellas por el Lote 10 y Lote 11 para elevar el precio del los servicios al tipo máximo y después repartirse entre ellas los servicios territorialmente, recibiendo cada una de las empresas los que estuviesen más próximos a su sede central. De esta manera, se ha eliminado la aplicación de la competencia efectiva en perjuicio del órgano convocante de las licitaciones, la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes, lo cual perjudica en última instancia a los mismos contribuyentes y al interés general.

Por todo lo anterior debe derivarse que las conductas descritas deben ser tipificadas como una infracción del art. 1 de la LDC, constitutiva de un cártel, por el que determinadas empresas (POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.) llevaron a cabo un plan común secreto por medio del cual pretendían repartirse el mercado del Lote 10 y el Lote 11 en los Expedientes 2020 y 2024 convocados por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes, obteniendo su adjudicación, sin competencia, de ese lote en ambas licitaciones.

6.5.- CULPABILIDAD

Conforme a los principios que rigen el Derecho administrativo sancionador, la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa. Por ello, el art. 63 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada y exige que las empresas y sus representantes legales sean autores, de forma negligente o deliberada, de las conductas previstas en la LDC.

En este caso era necesario exigir a las empresas una actuación diligente no concurriendo en UTE cuando conocían que disponían de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si solas a los procedimiento de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024) de acuerdo con lo previsto en los PCAP. Era exigible a las empresas el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia y era exigible que no ejecutasen de manera consciente y deliberada una actuación que perseguía coordinar la presentación de la oferta por medio de una UTE cuando podían presentar una oferta individual y mantener la tensión competitiva en esa licitación pública, cuando, además, la formación de esa UTE no aportaba ninguna eficiencia ni beneficio ni para la administración licitante ni para los consumidores. Ello pone de manifiesto una actuación dolosa o negligente por parte de las empresas a las que se les ha incoado este expediente sancionador.

Examinados los antecedentes y los Fundamentos de derecho se puede afirmar que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. llevaron a cabo un plan común secreto por medio del cual pretendían repartirse el mercado del lote 10 y Lote 11 en los Expedientes 2020 y 2024 convocados por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes, obteniendo su adjudicación, sin competencia, de ese lote en ambas licitaciones, por lo que son responsables por su participación en una infracción única y continuada del art. 1 de la LDC consistente en un acuerdo que produjo el efecto de

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

impedir, restringir o falsear la competencia en una licitación pública, por lo que la infracción se debe de calificar como muy grave de acuerdo con el art. 62. 4. a) de la LDC.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

7.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Como se señaló en los antecedentes, se formularon alegaciones por parte de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. a la Propuesta de Resolución elaborada por la SUBDIC y notificada a las partes. Las alegaciones relacionadas con la sanción se examinarán en el apartado relativo a la misma. No se presentaron alegaciones a la prohibición de contratar.

Las alegaciones presentadas por POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. son prácticamente idénticas, por lo que se examinarán de forma conjunta para evitar extender el texto de esta Resolución.

7.1.- ALEGACIONES DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

Agrupan sus alegaciones en cuatro bloques.

Bloque primero.- Alegan nulidad radical de la PR y del procedimiento administrativo de la que la misma surge porque el órgano instructor es el mismo que ha incoado el procedimiento, porque no se les ha dado vista de todo el expediente pues afirman que existen varios enlaces que no permiten el acceso a su contenido y que habían presentado, a través de la UTE INTEGRAL GALAICA alegaciones a la declaración de confidencialidad de la SUBDIC de 23 de marzo de 2026.

a) Sobre el procedimiento de instrucción de los expedientes sancionadores en materia de competencia señala la sentencia del TSJG de 16 de mayo de 2024 (PO 7172/2023) que:

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

"Realizada esta advertencia, tiene que volverse a lo que se ha indicado en el tercer fundamento de derecho, a propósito de que los artículos 45 y 70.1 de la LDC dejan claro que el procedimiento para imponer sanciones por la comisión de infracciones relacionadas con sus artículos 1 y 3 (lo que era el caso), habrán de seguir los trámites contemplados en esa ley especial y no en la del procedimiento administrativo sancionador común."

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia dispone en el Título V "Régimen sancionador" en su art. 70 relativo a la normativa aplicable y órganos competentes. Que:

"1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo.

2. La Dirección de Competencia será el órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la resolución del mismo."

La citada LDC en su Disposición adicional octava dispone que:

"Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley."

Conforme a ello la Dirección de competencia (en el caso de la CGC, la SUBDIC) es el

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador del art. 1 de la LDC, lo que, como aparece en los antecedentes de esta Resolución y en la documentación de este expediente, se produjo en este Expediente: S 1.2/2024 Servicio de transporte de cadáveres en las áreas territoriales de Vigo y Pontevedra. Se rechaza por ello esta alegación.

b) En relación con la alegación de que no se les ha dado vista de todo el expediente, pues afirman que existen varios enlaces que no permiten el acceso a su contenido, hemos visto en el apartado **5.4.-** de esta Resolución **"CUESTIÓN PREVIA: PLENITUD E INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE S 1.2/2024 SERVICIO DE TRANSPORTE DE CADÁVERES EN LAS ÁREAS TERRITORIALES DE VIGO Y PONTEVEDRA"** que se acredita la incorporación por el Órgano instructor del Expediente S 1.2/2024 de toda la documentación recibida de la Administración a través de esos enlaces de descarga que forman parte del Expediente S 1.2/2024 y la posibilidad de acceso y consulta de la misma (salvo la incorporada a la pieza separada de confidencialidad) por las empresas investigadas.

En ese apartado señalamos que el *iter* de la incorporación de la documentación al Expediente es la siguiente:

> a) la Consellería envía en un enlace de descarga la documentación solicitada por la SUBDIC, ya forme parte esa documentación del Expediente S 1.2/2024 o de otros expedientes sancionadores que tramita la SUBDIC.
>
> b) el órgano instructor, descarga esa documentación y, la que forma parte del Expediente S 1.2/2024, la incorpora al mismo o es declarada confidencial por su contenido incorporándose entonces al expediente S 1.2/2024 pero dentro de la pieza separada de confidencialidad.

Por ello, indicamos que no se puede identificar la falta de acceso a unos enlaces de descarga de carácter temporal con la falta de acceso a la documentación incorporada

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

que se remitió al órgano instructor y que forman parte de este Expediente S 1.2/2024. Tampoco es posible considerar que la no incorporación de documentación que no forma parte del Expediente S 1.2/2024 se pueda calificar como falta de acceso a documentación del Expediente S 1.2/2024. Se rechaza, de acuerdo con lo expuesto en el apartado **5.4.-** esta alegación.

c) En relación con la declaración de que habían presentado, a través de la UTE INTEGRAL GALAICA, alegaciones a la declaración de confidencialidad de la SUBDIC de 23 de marzo de 2026, hay que aclarar que la UTE INTEGRAL GALAICA, que no es parte en el Expediente sancionador S 1.2/2024 ni interesado ni había solicitado tal condición, solicitó que se revocase la declaración de confidencialidad acordada por la SUBDIC con fecha 12 de marzo de 2026 y ese escrito fue inadmitido por el Pleno con fecha 20 de mayo de 2026 por falta de legitimación activa. Las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L., que son parte en el Expediente sancionador S 1.2/2024 y a las que se les notificó el referido Acuerdo de confidencialidad (folios 886 a 897) no presentaron recurso alguno (art. 47 LDC) contra dicho acuerdo. No es cierto, por tanto, que POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L., presentasen recurso alguno frente a dicho Acuerdo.

En cuanto a la confidencialidad declarada por la SUBDIC en el Acuerdo de 23 de marzo de 2026 y sobre la que las empresas alegan que "*(...) provoca que esta parte no pueda ejercitar su derecho de defensa y de tutela judicial efectiva al impedirse el acceso a documentación básica para la resolución de este expediente*" nos remitimos a lo ya indicado en el **apartado 5.5.** de esta Resolución "**5.5.- CUESTIÓN PREVIA: DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN INCORPORADA A LA PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD".**

En este apartado se analiza esta cuestión que fue objeto de Actuaciones complementarias (art. 51.1 LDC) aprobadas por el Pleno de la CGC de 5 de junio de 2026.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Así se indica que en el Informe de la SUBDIC de fecha 7 de julio de 2026 remitido al Pleno y del cual se dio traslado a las empresas investigadas para presentar alegaciones en el plazo de 10 días (artículo 36.3 RDC), se explican las razones de la declaración de confidencialidad contenida en el Acuerdo de 12 de marzo de 2026:

a) En primer lugar la SUBDIC afirma que los documentos confidenciales que obran en el expediente y a los cuales no se les permitió el acceso a las investigadas fueron aportados por las mercantiles investigadas y no son, por tanto, documentos elaborados por la Administración.

b) En segundo lugar señala la SUBDIC que las empresas son competidoras reales en el mismo mercado de referencia, por lo que estima que debe de guardar confidencialidad de la información sensible aportada por dichas empresas.

c) En tercer lugar, indica la SUBDIC que las propias mercantiles investigadas han solicitado a la SUBDIC la declaración de confidencialidad de la información aportada relativa a la facturación interna de las mercantiles y la UTE, la cifra de negocio, las escrituras y los acuerdos societarios.

d) En cuarto lugar realiza la SUBDIC una identificación de los documentos incluidos en el Acuerdo de Confidencialidad de 12 de febrero de 2026, y explica en cada uno de ellos las razones que justificaron la misma, dividiendo los documentos en tres bloques:

- documentos de las respuestas remitidas por el Órgano de Contratación y otros entes públicos,

- documentos contenidos en las respuestas de las mercantiles investigadas y

- documentos cuya confidencialidad ha sido solicitada por las mercantiles investigadas.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

En ese apartado concluimos que el Informe de la SUBDIC de 7 de julio de 2026 acredita las razones que justificaron la declaración de confidencialidad de dicha documentación realizada de acuerdo con lo previsto en el art. 42 de la LDC, por lo que procede rechazar esta alegación.

Bloque segundo.- Alega que no existe evidencia que pruebe que hubo una práctica concertada para limitar la competencia y que se ha justificado la necesidad de concurrir por medio de la UTE. También que la licitación se adjudicó a favor de la UTE y que sigue prestando el servicio.

En el apartado **6.4.2.** de esta Resolución "**6.4.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS DENUNCIADAS"** se indican la pluralidad de indicios que están plenamente acreditados que cobran carácter de prueba de la existencia de una conducta colusoria de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. y que se plasmó en un acuerdo de cooperación horizontal entre empresas que son competidoras reales en el mismo mercado de producto y geográfico y que perseguía un reparto territorial de la ejecución del contrato poniendo fin así a cualquier posibilidad de competir entre ellas.

En el apartado **5.3.2.-** de esta Resolución "**5.3.2.- SI DE LA FORMACIÓN DE LAS UTES SE HAN PRODUCIDO EFECTOS BENEFICIOSOS O EFICIENCIAS PARA LOS CONSUMIDORES QUE SUPERAN AMPLIAMENTE LAS RESTRICCIONES QUE A LA COMPETENCIA SUPONE LA COORDINACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS"** se analizan de manera extensa las razones alegadas por las empresas en su escrito de 5 de julio de 2024 para concurrir en UTE al lote 10 y Lote 11 ante el órgano de contratación (apartado 5.3.2.1.), así como las alegaciones que por el mismo motivo presentaron las empresas investigadas al PCH (apartado 5.3.2.2.) y, por último, cualquier tipo de eficiencias en las ofertas de la UTE INTEGRAL GALAICA y la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA que puedan justificar la restricción que para la competencia supuso la concurrencia en UTE de las empresas (apartado 5.3.2.3.) y se

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

consideró que no se podía acreditar que la UTE INTEGRAL GALAICA en 2020 ni la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA en 2024 hayan proporcionado con la claridad necesaria, mejoras que permitan apreciar la existencia de las condiciones positivas relativas a la mejora de la eficiencia, así como que tampoco el órgano de contratación haya participado en el beneficio resultante de los insumos producto de los consorcios a la vista de las ofertas presentadas de acuerdo a los criterios de adjudicación estipulados en los PCAP.

Por ello se concluyó que en el Expediente S 1.2/2024 no se podía apreciar por el Pleno, ni las empresas investigadas habían aportado prueba alguna que lo acreditase, que el acuerdo de consorcio en UTE entre las empresas que tenían capacidad para concurrir por si solas a los procedimiento de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM hubiesen generado eficiencias que justificasen la restricción que supone para la competencia dicha licitación conjunta, por lo que procede rechazar esta alegación.

Bloque tercero.- Afirman que *"la prestación del servicio y por tanto el acuerdo suscrito de constitución de la UTE produce efectos favorables a la administración y a la competencia"*.

Se reitera lo señalado sobre este tema en el Bloque segundo.

Bloque cuarto.- Alegan que no tienen *"capacidad logística y solvencia técnica, económica y financiera para acometer la contratación y servicio por sí sola"* y rechazan la posibilidad de subcontratación en la medida en que *"(...) se podría vulnerar de una forma más clara la competencia, fijando precios irrisorios para los subcontratados. En todo caso, la propia administración pudo establecer otro tipo de lotes; pues si señala que se puede subcontratar ello daría lugar a que no se pueda prestar el servicio con la urgencia e inmediatez requerida en los pliegos (45 minutos desde la comunicación); como ya se ha probado."*

Como hemos visto en el contenido de esta Resolución (apartado **5.3.1.- CAPACIDAD DE**

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

LAS EMPRESAS PARA PRESENTARSE A LA LICITACIÓN SEPARADAMENTE) se acredita que las empresas que presentan esta alegación POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 y al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024); que POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024) y que POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024). Por ello se rechaza esta alegación.

También hemos indicado y acreditado que no existen evidencias de que las UTES constituidas implicaran la combinación de especiales conocimientos técnicos o la aportación de activos complementarios lo que, de acuerdo a las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal[170], limita las probabilidades de generar mejoras de eficiencia que beneficien a los consumidores[171]. Sobre la posibilidad de la subcontratación nos remitimos a lo indicado en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución.

7.2.- ALEGACIONES DE SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

Agrupan sus alegaciones en diez bloques.

Bloque primero.- Falta de motivación de la resolución, la conducta imputada es llevada a cabo en dos UTES distintas y en dos expedientes distintos, lo que conlleva una arbitrariedad manifiesta del acto administrativo. Afirma que se trata de dos expedientes distintos, formados por empresas distintas.

170 DOUE de 21 de julio de 2023.

171 Apartado 38 "Los acuerdos de cooperación horizontal que no implican la combinación de conocimientos técnicos o activos complementarios tienen menos probabilidades de generar mejoras de eficiencia que beneficien a los consumidores."

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Como señala la SUBDIC en su PR se aprecia la existencia en el comportamiento de las empresas investigadas (POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.) de una infracción única y continuada que se manifiesta desde el año 2020 (año de la adjudicación del Expediente 2020) hasta la fecha de hoy. Lo que se sanciona en este expediente es la actuación de estas empresas que pudiendo concurrir de forma individual a los lotes de las licitaciones de los Expedientes 2020 y 2024 acordaron concurrir conjuntamente en UTE lo que supuso eliminar para ellas el riesgo de competir, lo que ha falseado el juego del mercado en esta licitación pública, haciendo desaparecer la tensión competitiva entra las empresas y los beneficios que la concurrencia competitiva reportaría a la Administración (menor precio de adjudicación y mejoras del servicio). Las UTEs fueron los instrumentos para lograr esos acuerdo de cooperación horizontal pero no son los operadores investigados.

Bloque segundo.- Considera que la caracterización del mercado de producto y geográfico realizado por la SUBDIC en la PR es incorrecta. Considera que estamos ante un producto a medida realizado bajo la petición del IMELGA por lo que el mercado de producto sería en todo caso el servicio de recogida judicial con los requisitos marcados en los pliegos de contratación.

La delimitación del mercado de producto afectado se determina en esta Resolución en el apartado **4.1** y en ella se indica que es delimitado por el objeto de los contratos administrativos licitados por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes relativos al "Servicio de transporte de cadáveres, que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia" y que constituyen el propio objeto de la licitación pública y que resulta evidente que cada uno de los epígrafes, o por lo menos, alguno de ellos, podría constituir un mercado propio pero es la licitación conjunta de todos ellos la que configura el objeto del contrato y por ende, el mercado de producto, en la medida en que cada uno de los licitadores debe estar en condiciones de prestar todos y cada uno

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

de los servicios que configuran el objeto del contrato, que a tales efectos se configurarían como mercados conexos entre sí.

También afirma que *"No existe ningún otro tipo de cliente más que demande ese servicio con esas condiciones, no existe un mercado donde se compita para prestar ese servicio. No existe un mercado de traslados mortuorios a nivel de Galicia, ya que el mercado funerario es eminentemente local*", pero debemos de recordar que en los mercados de licitaciones públicas la competencia se produce "por el mercado" y no "en el mercado". De ahí, que el momento de la licitación sea el momento más importante en la aplicación de la normativa de la competencia y en el momento en el que se debe exigir una actuación totalmente correcta y conforme a la buena fe de los intervinientes en la licitación.

Respecto del mercado geográfico señala que "*El mercado funerario es eminentemente local, la Funeraria San Marcos no es competidora de Pompas Fúnebre del Atlántico, S.L., San Marcos no realiza prestaciones funerarias en la ciudad de Vigo, ni tenemos instalaciones, ni tenemos mercado en Vigo, ni me anuncio en Vigo"* y que **"Las empresas que participan en la UTE no son competidoras entre sí, estamos ante mercados eminentemente locales."**

En este tema debemos, en primer lugar, recordar, como ya se indica en el texto de esta Resolución, que la jurisprudencia (entre otras la SAN de 25 de febrero de 2026[172]) señala que la definición del mercado geográfico relevante no es un elemento del tipo de las conductas prohibidas enunciadas en el art. 1 de la LDC sino que constituye una apreciación económica, para poder cuantificar el importe de las sanciones que correspondan a los infractores.

En segundo lugar, indicar que es evidente que SEPELIOS SAN MARCOS S.L. identifica incorrectamente el ámbito geográfico de este mercado. Es cierto que el mercado funerario es eminentemente local como señaló este pleno en la Resolución de 16 de diciembre de 2022, Resolución 4/2022 – TANATORIO DE POIO en la que en un supuesto de abuso de posición de dominio cometido por dos empresas por la imposición de

172 Sentencia AN de 25 de febrero de 2026 ECLI: ES: AN:2026:1139.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos y por la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios en el referido tanatorio manifestó el carácter local del mercado, circunscrito al municipio de Poio como mercado geográfico relevante de acuerdo con los criterios mantenidos tanto por las Autoridades de competencia como por la jurisprudencia de los Tribunales. Pero en este caso nos encontramos ante mercados de licitaciones públicas y hemos señalado que el mercado afectado sería el de los traslados de cadáveres y otros servicios funerarios que se refieren a la recogida y traslado de los cadáveres que determinen las autoridades judiciales para la realización de autopsia, siendo un servicio prestado por el operador que previamente haya sido adjudicatario de la licitación correspondiente, por lo que el ámbito geográfico sería el correspondiente a los partidos judiciales dentro de la provincia de Pontevedra en los que los adjudicatarios deberán prestar los servicios.

Bloque tercero.- Vulneración del principio de presunción de inocencia y considera que en la propuesta de resolución, no se motiva adecuadamente la existencia de una conducta anticompetitiva. Indica que es la "necesidad objetiva" la que lleva a concurrir a través de una UTE originada en la extensa demarcación geográfica de los partidos judiciales.

Como hemos visto en el contenido de esta Resolución (apartado **5.3.1.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS PARA PRESENTARSE A LA LICITACIÓN SEPARADAMENTE**) se acredita de manera amplia que la empresa que presenta esta alegación, SEPELIOS SAN MARCOS S.L., disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola tanto al Lote 10 como al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024); Por ello se rechaza esta alegación.

Sobre la "necesidad objetiva" para concurrir en UTE para cumplir los tiempos de presencia inmediata de 45 minutos que defiende SEPELIOS SAN MARCOS S.L., hemos visto en el apartado **5.3.2.1.-** que son más numerosos los servicios en los que se superan los 45 minutos que aquellos en los que dicho tiempo se cumple, lo que

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

contradice y anula la justificación de que la concurrencia en UTE tenía como finalidad garantizar el cumplimento de los tiempos de presencia inmediata cuando ni siquiera las UTEs cumplen los tiempos de presencia exigidos en el PPT. Además es posible acudir puntualmente a la subcontratación, y nos remitimos a lo ya indicado en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución.

Bloque cuarto.- Alega la prescripción de la conducta sancionada respecto a la licitación del año 2020 y señala que el cierre de recepción de ofertas de la licitación del año 2020 fue el 10 de febrero de 2020 y que la primera actuación de la SUBDIC se inició 12 de junio de 2024, por lo tanto, la posible infracción estaría prescrita.

Se rechaza esta alegación ya que en este expediente sancionador la infracción cometida se trata de una infracción única y continuada que se inicia en 2020 y finalizaría en el momento de formalización de los contratos con la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA de los Lotes 10 y 11 del Expediente 2024, es decir el 30 de agosto de 2024[173] la misma fecha en que la SUBDIC incoa el Expedienrte sancionador S 1.2/2024.

Y aunque se considerase que se trata de dos infracciones distintas hay que recordar la sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, asunto C-450/19 Kilpailu-ja kuluttajavirasto, señala en su párrafo 32 que: *"(...) procede considerar que la duración de la participación de Eltel en la infracción alegada del artículo 101 TFUE, apartado 1, abarca todo el período durante el cual dicha empresa puso en práctica el acuerdo contrario a la competencia que había celebrado con sus competidores, lo que incluye el período durante el cual la oferta con precio fijo que dicha empresa presentó estaba en vigor o podía transformarse en un contrato definitivo entre Eltel y Fingrid"* así como aquellas otras sentencias del TSJG de 26 de septiembre de 2025 (sentencias n.º 331/2025 y n.º 332/2025) en el mismo sentido. Considera la sentencia del TJUE que el período de la actuación anticompetitiva por parte del operador y la duración de la participación en la misma, se extiende todo el período durante el cual la empresa puso en práctica el acuerdo y entiende que eso incluye el período en el que la oferta que dicha empresa presentó a la licitación "estaba

173https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=822325&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

en vigor" o "podía transformarse en contrato definitivo". En este caso el *dies a quo* sería cuando UTE INTEGRAL GALAICA formalizó los contratos con la Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza que fue el 31 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que el acuerdo de incoación se aprobó y notifico al alegante, a las demás empresas investigadas y a los interesados el 30 de agosto de 2024 incluso en este caso, no habría prescripción de la infracción.

Bloque quinto.- Alega justificación objetiva de las razones para concurrir agrupadas en UTE. El principio de necesidad objetiva obliga a realizar a los miembros de la UTE una autoevaluación para determinar la necesidad de su concurrencia a la licitación. Y reitera las alegaciones al PCH.

Se rechaza esta alegación. Como hemos visto en el contenido de esta Resolución (apartado **5.3.1.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS PARA PRESENTARSE A LA LICITACIÓN SEPARADAMENTE**) se acredita que la empresa que presenta esta alegación SEPELIOS SAN MARCOS S.L. disponía de las capacidades y solvencias necesarias para concurrir por si sola al Lote 10 y al Lote 11 de los procedimientos de contratación con referencia 2020-SEXU 20 a 30-EM (Expediente 2020) y 2024-SEXU 22 a 32-EM (Expediente 2024).

Sobre la posibilidad de la subcontratación nos remitimos a lo indicado en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución.

Sobre la "necesidad objetiva" para concurrir en UTE para cumplir los tiempos de presencia inmediata de 45 minutos sobre lo que vuelve a incidir SEPELIOS SAN MARCOS S. L., remitimos lo indicado en el **Bloque tercero** de la contestación a sus alegaciones. Como hemos visto en el apartado **5.3.2.1.-** son más numerosos los servicios prestados por las UTEs en los Lotes 10 y 11 en los que se superan los 45 minutos que aquellos en los que dicho tiempo se cumple, lo que contradice y anula la justificación de que la concurrencia en UTE tenía como finalidad garantizar el cumplimento de los tiempos de presencia inmediata cuando no cumplen los tiempos de presencia exigidos en el PPT.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Bloque sexto.- Señala que "para poder presentarse a estas licitaciones con un precio congelado es necesario el reparto de costes entre empresas" ya que sostiene la inviabilidad económica de los Lotes.

Como hemos analizado en el apartado 5.3.2.1.- de esta Resolución los precios establecidos en el PPT para los servicios de transporte y recogida, permiten cubrir los costes de operación, los incrementos adicionales del 8,60% en concepto de costes indirectos y del 10,30% de beneficio industrial, que el órgano de contratación estimó para los Expedientes 2020 y 2024. Se rechaza, por tanto, esta alegación.

Bloque séptimo.- Señala que corresponde a la administración la carga de probar la comisión de una conducta colusoria, y que la PR presenta una mera prueba de indicios, que considera inexistente, siendo más bien opiniones subjetivas que dejan de lado todo razonamiento lógico.

En el apartado **6.4.2.** de esta Resolución "**6.4.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS DENUNCIADAS"** se indican la pluralidad de indicios que están plenamente acreditados que cobran carácter de prueba de la existencia de una conducta colusoria de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. Esta pluralidad de pruebas e indicios recogidos en ese apartado de la Resolución es amplia y consistente, el enlace preciso y directo entre esos indicios y la infracción según las reglas del criterio humano es claro así como se acredita la existencia de un nexo causal entre los hechos ejecutados por las empresas y la infracción, por lo que todo ello lleva a la conclusión razonada de que las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. se sirvieron de las UTE INTEGRAL GALAICA y la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA para evitar competir entre ellas en la presentación de ofertas al Lote 10 y al Lote 11 de los procedimientos 2020-SEXU 20 a 30/EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM y para realizar un reparto territorial de los servicios.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Bloque octavo.- Alegan que esas empresas que forman la UTE no son competidoras entre sí, el mercado funerario es de carácter local, y no se dispone de medios para concurrir a los lotes 10 y 11 individualmente.

Respondida en las contestaciones a las alegaciones del Bloque segundo y quinto de SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

En relación con la acreditación de la subcontratación en la prestación de servicios en estos contratos hemos de referirnos, una vez más, a la "Pregunta 2" formulada por una empresa en la licitación del expediente 2026-SEXU 06 a 09-EM convocado con fecha 11/5/2026, en la que al plantear una empresa una pregunta sobre como tenía que acreditar trabajos que guardasen relación con el objeto del contrato, afirman textualmente que:

> "También **realizamos recogidas judiciales para autopsias en el Imelga subcontratados por otra empresa,** pero no llegamos a los 10.000€ IVA incluido anuales de facturación para este servicio"[174] (énfasis añadido).

Así mismo, la propia empresa alegante, SEPELIOS SAN MARCOS S.L., en sus alegaciones al PCH reconoce la existencia de subcontrataciones por parte de la empresa adjudicataria del Lote 10 en la licitación convocada en 2008 (folio 496)[175]

Bloque noveno.- Alega SEPELIOS SAN MARCOS S.L. existencia de eficiencias trasladadas al órgano de contratación así como ausencia de incidencias y mejores tiempos de respuesta. Afirma "que el servicio prestado se realiza de forma eficaz en el marco de una colaboración empresarial a través de una UTE, en comparación con una empresa individual."

174 Respuesta pregunta 2, "Servizo de transporte de cadáveres que requiran a realización de autopsias, necropsias e probas de investigación forense a realizar polo IMELGA (4 lotes)". Se puede consultar en: https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=827989&lang=gl

175 Afirma textualmente que: "Tanto para el año 2008 como para el año 2011, la licitación del lote 10 fue adjudicada a la mercantil ALIANZA Y BARROS, S.L. Esta sociedad fue sonado en el sector, la necesidad que tubo de subcontratar las recogidas con otras funerarias locales para poder afrontar el contrato, debido a la extensión geográfica del lote adjudicado, correspondiente a la demarcación de Pontevedra. Nunca más se volvió a presentar"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Se rechaza esta alegación. No existe evidencia alguna de una prestación del servicio de una manera mas eficaz por las UTEs que si fuera por una empresa individual.

Hemos visto en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución los innumerables servicios en los que los tiempos de respuesta son superiores a los 45 minutos y que son más numerosos que aquellos en los que dicho tiempo se cumple, lo que contradice y anula la justificación de que la concurrencia en UTE tenía como finalidad garantizar el cumplimento de los tiempos de presencia inmediata como se puede ver en las Tablas 6 a 13 de esta Resolución.

Así en las **Tablas 10 y 11** se puede ver que en el mes de enero del año 2022 (Prestación del servicio por UTE INTEGRAL GALAICA) en el Lote 10 solo se cumplieron los tiempos de presencia previstos en el PPT en el 11,76% de los servicios y que en los seis primeros meses de ese año los servicios en los que se puede acreditar que se cumplió el tiempo de presencia de 45 minutos fue de tan solo el 19,15%, llegando en algunos servicios a elevarse el tiempo de presencia a 230 minutos (12/01/2022), 160 minutos (30/05/2022), 150 minutos (19/01/2022),128 minutos (19/../2022), 120 minutos (23/04/2022), por ejemplo.

En las **Tablas 12 y 13** se puede ver que en el mes de marzo del año 2022 (Prestación del servicio por UTE INTEGRAL GALAICA) en el Lote 11 solo se cumplieron los tiempos de presencia previstos en el PPT en el 5,88% de los servicios y que en los seis primeros meses de ese año los servicios en los que se puede acreditar que se cumplió el tiempo de presencia de 45 minutos fue de tan solo el 16,76%, llegando en algunos servicios a elevarse el tiempo de presencia a 170 minutos (08/01/2022), 160 minutos (10/04/2022), 160 minutos (12/01/2022), 150 minutos (30/06/2022), 130 minutos (28/02/2022), 125 minutos (27/04/2022), por ejemplo.

En las **Tablas 6 y 7** se puede ver que en el mes de abril del año 2025 (Prestación del servicio por UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA) en el Lote 10 solo se cumplieron los tiempos de presencia previstos en el PPT en el 6,67% de los servicios y que en los seis

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

primeros meses de ese año los servicios en los que se puede acreditar que se cumplió el tiempo de presencia de 45 minutos fue de tan solo el 21,74%, llegando en algunos servicios a elevarse el tiempo de presencia a 225 minutos (31/05/2025), 210 minutos (11/04/2025), 130 minutos (11/03/2025), 130 minutos (31/05/2025), por ejemplo.

En las **Tablas 8 y 9** se puede ver que en el mes de junio del año 2025 (Prestación del servicio por UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA) en el Lote 11 solo se cumplieron los tiempos de presencia previstos en el PPT en el 12,00% de los servicios y que en los seis primeros meses de ese año los servicios en los que se puede acreditar que se cumplió el tiempo de presencia de 45 minutos fue de tan solo el 27,03%, llegando en algunos servicios a elevarse el tiempo de presencia a 12 horas y 5 minutos, es decir, 725 minutos (14/06/2025), 9 horas y 7 minutos, es decir, 547 minutos (14/03/2025), 150 minutos (23/06/2025), 125 minutos (21/01/2025), por ejemplo.

Bloque décimo.- Alega que el mercado funerario es eminentemente local, y se corresponde con la zona donde se dispone de Tanatorios y que*: "Para la ejecución del lote 10 esta mercantil reparte la zona con la empresa Pompas Fúnebre de Arosa, S.L. ya que no disponemos de base de personal en la zona de Villagarcía de Arousa, y tener que realizar esos desplazamientos nos impide llegar en el tiempo de respuesta de 45"*.

Al lote 11, la mercantil Sepelios San Marcos y la mercantil Pompas Fúnebres de Arosa no acuden como regla general dado que es una zona apartada de sus instalaciones, a la cual solo se presta apoyo logístico en momentos puntuales de acumulación de trabajo. Acudir a la zona de Tui o A Guarda no permite cumplir el tiempo de respuesta"

En relación con el mercado geográfico de este expediente nos remitimos a lo señalado en el Bloque segundo de la contestación a las alegaciones de SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

La justificación del reparto territorial de la prestación de servicios entre las empresas en la necesidad de cumplir los 45 minutos de presencia no puede admitirse ya que como hemos visto en el apartado **5.3.2.1.-** de esta Resolución, y en las **Tablas 6 a 13** de

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

la misma, tanto la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA como la UTE INTEGRAL GALAICA incumplen en una elevada proporción los tiempos de presencia inmediata de los 45 minutos.

No existe por tanto explicación alternativa al reparto territorial de servicios entre las empresas que la existencia de un acuerdo colusorio fruto del acuerdo de cooperación horizontal que han supuesto estas licitaciones la concurrencia en UTE por parte de empresas que como SEPELIOS SAN MARCOS S.L., tenían capacidad y solvencia para concurrir solas a la licitación de los Lotes 10 y 11. Por último recordar la posibilidad de subcontratación puntual de los servicios, que los PCAP permiten y se están realizando como se ha acreditado en esta Resolución.

Con fecha 18 de mayo de 2026 SEPELIOS SAN MARCOS S.L., presenta escrito de **Alegaciones complementarias** en las que pone en conocimiento de la CGC que en fecha 11/05/2026 se había publicado un nuevo expediente de contratación relativo al transporte de cadáveres del IMELGA, código expediente 2026 SEXU 06 a 09 EM e indicaba que *"Tanto en el Pliego de prescripciones técnicas como en el pliego de cláusulas administrativas, se viene a respaldar la actuación llevada a cabo por las empresas integrantes de la UTE, esto es, el lote pasa a ser de carácter provincial, cuestión esta que ya se venia realizando a lo largo de las ultimas licitaciones al presentarse a través de una UTE a los dos lotes de la provincia de Pontevedra."*

Respecto a esta nueva licitación convocada en 11/5/2026 (2026-SEXU 06 a 09-EM) a la que se refiere SEPELIOS SAN MARCOS S.L. es preciso aclarar que entre esta licitación de 11/5/2026 y las de los años 2020 y 2024 no existe identidad de lotes. Así el Lote 10 y el Lote 11 se mantuvieron en el mismo ámbito geográfico (Lote 10 partidos judiciales de Caldas de Reis, Cambados, Cangas, Marín, Vilagarcía de Arousa y Pontevedra); Lote 11 partidos judiciales de Ponteareas, O Porriño, Tui, Redondela y Vigo) desde 2008 hasta 2024 y en la convocatoria de 11/5/2026 cambia el ámbito territorial de los lotes convirtiéndolos en provinciales, de tal manera que en toda la provincia de Pontevedra solo existirá un lote, cuando en el supuesto examinado en este expediente sancionador

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

existían 2 lotes en la provincia y dos Partidos judiciales (A Estrada y Lalín) que estaban incluidos en el Lote 1 de Santiago de Compostela. Son por tanto mercados geográficos distintos. También es cierto que el tiempo de recogida se fija como regla general *"(...) en un tiempo máximo de treinta minutos desde la recepción del aviso a la empresa. Estos treinta minutos iniciales se amplían en sesenta minutos más cuando el lugar de fallecimiento esté a más de 60 km de la sede de las subdirecciones del Imelga que le corresponda"* (PPT) pero hay que tener en cuenta que en la licitación convocada el 11/5/2026 el ámbito territorial donde tendrían que prestar los servicios el adjudicatario del contrato sería el de toda la provincia de Pontevedra. Por último señalar que todos los lotes de esta licitación (4, uno por provincia) quedaron, por primera vez, todos desiertos[176].

Esta alegación pone además de manifiesto que SEPELIOS SAN MARCOS S.L. trata de unificar en un único lote lo que en la licitación son dos: por un lado el lote 10 (que corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Pontevedra) y por otro el lote 11 (que corresponde al área territorial de la subdirección del IMELGA en Vigo) con lo que pretende realizar una alteración del mercado geográfico delimitado en los Expedientes 2020 y 2024. Como hemos señalado, esta alteración no es inocua a los efectos de esconder el comportamiento colusorio de empresas. Al unificar como un solo lote lo que la Administración convocante de la licitación había licitado como dos distintos persiguen las empresas amparar su actuación en base a una ámbito territorial distinto y mucho mas extenso que justificaría la necesidad de mayores tiempos para la presencia inmediata.

176 https://www.contratosdegalicia.gal/licitacion?OP=50&N=827989&lang=gl

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

8.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS A LA MANIFESTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS Y PRUEBA

Como se señaló en los antecedentes, se formularon alegaciones por parte de las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., SEPELIOS SAN MARCOS S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

Las alegaciones presentadas por POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A., POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. son prácticamente idénticas, por lo que se examinarán de forma conjunta para evitar extender el texto de esta Resolución.

8.1.- ALEGACIONES DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

A) Nos remitimos a lo indicado en el apartado **5.5.-** de esta Resolución "**5.5.- CUESTIÓN PREVIA: DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN INCORPORADA A LA PIEZA SEPARADA DE CONFIDENCIALIDAD"** dónde se analiza el Acuerdo de confidencialidad aprobado por la SUBDIC el 12 de marzo de 2026. La SUBDIC en su Informe de 1 de julio de 2026 en el que respondiendo a la solicitud del Pleno razona las causas de la declaración de confidencialidad que se recogen en el apartado 5.5 de esta Resolución.

Manifiesta su disconformidad sobre la declaración de ciertos documentos como confidenciales, en contra del criterio mantenido por la SUBDIC y que este Pleno considera adecuados conforme a lo previsto en la LDC y a las reiteradas Resoluciones de la CNMC y las sentencias de la Audiencia Nacional (SAN de 2 de diciembre de 2011[177]) y Autos del Tribunal Supremo[178]

Dicho Acuerdo de Confidencialidad, adoptado por la SUBDIC con fecha 12 de marzo de 2026 y notificado a los interesados, no fue recurrido ni por POMPAS FÚNEBRES DEL

177Sentencia 5386/2011
178Auto Tribunal Supremo de 31 de enero de 2007 (ATS 699/2007)

ATLÁNTICO S.A., ni por POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., ni por SEPELIOS SAN MARCOS S.L. ni por POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

B) Rechaza este Pleno las manifestaciones que las empresas alegantes ponen en boca de este Pleno, por no ser ciertas. Así afirman que:

> *"El propio pleno está reconociendo que el expediente administrativo está incompleto y que no recoge toda la documentación e información relacionada con el mismo causándose una absoluta indefensión a las partes y vulnerándose su derecho de defensa recogido en el art. 24.1 CE."*

Esta manifestación de las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. supone una grave alteración del contenido de las Actuaciones Complementarias acordadas por el Pleno el 5 de junio de 2026 con la finalidad de disponer de la información necesaria para dictar este Resolución ante las denuncias realizadas por las empresas en sus alegaciones de estar incompleto el expediente. En ella se solicitó la emisión de Informe a la SUBDIC para que, entre otros aspectos, manifestase que toda la documentación estaba incorporada al expediente e indicase donde se encontraba la documentación enviada por la Consellería en enlaces de descarga, lo que explicó la SUBDIC de forma exhaustiva en su Informe de 1 de julio de 2026, acreditando la inexactitud de las denuncias de estas empresas.

Rechaza por ello este Pleno que las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. pongan en su nombre opiniones y consideraciones que no responden a la realidad, tergiversando la actuación del Pleno de la CGC en este expediente.

C) Reiteran la falta de incorporación de los documentos enviados por la Consellería al expediente. Sobre ello nos remitimos a lo ya señalado en el apartado **5.4.-** de esta Resolución "**5.4.- CUESTIÓN PREVIA: PLENITUD E INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE S 1.2/2024 SERVICIO DE TRANSPORTE DE CADÁVERES EN LAS ÁREAS TERRITORIALES**

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

DE VIGO Y PONTEVEDRA"

Afirman que *"Tal y como se ha reseñado los documentos remitidos en esos enlaces no se encuentran unidos al expediente"*. Reiteramos que no se puede identificar la falta de acceso a unos enlaces de descarga de carácter temporal con la falta de acceso a la documentación incorporada al expediente. La SUBDIC acredita en ese Informe de 1 de julio de 2026 la ubicación en el Expediente S 1.2/2024 de todos los documentos remitidos en esos enlaces de descarga y que forman parte de ese expediente. Estos enlaces de descarga cumplen la finalidad de facilitar la remisión de documentación al órgano instructor (la SUBDIC) y son de acceso temporal. Tampoco es posible considerar que la no incorporación de documentación que no forma parte del Expediente S 1.2/2024 se pueda calificar como falta de acceso a documentación del Expediente S 1.2/2024.

Como indicamos en el apartado **5.4.-** el *iter* de la incorporación de la documentación al Expediente es la siguiente:

> a) la Consellería envía en un enlace de descarga la documentación solicitada por la SUBDIC, ya forme parte esa documentación del Expediente S 1.2/2024 o de otros expedientes sancionadores que tramita la SUBDIC.
>
> b) el órgano instructor, descarga esa documentación y, la que forma parte del Expediente S 1.2/2024, la incorpora al mismo o es declarada confidencial por su contenido incorporándose entonces al expediente S 1.2/2024 pero dentro de la pieza separada de confidencialidad.

D) Rechaza este Pleno las graves manifestaciones realizadas por las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. en su alegación séptima cuando afirman que:

> *"**Es evidente**, y así se ha puesto de manifiesto en las alegaciones presentadas por las partes, **y se desprende del acuerdo del Pleno de la Comisión Galega da***

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Competencia de fecha 5 de junio de 2026, que la instrucción del expediente no se ajusta a derecho, vulnera los derechos de las partes y se ha emitido una propuesta de resolución sin justificar, ni probar, e incluso valorar, todos los elementos necesarios para emitir la resolución" (énfasis añadido).

Rechaza este Pleno esta alegación y que las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L. pongan en su nombre opiniones y consideraciones que no responden a la realidad de lo actuado por el Pleno de la CGC, tergiversando su proceder en este expediente.

Pueden dichas empresas formular sus alegaciones en las consideraciones que estimen precisas o crean convenientes, pero no atribuir al Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia opiniones tan graves como la de considerar ilegal la instrucción de este expediente sancionador o la de que se han vulnerado derechos de las partes, cuando ello no lo ha manifestado el Pleno de la CGC.

8.2.- ALEGACIONES DE SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

Sobre la incorporación de los documentos enviados por la Consellería al expediente nos remitimos a lo ya señalado en el apartado **5.4.-** de esta Resolución "**5.4.- CUESTIÓN PREVIA: PLENITUD E INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE S 1.2/2024 SERVICIO DE TRANSPORTE DE CADÁVERES EN LAS ÁREAS TERRITORIALES DE VIGO Y PONTEVEDRA,** de tal manera que, toda la documentación enviada por la Consellería que formase parte del expediente, se incorporó al mismo salvo la que fuese declarada confidencial que se incorporó a la pieza separada de confidencialidad. No se incorporó la no enviada. Por eso la alegación de la empresa de que no está en el expediente el *"informe de incidencias, reclamación ou queixas de familiares ou otros que xurdiran na execución do contrato e consten no expediente"*, solicitado por la SUBDIC a la Dirección Xeral de Xustiza tiene la simple explicación de que dicho informe no fue enviado[179], por

179 Se puede comprobar examinando la "Relación de documentos contidos en cada unha das carpetas incluídas nos enlaces de descarga que se adxuntaron nas comunicacións efectuadas a esa SUBDIC que se detallan a continuación"enviado por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de 16 de junio de 2026 (folios 1511-1520).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

lo que no se pudo incorporar.

También afirma como las otras alegantes que *"Se adjuntan enlaces que llevan a la plataforma AMTEGA a la cual no tenemos acceso, porque carga unas contraseñas incorrectas, o bien directamente el enlace no existe."* Se vuelve a reiterar que no se puede identificar la falta de acceso a unos enlaces de descarga de carácter temporal con la falta de acceso a la documentación incorporada al expediente. La SUBDIC acredita en el Informe de 1 de julio de 2026 la ubicación en el Expediente S 1.2/2024 de todos los documentos remitidos en esos enlaces de descarga y que forman parte de ese expediente. Estos enlaces de descarga cumplen la finalidad de facilitar la remisión de documentación al órgano instructor (la SUBDIC) y son de acceso temporal pero su documentación se descarga y se incorpora al expediente.

Concluye con una referencia al expediente de contratación 2026-SEXU 06 a 09-EM y otras consideraciones sobre la aplicación de las normas de la LDC.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

9.- SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el texto del art. 50.4 LDC practicados los actos de instrucción necesarios, la Subdirección de Investigación formuló la propuesta de resolución que se notificó a los interesados y al Pleno para que, en el plazo de un mes formulasen las alegaciones que tuvieron por convenientes.

Las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. solicitaron la ampliación del plazo en 15 días para presentar alegaciones a la Propuesta de Resolución que fue concedido.

Se consideró por la SUBDIC la comisión de una infracción del artículo 1 LDC y que se declarase responsables de la misma a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147), SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995), POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230).

9.1. SANCIÓN PROPUESTA

Según el artículo 62.4, letra a) de la LDC, son infracciones muy graves:

"El desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 de esta ley y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea."

El articulo 63 LDC dispone, a los efectos del presente caso lo siguiente:

"1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas: (...)

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa"

9.2. ALEGACIONES

Como se recogió en los antecedentes, las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. presentaron alegaciones a la PR elaborada por la SUBDIC.

9.2.1.- ALEGACIONES DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA S.L.

Alegan que no se siguen los criterios fijados en el artículo 64 LDC, que se mezclan cuestiones y apartados.

En esta Resolución el Pleno ha tenido en cuenta, como se explica en el punto siguiente, la normativa que determina la cuantía de las sanciones y los criterios para su graduación que establece el artículo 64.1 LDC, que enumera una relación de criterios, aunque no de forma taxativa, para determinar el importe de las sanciones así como los criterios que las empresas alegan que no los tuvo en cuenta la SUBDIC en su Propuesta de Resolución.

9.2.2.- ALEGACIONES DE SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

Alega que la sanción impuesta es totalmente desproporcionada en relación con la facturación realizada a la UTE y está fijada de forma totalmente arbitraria, con errores graves en su fundamentación.

Considera como criterio para fijar la sanción la facturación de la empresa a la UTE INTEGRAL GALAICA y a la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA, dice que no se entiende la formula de cálculo y pide que se corrija.

Como señalamos en esta Resolución el Pleno ha tenido en cuenta, como se explica en el punto siguiente, la normativa que determina la cuantía de las sanciones y los criterios para su graduación que establece el artículo 64.1 LDC, pero es preciso indicar que la determinación de la sanción deberá concretarse en un tanto por ciento (máximo 10%) del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa (art. 63.1. c de la LDC).

9.3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS SANCIONES

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

La conducta descrita está tipificada como infracción muy grave, conforme al ya citado artículo 62.4, letra a) de la LDC. Conforme a ello, la determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre hasta el "10%" del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, es decir, en el año 2025. (art. 63.1. c de la LDC).

En relación con el cálculo del importe de la sanción debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015[180] que, a tal efecto, dispone:

> *"La expresión "volumen de negocios" no es en sí misma conceptualmente diferente de la expresión "volumen de negocios total", como se ha destacado con acierto. Sin embargo, cuando el legislador de 2007 añadió de modo expreso el adjetivo "total" al sustantivo "volumen" que ya figuraba, sin adjetivos, en el precepto análogo de la Ley anterior (así ha sucedido con el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 frente a la redacción del artículo 10.1 de la Ley 16/1989), lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan solo las realizadas en el mercado afectado por la infracción."*
>
> *[...]*
>
> *"En efecto, el artículo 64.1 de la Ley 15/2007 exige que, dentro de la escala*

180 Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 ECLI: ES: TS:2015:112

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

sancionadora interpretada en el sentido que ya hemos declarado- se adecúe el importe de la multa en función de criterios tales como la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, la cuota que dentro de él tenga la empresa infractora y los beneficios ilícitos por ella obtenidos como consecuencia de la infracción. Son criterios, pues, que inequívocamente remiten a la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados.

Sí es válido utilizar el "volumen de negocios total" de la entidad para el cálculo del porcentaje máximo aplicable a la más grave de las conductas posibles, la evaluación pormenorizada de la concreta conducta infractora, dentro del sector específico de actividad y con arreglo a aquellos criterios, permitirá igualmente atender las exigencias del principio de proporcionalidad en el sentido al que tienden las reflexiones de la Sala de instancia en su parecer mayoritario, esto es, tomando en cuenta aquel elemento junto con el resto de los que incluye el artículo 64.1 de la Ley 15/20 07"

Sobre la base de estas premisas es preciso llegar a la conclusión de que la determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre desde lo "0%" hasta el "10%" del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución, es decir, en el año 2025. El volumen de negocios totales[181] de las empresas declaradas responsables correspondiente el año 2025 ha sido de:

Tabla 16: volumen de negocios total de las empresas declaradas responsables

Empresas Infractoras	**Volumen negocios total en 2025 (€)**

181 Volumen de operaciones en los casos señalados (*)

Pompas Fúnebres del Atlántico, S.A.(*)	5.944.207,02
Sepelios San Marcos, S.L.(*)	4.392.437,00
Pompas Fúnebres de Arosa, S.L.	2.450.021,40
Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.(*)	893.843,02

En consecuencia, el importe máximo de la multa no podrá superar los siguientes importes (10% volumen de negocio total 2025):

Tabla 17: importe máximo de la multa a las empresas declaradas responsables

Empresas Infractoras	**Importe máximo de la multa (€)**
Pompas Fúnebres del Atlántico, S.A.	594.420,70
Sepelios San Marcos, S.L.	439.243,70
Pompas Fúnebres de Arosa, S.L.	245.002,14
Pompas Fúnebres Santa Tegra, S.L.	89.384,30

Como hemos visto que establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015:

> *"(...) cuando el legislador de 2007 añadió de modo expreso el adjetivo "total" al sustantivo "volumen" que ya figuraba, sin adjetivos, en el precepto análogo de la Ley anterior (así ha sucedido con el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 frente a la redacción del artículo 10.1 de la Ley 16/1989), lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen."*

En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2023[182] señala que:

> *"(...) El límite superior establecido por la LDC para las infracciones muy graves es el indicado en el artículo 63.1.c) antes transcrito, del 10% del volumen total de*

182 Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2023 ECLI: ES: TS:2023:2649.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

negocios de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa."

y afirma que:

"Nuestra sentencia de 29 de enero de 2015 (recurso 2872/2013) examinó la cuestión de si la expresión de volumen total de negocios, empleado por el artículo 63.1 LDC para fijar el límite superior de la escala sancionadora, comprende todas las actividades económicas de la empresa infractora, tengan o no relación con la infracción, y llegó a la conclusión de que la opción acogida por el indicado precepto legal es la de tomar en consideración la cifra total de negocios de la empresa, con inclusión de todos los ámbitos de su actividad, aunque sean distintos de aquel en el que se ha producido la conducta infractora, pues así resulta de los elementos configuradores del precepto que define el volumen de negocios en términos de "totalidad".

La sanción debe determinarse partiendo de los criterios de graduación previstos en el artículo 64.1 de la LDC, siguiendo los criterios de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como ha señalado este Pleno[183], la sanción deberá de cumplir la finalidad de efectividad y capacidad disuasoria frente a la posible comisión de ilícitos anticompetitivos por parte de los operadores económicos de tal manera que no solo no obtengan un beneficio de esa actuación, que se produciría cuando el coste de la sanción fuese inferior a los beneficiosos que podría obtener de resultar exitosa la misma, sino que se debe de incrementar ese efecto disuasorio a cuotas superiores teniendo en cuanta el beneficio esperado de esa actuación ilícita y el factor de la probabilidad de no detección de la conducta infractora, que en este expediente no hubiera sido detectada si no fuera por la actuación del órgano de contratación de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia.

183 Resolución de 21 de febrero de 2025, Resolución 1/2025 – Licitación acciones formativas de empleo.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Además, habrá de tener en cuenta el daño y perjuicio que los acuerdos colusorios de los concurrentes originan en la Administración al ver frustrada su intención de obtener, en un mercado competitivo, las mejores ofertas de bienes o servicios y a los mejores precios consecuencia de la infracción de las normas *antitrust*. En este sentido la ya citada STS de 29 de enero de 2015[184] señala en su Fundamento Jurídico noveno que

> *"Esta Sala ha declarado (por todas, véanse las sentencias de 6 de marzo de 2003 y 23 de marzo de 2005, recursos de casación 9710/1997 y 4777/2002, respectivamente) que entre los criterios rectores para valorar la adecuación de las sanciones a la gravedad de los hechos se encuentra el de que "[...] la comisión de las infracciones anticoncurrenciales no debe resultar para el infractor más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas. Criterio que, aun no expresado literalmente en el artículo 10 de la Ley 16/1989 [tampoco explícitamente en la Ley 15/2007], puede entenderse implícito en las letras a), c) y d) de su apartado 2, así como en la facultad de sobrepasar el límite sancionador de los 150 millones de pesetas hasta el diez por ciento del volumen de ventas de la empresa infractora (artículo 10 apartado uno). En todo caso, con o sin mención legal específica, corresponde a la naturaleza misma de la propia potestad sancionadora, como lo demuestra su posterior inclusión bajo la rúbrica del «principio de proporcionalidad» en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992."*
>
> *Aunque ello dependerá ya del legislador, responsable último de fijar la aptitud intimidatoria de las sanciones, un sistema general de multas que pretenda establecer un nivel de disuasión adecuado quizás debería implicar no sólo la ausencia, en todo caso, de aquellos beneficios sino un plus que añada, a los términos de la ecuación "beneficio esperado" menor al "coste de la sanción", añada, decimos, el factor de la probabilidad en la detección de las conductas infractoras"*

Pero también la sanción deberá de atender al principio de proporcionalidad que como

184 Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 ECLI: ES: TS:2015:112

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

indica el TS en su sentencia de 3 de diciembre de 2008[185] en su Fundamento de derecho segundo, comporta que:

> *"(...) cualquier actuación de los poderes públicos limitativa o restrictiva de derechos responda a los criterios de necesidad y adecuación al fin perseguido"*

Como señala el Auto de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021[186] la proporcionalidad, como concepto general, presupone conceptualmente una comparación, de tal manera que para su apreciación es consustancial que esa proporción se establezca de acuerdo con una aproximación al concepto gramatical recogido en el diccionario de la Real Academia Española que lo define como "la conformidad de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí". Al mismo tiempo, el parámetro de la proporcionalidad, como criterio para la imposición de la sanción, exige que la CGC justifique y acredite las circunstancias que concurren en el infractor para imponer esa concreta sanción. Como señala la STS de 24 de abril de 2012[187]

> *"(...) al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, (así lo reconoce nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de diciembre de 1981, 3 de febrero de 1984 y 19 de abril de 1985), los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes.*
>
> *Es en este ámbito, en el que juega, precisamente, un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador y en la medida en que la misma habrá de definir, no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas, sino, además, la específica razón que*

185 Sentencia de 3 de diciembre de 2008 ECLI: ES: TS:2008:7158.
186 Rec.1481/2019.
187 Sentencia de 24 de abril de 2012 ECLI: ES: TS:2012:2996.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

entiende la Administración concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción."

En conclusión, la sanción que este Pleno impondrá a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. deberá de cumplir con las exigencias de efectividad y capacidad disuasoria respetando el principio de proporcionalidad. Partiendo de estas premisas, los criterios por medio de los cuales se determinan las sanciones en nuestro ordenamiento deben también respetar las exigencias del artículo 64 de la LDC que establece los "Criterios para la determinación del importe de las sanciones" de acuerdo con la interpretación que del mismo ofrece el TS.

De acuerdo con ello, habremos de tener en cuenta los siguientes criterios para la determinación del importe de la sanción:

a) La dimensión y características del mercado afectado. El mercado de producto afectado es el constituido por los servicios mortuorios o funerarios, y más concretamente el de los traslados de cadáveres y otros servicios funerarios, y dentro de ellos el subsegmento de la recogida y traslado judicial, caracterizado por prestarse en régimen de exclusiva mediante el correspondiente procedimiento de licitación y que se refiere a la recogida y traslado de los cadáveres que determinen las autoridades judiciales para la realización de autopsia.

El mercado es delimitado por el propio objeto de las licitaciones públicas del Expediente 2020 y del Expediente 2024 y que son: "Contratación del servicio de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA)". En este expediente sancionador la conducta ilícita afectó a dos lotes (Lote 10 y el Lote 11) de los Expedientes 2020 y 2024.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Que el mercado geográfico relevante está determinado, en sentido restringido, por el marco de las licitaciones de referencia (2020-SEXU 20 a 30/EM y 2024-SEXU 22 a 32-EM) y se producen en el ámbito de la provincia de Pontevedra porque el Lote 10 y Lote 11 de las dos licitaciones comprenden servicios en partidos judiciales de la provincia sin que consten indicios de afectación ni a otras provincias ni fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia. Por tanto, el mercado geográfico afectado por la infracción es, como se señala en esta Resolución, el ámbito territorial de la provincia de Pontevedra. La población total de los partidos judiciales de estos dos lotes es muy elevada con 885.332 habitantes, muy superior a la suma de la población de las provincias de Ourense (304.467) y de Lugo (325.048).

Se trata además de un supuesto de dos licitaciones públicas que serían susceptibles de producir efectos en el mercado conexo de los servicios funerarios y que podría afectar a consumidores vulnerables por los servicios que presta el IMELGA.

b) Cuota de mercado de las empresas. El volumen de negocios anual de las empresas es elevada ya que supera los 13 millones y medio de euros (13.680.508 euros) y el ámbito territorial son 11 partidos judiciales de la provincia de Pontevedra. De acuerdo con los datos de "Referencias Sectoriales de Galicia" del servicio de información empresarial ARDAN de la Zona Franca de Vigo correspondiente al año 2024 existen en Galicia 74 empresas en el sector de empresas funerarias y 18 en la provincia de Pontevedra. Los ingresos totales de dicho sector en Galicia fueron de 73,8 millones de euros en ese año 2024.

También de acuerdo con los datos de ARDAN de la Zona Franca de Vigo correspondientes al año 2024 destaca el peso de estas empresas en el sector y así:

- la empresa POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. era la segunda empresa por facturación del sector de empresas funerarias de Galicia y la segunda de la provincia de Pontevedra.

- la empresa SEPELIOS SAN MARCOS S.L. era la tercera empresa por facturación del sector de empresas funerarias de Galicia y la tercera de la provincia de Pontevedra.

- la empresa POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. era la cuarta empresa por facturación del sector de empresas funerarias de Galicia.

c) El alcance de la infracción. El hecho de que la conducta ilícita se haya ejecutado en el marco de una contratación publica que afecta al ámbito sanitario y judicial confiere a la conducta la máxima gravedad. Se produce esa conducta ilícita en el ámbito de la sanidad mortuoria, perjudicando a la recogida y traslado de los cadáveres que determinen las autoridades judiciales para la realización de autopsia.

La actuación de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes que detectó practicas colusorias en el Expediente 2024-SEXU 22 a 32-EM el 10 de junio de 2024 no impidió que la práctica declarada en esta Resolución como colusoria produjera sus efectos, de tal manera que la referida licitación fue adjudicada a la UTE FUNERARIA INTEGRAL GALAICA de la que formaban parte las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

El valor estimado de las licitaciones de los Expedientes 2020 y 2024 era elevado, ascendía a 3.339.595,55 € y el valor estimado del lote en donde se advierte la conducta asciende a 1.136.577,32 €, lo que supone el 34,03% del valor estimado total. La duración del contrato del Expediente 2020 era de 2 años prorrogable anualmente por otros dos más conforme a lo previsto en el PCAP y la misma duración tiene el contrato actualmente vigente del Expediente 2024.

d) La duración de la infracción se determina desde la fecha en que presentaron la oferta al Expediente 2020, en febrero de 2020, hasta la actualidad, ya que se sigue

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

actualmente prestando el servicio del Expediente 2024. Su duración, hasta la fecha de esta Resolución, es de 6 años.

e) La conducta, como hemos visto, ha tenido el efecto (art 64.1.e) de limitar la capacidad de elección de las mesas de contratación de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes ya que si las empresas que actuaron como cártel presentando una oferta en UTE a los dos lotes hubieran presentado una oferta individual el órgano de contratación hubiera podido elegir entre los licitadores.

Aunque no se han descrito los efectos sobre otros operadores económicos, la conducta fue especialmente perjudicial para la Xunta de Galicia que no pudo beneficiarse de mejores ofertas y perjudicó indirectamente a los contribuyentes. Además, ha afectado al IMELGA, dependiente de la Administración de Justicia en Galicia.

f) El beneficio ilícito obtenido por las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. por actuar de manera coordinada en UTE y no competir en esa licitación, fue poder presentar una oferta al tipo de valor de la licitación sin rebaja alguna y, después, repartirse los servicios territorialmente, recibiendo cada una de las empresas los que estuviesen más próximos a su sede central, cerrando con ello el mercado durante el tiempo de duración del contrato y sus prórrogas.

Las empresas formaron parte de las UTEs que fueron adjudicatarias de los contratos en 2020 y 2024.

No existen circunstancias atenuantes ni agravantes de las contempladas en el art.64.1.g) de la LDC.

La SUBDIC en su PR a los efectos de determinar la ponderación aplicable para la imposición de la sanción, partió de un tipo sancionador inicial atendiendo a la naturaleza de la conducta que incrementó de acuerdo con los criterios del art. 64 LDC

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

fijando posteriormente un valor de referencia para calcular la proporcionalidad de la multa y dispuso una multa de 35.036,46€ a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., de 198.913,28€ a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., de 11.126,81€ a POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y de 82.305,16€ a SEPELIOS SAN MARCOS S.L. No consideró la SUBDIC la concurrencia de ninguna circunstancia agravante en el comportamiento de las empresas.

Para la determinación del importe de las sanciones la CNMC aprobó en marzo de 2026 unas "Indicaciones" para calcular las multas a empresas y directivos por incumplir la LDC[188]. Estas "Indicaciones" vinculan a la CNMC y pueden servir como criterio a utilizar por las autoridades autonómicas de competencia en la medida en que, como señaló la sentencia del TSJG de 27 de enero de 2016[189], "(...) *no existe tutela ni jerarquía del ente gallego sobre el nacional*" y que "(...) *No pueden extenderse las funciones coordinadoras de la CNMC hasta dejar sin efecto las funciones instructoras y resolutorias de los expedientes sancionadores de la CGC."* También señala esta sentencia en relación con las Comunicaciones que pueda aprobar la CNMC que:

> *"La Comunicación no es un reglamento sino que se ampara en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), que establecía que la Comisión Nacional de Competencia (CNC) podría publicar Comunicaciones para aclarar los principios que guiarían su actuación en aplicación de dicha Ley. Tales Comunicaciones contribuyen a la previsibilidad del desarrollo de las actuaciones pero se refieren a las seguidas por la Comisión Nacional y no vinculan a los homólogos autonómicos, pues aquéllas participan de la naturaleza de meras instrucciones del art.21 de la Ley 30/1992".*

La referida "Indicación" de la CNMC de marzo de 2026 no tiene siquiera la naturaleza de

188 Indicaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre la determinación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, y de los artículos 101 y 102 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

189 Sentencia TSJG de 27 de enero de 2016 ECLI: ES: TSJGAL:2016:423

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Comunicación de la CNMC dictada al amparo de la Disposición adicional tercera de la Ley 15/2007, por lo que no vinculará a la CGC a la hora de la determinación del cálculo de la multa, pero si permitirá a la CGC emplear alguno de sus criterios en la Resolución que se apruebe.

Para la determinación de la sanción de esta Resolución no es exigible que tenga la misma que entrar a indicar qué traslación numérica, en términos de sanción, tiene cada uno de los criterios, ni su cuantificación numérica, tal como se manifiesta en la sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015[190] al señalar que:

> *"(...) A la hora de fijar el importe de la multa en caso de infracción de las normas en materia de competencia, la Comisión cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa a (véase, en este sentido, en particular la sentencia Telefónica y Telefónica de España/Comisión, C-295/12 P, EU: C:2014:2062, apartado 181)."*

Teniendo en cuenta el contenido de la PR de la SUBDIC, la explicación razonada y motivada de los criterios para la determinación del importe de las sanciones previstos en el, art. 64 LDC aplicables a este expediente y atendiendo a todo lo anterior, es necesario, reconducir el máximo del 10% establecido en el art. 63.1 c) LDC al 3 % de sus respectivos volúmenes de negocio total mundial correspondiente al año 2025. De este modo, el límite superior de las sanciones propuestas serían las siguientes (3% volumen de negocio total mundial):

- POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147): ciento setenta y ocho mil trecientos veintiséis euros con veintiún céntimos de euro (178.326,21 euros)

190 Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, Asunto C-194/14 P, AC Trehuand/Comisión, apartado 68.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

- SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995): ciento treinta y un mil setecientos setenta y tres euros con once céntimos de euro (131.773.11 euros)

- POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765): setenta y tres mil quinientos euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (73.500,64 euros)

- POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230): veintiséis mil ochocientos quince euros con veintinueve céntimos de euro (26.815,29 euros)

A partir de esta determinación del límite superior en el 3% para la sanción propuesta, se debe ponderar esa multa atendiendo al principio de proporcionalidad ya que la jurisprudencia exige considerar la dimensión de la concreta infracción como una referencia necesaria para asegurar la proporcionalidad que deberá combinarse con su carácter disuasorio. Por ello, se debe de comprobar que la sanción impuesta a cada empresa según el tipo sancionador fijado no resulte desproporcionada en relación con la efectiva dimensión de su conducta. La CNMC afirma en sus Indicaciones de marzo de 2026 que "*De acuerdo con lo indicado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde la sentencia del 29 de enero de 2015, una vez determinado el tipo sancionador para cada entidad infractora, se realiza una comprobación final para asegurar que la sanción en euros resultante es tanto disuasoria como proporcionada a la efectiva dimensión de la infracción*".

Por esta razón la CNMC considera en esas Indicaciones de marzo de 2026 que es necesario estimar un valor de referencia para la sanción que, sin perjuicio del límite máximo establecido en el art. 63 LDC, asegure que la sanción sea lo suficientemente disuasoria para las empresas de tal manera que no les resulte provechosa la participación en la infracción y establece como base para fijar ese valor de referencia el margen de explotación de cada empresa. Para calcular el mismo se considera como margen de explotación el 10,3 % de beneficio industrial previsto en la memoria

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

económica.[191] (**tabla 18)**

Tabla 18: Margen de explotación Lote 10 y Lote 11 expedientes 2020 y 2024.

EXPEDIENTE	VALOR ESTIMADO	BENEFICIO INDUSTRIAL	MARGEN
2020 (Lote 10 y 11)	585.273,22 euros	10,30%	60.283,14 euros
2024 (Lote 10 y 11)	551.304,10 euros	10,30 %	56.784,32 euros
		TOTAL	**117.067,46 euros**

Para asegurar la función disuasoria de las sanciones, señala la CNMC que esta cifra resultante de 117.087,46 euros debería de multiplicarse por un factor entre 1 y 6 determinado en función de criterios como la gravedad y complejidad de la infracción y el tamaño y la capacidad de pago de la entidad infractora.

En este expediente teniendo en cuenta que se trata de una licitación publica que afecta a actividades sanitarias del IMELGA de traslado de cadáveres y otros servicios funerarios así como la recogida y traslado judicial; que afectó a dos lotes en dos licitaciones y a un área geográfica con casi 900.000 habitantes aunque de una sola provincia de la Comunidad autónoma de Galicia; teniendo en cuenta su duración; que causó un perjuicio a la Administración pública convocante; que existió un beneficio ilícito por las empresas y la circunstancia agravante de la comisión repetida de infracciones tipificadas en la LDC se considera que ese factor multiplicador debe de ser de 1,5 con lo que se lograría asegurar, como señala la CNMC, que la sanción sea suficientemente disuasoria. Aplicando este factor multiplicador, el valor de referencia asciende a 175.601,19 euros,

Pero al mismo tiempo que disuasoria la multa debe de ser proporcional. Sin embargo aplicando unicamente el valor de referencia a empresas con diferente volumen de negocio mundial total podría desvirtuar la aplicación de la regla de la proporcionalidad,

191 Localizado en el expediente con la siguiente ruta:
Año 2020:: Carpeta "02. Anexo I. Expte contratación.2020 > 01.pcap.pdf" (pag.4)
Año 2024: Carpeta "03. Anexo II. Expte. Contratación.2024 > 06 Memoria económica Transporte de cadáveres.pdf"

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

ya que las empresas cuya multa superase ese valor de referencia debería de modularse la sanción a la baja hasta el límite máximo de dicho valor de referencia, de acuerdo con las reglas de la CNMC. Esto significaría que la empresa cuya sanción prevista es superior al valor de referencia (175.601,19 euros) como es POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO (178.326,21euros) vería modular a la baja su multa hasta el limite máximo de dicho valor de referencia, la multa sería de 175.601,19 euros.

De acuerdo con ello como el valor de referencia estimado es menor que la multa en euros propuesta a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO S.A. derivada del tipo sancionador, la sanción deberá de modularse a la baja hasta el límite máximo de dicho valor de referencia para mantener la aplicación del principio de proporcionalidad.

Respecto de SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. como el valor de referencia estimado (175.601,19 euros) es mayor que la multa en euros derivada del tipo sancionador la sanción mantendrá dicho tipo sancionador.

Respecto de POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. como el valor de referencia estimado (175.601,19 euros) es mayor que la multa en euros derivada del tipo sancionador la sanción mantendrá dicho tipo sancionador.

Respecto de POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. como el valor de referencia estimado (175.601,19 euros) es mayor que la multa en euros derivada del tipo sancionador la sanción mantendrá dicho tipo sancionador.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, las sanciones proporcionadas en relación con la efectiva dimensión de su conducta en cartel en una licitación pública convocada por la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes son las siguientes:

- POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147): ciento setenta y cinco mil seiscientos un euro con diecinueve céntimos de euro. (175.601,19 euros) (el 2,954157% de su volumen de negocio total en 2025).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

- SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995): ciento treinta y un mil setecientos setenta y tres euros con once céntimos de euro (131.773.11 euros) (el 3% de su volumen de negocio total en 2025).

- POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765): setenta y tres mil quinientos euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (73.500,64 euros) (el 3% de su volumen de negocio total en 2025).

- POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230): veintiséis mil ochocientos quince euros con veintinueve céntimos de euro (26.815,29 euros) (el 3% de su volumen de negocio total en 2025).

10. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

La prohibición de contratar fue introducida en el ordenamiento jurídico por la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que modificó los artículos 60 y 61 del entonces vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 22 de octubre de 2015. La postura más común, aunque no es unánime, es la de negar la naturaleza sancionadora de estas prohibiciones de contratar considerándose como una medida de protección de la Administración para evitar la celebración de contratos con operadores de conducta que podrían clasificarse como reprobables, de acuerdo con la exigencia legal de una singular condición u honorabilidad para contratar con el sector público, lo que debe permitir a las entidades que lo integran excluir de sus relaciones contractuales a aquellos sujetos que no cumplan con dicho nivel de exigencia[192]. La imposición de esta se supedita al cumplimento de ciertos presupuestos, entre ellos, a la existencia de una sanción administrativa firme (STS de 14 de septiembre de 2021)[193]

La CNMC impuso por primera vez esta prohibición de contratar en la Resolución de 14 de marzo de 2019 dictada en el Expte. S/DC/0598/2016 ELECTRIFICACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS FERROVIARIAS por un cártel cuyo acuerdo de reparto se había iniciado en el año 2002.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

El artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP) dispone que no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de esa Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

192 "(...) la prohibición de contratar es uno de los efectos de reacción del ordenamiento jurídico a determinadas conductas que se estiman atentatorias a la buena fe y confianza que deben presidir las relaciones entre Administración y quienes contratan con ella o aspiran a serlo" (STS de 7 de noviembre de 2006.)

193 Nº de recurso 6372/2020.

"b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, (...)"

Los artículos 72 y 73 de la LCSP regulan la competencia, el procedimiento y los efectos de las prohibiciones de contratar establecidas en el artículo 71 de la ley. Sobre la naturaleza jurídica de las prohibiciones de contratar la postura más común es la negación de su naturaleza sancionadora entendiéndose como una medida de protección de la Administración para evitar la celebración de contratos con entidades de una conducta que podría calificarse cómo reprobable. Como señala la Autoridad Catalana de Competencia (ACCO) en su Resolución de 21 de julio de 2020[194] esta prohibición de contratar:

"(...) se basa en el requisito legal de una condición de honorabilidad para contratar con el sector público para que la empresa no tenga acceso, con un cierto alcance y duración, al mercado de licitación pública. La acción infractora de las mencionadas empresas excluye la honorabilidad requerida en las relaciones con la Administración en el campo de la contratación pública."

En este mismo sentido la sentencia del TS de 18 de febrero de 2026[195] recuerda cual es la finalidad que se persigue cuando a un operador económico se le impone una prohibición de contratar y declara que:

"(...) la imposición de la medida restrictiva de prohibición de contratar obedece a la preservación de determinados intereses públicos, vinculados, singularmente, a garantizar que los procedimientos de adjudicación de un contrato público se ajusten a los principios de transparencia, igualdad de trato y eficiencia, en aras de garantizar la adecuada administración de los fondos públicos destinados a la

194 Resolución de la Autoridad Catalana de Competencia (ACCO) de 21 de julio de 2020, dictada en el expediente 100/2018, AEROBÚS.

195 Sentencia del TS de 18 de febrero de 2026 ECLI: ES: TS:2026:783.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

realización de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios públicos, y tiene como finalidad especifica excluir precautoriamente de los procedimientos de contratación pública a aquellos operadores económicos que hubieren incurrido en conductas que revelen graves irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones contraídas concernientes a la observancia del ordenamiento jurídico y a las exigencias derivadas de la ética y la buena fe empresarial, así como la responsabilidad corporativa en las relaciones con las Administraciones Públicas contratantes"

En el tema de las prohibiciones de contratar impuestas por autoridades de competencia hay que tener en cuenta la importante sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2025[196] que resolvió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022 dictada por la sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por una empresa sancionada por la ACCO y a la que se le había impuesto la prohibición de contratar. La cuestión planteada en el recurso que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en:

"(...) *completar, matizar o precisar la jurisprudencia sobre la prohibición de contratar en el ámbito de defensa de la competencia, y, en concreto, determinar, desde la perspectiva de los artículos 53 LDC y 72.2 LCSP, cuál es la autoridad administrativa competente para imponer dicha prohibición de contratar.*"

En esa sentencia al definir la naturaleza de la prohibición de contratar declara textualmente que:

"(...) la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia no se configura en nuestro ordenamiento como una sanción accesoria integrada en el régimen sancionador de la Ley de Defensa de la Competencia, sino como una

196 Sentencia del TS de 16 de diciembre de 2025 ECLI: ES: TS:2025:6103.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

consecuencia legal propia del Derecho de la contratación pública, expresamente prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley de Contratos del Sector Público. Es esta norma y no la legislación sectorial de competencia- la que define el presupuesto habilitante de la prohibición, determina su duración máxima y regula el modo en que debe desplegar sus efectos. Desde esta perspectiva, la resolución sancionadora por falseamiento de la competencia constituye el presupuesto para la aplicación de una consecuencia jurídica que nace directamente de la ley."

Al ser calificada la prohibición de contratar como "una consecuencia legal propia del Derecho de la contratación pública", ya no se plantea duda alguna sobre el automatismo en su imposición, como ya habían defendido en sus Resoluciones tanto la CNMC como la CGC, ya que ello parecía una clara consecuencia de lo dispuesto en el art. 71.1, b) de la LCSP. Entre esas Resoluciones podemos citar: Resolución de la CNMC de fecha 17 de agosto de 2021 dictada en el Expte. S/0013/19, Conservación carreteras; Resolución de la CNMC de fecha 14 de marzo de 2019, dictada en el Expte. S/DC/0598/2016 Electrificación y Electromecánicas Ferroviarias; Resolución de la CGC de 21 de febrero de 2025 R 1/2025–Licitación acciones formativas de empleo; Resolución de la CGC de 15 de noviembre de 2024, R 9/2024 - Licitación servicios limpieza, desinfección y gestión residuos y Resolución de 30 de diciembre de 2021 R 5/2021 Licitación suministro USC.

10.2.- COMPETENCIA PARA LA FIJACIÓN DE SU DURACIÓN Y ALCANCE POR LA CGC.

La competencia de la CGC para el establecimiento de la mencionada prohibición de contratar ha sido atribuida legalmente de conformidad con los artículos 72.2 y 3 de la LCSP que establecen que la resolución administrativa se pronunciará expresamente sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar por la causa prevista en el artículo 71.1.b) de la LCSP.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

El Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de diciembre de 2025[197] reconoce expresamente a las autoridades de competencia (nacional y autonómicas) que pueden en la resolución sancionadora acordar la prohibición de contratar determinando su duración y alcance de acuerdo con lo dispuesto en el art. 72.2 de la LCSP. Así afirma esta sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto que:

> *"La referencia a la «resolución administrativa» contenida en el artículo 72.2 de la Ley de Contratos del Sector Público indica que, cuando la prohibición de contratar deriva de una sanción firme por infracción grave en alguna de las materias a las que la ley vincula expresamente esta consecuencia, el alcance y la duración de dicha prohibición pueden determinarse en la propia resolución sancionadora. Ello implica que el órgano que impone la sanción está habilitado para pronunciarse también sobre la prohibición de contratar, lo que supone una atribución implícita de competencia a la autoridad sancionadora.*
>
> *Si se negara que la resolución sancionadora puede integrar el supuesto previsto en el artículo 72.2, se privaría de efectos al primer inciso del precepto, precisamente, en el ámbito en el que la ley conecta la prohibición con una resolución administrativa previa, y se estaría convirtiendo el procedimiento del artículo 72.3 en un trámite ineludible en todos los casos. Tal interpretación no se compadece con el tenor del artículo 72 LCSP ni con su estructura interna, que concibe dicho procedimiento como subsidiario y condicionado a la ausencia de pronunciamiento previo."*

Y, por último, esta sentencia al resolver la cuestión de interés casacional manifiesta que:

> *"De conformidad con las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, esta Sala, dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en este*

197 Sentencia del TS de 16 de diciembre de 2025 ECLI: ES: TS:2025:6103.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

recurso de casación, que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia, declara lo siguiente:

1. La prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, cuando trae causa de una sanción firme por falseamiento de la competencia, puede acordarse en la propia resolución sancionadora por la autoridad administrativa competente en materia de competencia, que podrá establecer su alcance y duración conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la misma ley; cuando la resolución sancionadora no contenga dicha determinación, la fijación del alcance y la duración de la prohibición corresponde a la autoridad contractual mediante el procedimiento específico previsto en el artículo 72.3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014"

La posterior sentencia del TS de 18 de febrero de 2026[198] recuerda esta doctrina jurisprudencial en su Fundamento de Derecho Primero.

10.3.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES FORMULADAS A LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

No se formularon alegaciones a la prohibición de contratar por ninguna empresa.

10.4.- FIJACIÓN DE LA DURACIÓN Y ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

La Propuesta de Resolución de la SUBDIC a este Pleno se pronuncia expresamente sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar impuesta a las empresas.

Así propone la SUBDIC que se acuerde la imposición de la prohibición de contratar a

198 Sentencia del TS de 18 de febrero de 2026 ECLI: ES: TS:2026:783.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (A36831147), SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (B27705995), POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (B36025765) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (B36321230) respecto de cualquier licitación pública convocada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia en códigos CPV 98370000-7 (Servicios funerarios y servicios conexos) y CPV 60000000-8 (Servicios de transporte excluido el transporte de residuos) por un período mínimo de 6 meses a contar desde la firmeza de la resolución, que así lo acuerde, por la comisión de una infracción muy grave en materia de falseamiento de la competencia.

Para fijar ese alcance y duración este Pleno tendrá en cuenta que la prohibición tiene un claro carácter disuasorio en muchas ocasiones superior al de la imposición de sanciones económicas por colusión en el ámbito de la contratación pública, como es el caso de la conducta infractora objeto de esta resolución. De ahí la importancia de la adecuada determinación del alcance y duración de la prohibición de contratar en este expediente. El plazo máximo no podrá exceder de tres años conforme a lo previsto en el art. 72.6 de la LCSP.

En todo caso una autoridad de competencia (y por tanto la CGC) deberá de tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de TS de 18 de febrero de 2026[199]. Señala la misma que:

> *"La cuestión sobre la que esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo debe pronunciarse, con el objeto de la formación de jurisprudencia, consiste en determinar si resultan aplicables los criterios para la determinación del importe de las sanciones establecidos en el artículo 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a efectos de la proyección del principio de proporcionalidad a la prohibición de contratar del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo*

199 Sentencia del TS de 18 de febrero de 2026 ECLI: ES: TS:2026:783.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

2014/23/ UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014."

Pero también, declara esta sentencia, en esa determinación la CGC podrá modular el alcance y duración en aplicación del principio de proporcionalidad para que se adecuen a los fines que con dicha prohibición se persiguen;

> *"Por ello, sostenemos que la autoridad de competencia estatal o autonómica o las autoridades gubernativas, a quienes compete, en los términos del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la prerrogativa de imponer la medida de la prohibición de contratar, para velar por la satisfacción de los intereses públicos que hemos expuesto, puede modular, conforme al deber de buena administración, el alcance y la duración de dicha prohibición, tomando en debida consideración la aplicación del principio de proporcionalidad, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo, recaída sobre este principio general del derecho, que delimita el ejercicio de las competencias por parte de las Administraciones Públicas -y de las autoridades y organismos de supervisión regulatoria- que deben justificar que las medidas restrictivas se adecuen a los fines que se persiguen."*

Por último, esta importante sentencia del TS de 18 de febrero de 2026, establece las reglas que deberá de tener en cuenta la autoridad de competencia a la hora de determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar.

Así descarta que se puedan invocar o aplicar el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y señala que:

> *"Sin embargo, las autoridades de competencia y la autoridad gubernativa competente -así como los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-*

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

administrativo, en su función fiscalizadora de los acuerdos adoptados por aquellas autoridades en materia de prohibición de contratar-, no pueden invocar ni aplicar el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en la sedes matereae de la regulación de los principios de la potestad sancionadora (principio de legalidad, principio de retroactividad, principio de tipicidad, principio de responsabilidad y principio de proporcionalidad), fija criterios para la imposición de sanciones administrativas conforme al principio de proporcionalidad, que resultan insuficientes para ponderar el alcance y duración de la prohibición de contratar."

Del mismo modo indica que no es posible la aplicación, que el TS denomina "mecánica", del art. 64 LDC para fijar el alcance y duración de la prohibición de contratar en la medida en que *"(...) los criterios establecidos para la determinación de las sanciones, en dicho precepto legal, se proyectan en el ámbito de las infracciones del Derecho de la competencia."*

Y, por último, fija las circunstancias que se deben de tener en cuenta para dicha determinación y señala que:

"Consideramos, por tanto, que, para actuar de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, deben tener en cuenta todas aquellas circunstancias que concurran, en relación con la existencia de manifiesta mala fe del operador económico, derivada de su conducta de falseamiento de la competencia en el procedimiento de licitación precedente que fue objeto de reproche penal o administrativo, así como el carácter deliberado de dicha conducta, a los efectos de determinar la idoneidad y fiabilidad para participar en una licitación pública, la estructura competitiva y las particularidades del mercado afectado por la prohibición de contratar, para poder valorar la viabilidad de la medida, atendiendo a la periodicidad de las licitaciones y la duración de los contratos públicos, y el ámbito geográfico donde se despliega la prohibición, y los efectos reales que se

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

pueden producir respecto de la preservación de los principios de transparencia, igualdad de trato y eficiencia, y, también, la gravedad y la duración de la infracción cometida que determinó la imposición de la sanción y la participación.

En último termino, esta Sala, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, debe complementar, por la vía de creación de doctrina legal, la regulación del artículo 72 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el sentido de que las resoluciones que adopten las autoridades de defensa de la competencia, o las autoridades gubernativas competentes, en materia de prohibición de contratar, se adecuen al principio de proporcionalidad, tomando en consideración, a tal efecto, como hemos expuesto, la existencia de manifiesta mala fe del operador económico, derivada de su conducta precedente que fue objeto de reproche penal o administrativo, así como el carácter deliberado de dicha conducta, la estructura competitiva y las particularidades del mercado afectado por la prohibición de contratar, y los efectos reales que se pueden producir respecto de las ulteriores licitaciones, así como la gravedad y la duración de la infracción cometida que determinó la imposición de la sanción y la participación, lo que desplaza la aplicación de los criterios que deben ponderarse en la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia."

Por tanto, a los efectos de determinar el alcance y duración de la prohibición de contratar los criterios que aplicará este Pleno de acuerdo con la sentencia del TS de 18 de febrero de 2026 son los siguientes:

a) La existencia de manifiesta mala fe del operador económico, derivada de su conducta precedente que fue objeto de reproche penal o administrativo,

En este caso no existe reproche penal o administrativo en la conducta

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

desarrollada por las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. lo que se deberá de tener en cuenta, aunque también concurre la existencia de dolo en su comportamiento y consciencia tanto de la capacidad que tenía cada una de las empresas para concurrir de forma individual a la licitación así como de la existencia de alternativas menos perjudiciales para el mercado y la administración convocante.

b) Carácter deliberado de dicha conducta,

En este caso es evidente dicho carácter ya que su concurrencia en UTEs lo fue en los Expedientes 2020 y 2024.

c) La estructura competitiva y las particularidades del mercado afectado por la prohibición de contratar.

Se trata de una licitación pública cuya asignación implica el cierre de mercado para el resto de operadores económicos. Pero también hay que tener en cuenta que se trata de un mercado con poca concurrencia en los últimos años e imprescindible para la Administración de la Xunta por la necesidad de realizar el servicio de traslado de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el IMELGA.

Las prácticas investigadas se encuadran dentro del sector de servicios funerarios y más concretamente dentro de la prestación de servicios a las administraciones públicas para el transporte de cadáveres, que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia, por lo que hay que tener en cuenta las particularidades de este modo de provisión sujeto a la normativa de la contratación pública. El mercado relevante será el de la contratación pública de

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Servicios funerarios y servicios conexos con el código CPV (vocabulario común de contratación pública) 98370000-7 y de Servicios de transporte (excluido el transporte de residuos) 60000000-8 definidos de esta manera en las licitaciones.

Para la determinación de la duración y alcance habrá que tener en cuenta que aunque esta es una consecuencia legal propia del Derecho de la contratación pública, debe de compatibilizarse la imposición de la prohibición a las empresas con la garantía de la concurrencia de operadores económicos en aquellas licitaciones públicas que, como esta, combinan elementos de naturaleza sanitaria y judicial.

d) Los efectos reales que se pueden producir respecto de las ulteriores licitaciones.

En relación con el examen de los efectos de la prohibición de contratar en futuras licitaciones, aunque hemos visto que son numerosos los potenciales concurrentes debe de tener la Administración las más amplias garantías de que existan en el mercado quienes cumplan los requisitos de solvencia exigidos en los PCAP, por lo que parece que lo más adecuado será combinar la imposición de la prohibición de contratar a las empresas con la seguridad de la presencia de potenciales concurrentes a las futuras licitaciones y, por ello, que la imposición de la prohibición de contratar que se imponga a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. no sea síncrona o simultánea sino asíncrona.

Aunque existen riesgos y es evidente la complejidad en esta aplicación asíncrona de la prohibición de contratar, existen razones de interés público para optar por su aplicación como son los de garantizar la presencia de empresas concurrentes

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

a este tipo de licitaciones y que cumplan los requisitos de solvencia. Con esta aplicación asíncrona se conjuga la consideración de la prohibición de contratar como una consecuencia legal propia del Derecho de la contratación pública con la garantía para la Administración de concurrencia de oferentes a las licitaciones que combinan elementos de naturaleza sanitaria y judicial. Por último señalar que no existe tampoco disposición legal que exija la aplicación simultánea de la prohibición de contratar respecto de las empresas sancionadas por falseamiento de la competencia.

e) La gravedad y la duración de la infracción cometida que determinó la imposición de la sanción y la participación,

En este caso las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. han cometido la misma infracción calificada como muy grave por la LDC y ha tenido una duración superior a los 6 años, participando con la misma condición de autoras, incluso con participaciones similares en las dos UTES.

Este Pleno, después de examinar el expediente, la Propuesta de Resolución así como los criterios establecidos por la doctrina del TS para determinar la duración y alcance de la prohibición de contratar considera que se debe de imponer a las empresas POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L. una **prohibición de contratar con la siguiente duración y alcance**:

a) Duración: seis meses para cada una de las empresas pero que se deberá de aplicar de manera no simultanea o asíncrona.

b) Alcance: la prohibición será respecto de cualquier licitación pública en

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

códigos CPV 98370000-7 (Servicios funerarios y servicios conexos) y CPV 60000000-8 (Servicios de transporte excluido el transporte de residuos) convocada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

10.5.- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR RESPECTO DE POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L., POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. y SEPELIOS SAN MARCOS S.L.

La imposición de esta prohibición de contratar de 6 meses asíncrona exige la adopción de criterios para su aplicación a las empresas en la medida en que ello podrá depender de hechos posteriores a la aprobación de esta Resolución y desconocidos para este Pleno y es prudente su previsión. Son numerosos los supuestos alternativos que podrán condicionar esta prohibición de contratar y que será preciso prever. De acuerdo con ello este Pleno acuerda la ejecución del plazo de duración de esta prohibición de contratar de la siguiente manera:

a) Una vez firme esta Resolución será efectiva la prohibición de contratar impuesta a POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A., durante seis meses y finalizados esos seis meses se aplicará la prohibición de contratar a SEPELIOS SAN MARCOS S.L. durante seis meses y finalizados esos seis meses se aplicará la prohibición de contratar a POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. durante seis meses y finalizados esos seis meses se aplicará la prohibición de contratar a POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. Se acuerda este orden teniendo en cuenta el criterio de aplicar la prohibición en primer lugar a la empresa de mayor volumen de negocios total durante el año 2025 y a las sucesivas según su mayor o menor volumen de negocios total durante ese año.

b) En caso de solicitar a este Pleno solo una de las empresas la suspensión de la prohibición de contratar de acuerdo con el art. 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Públicas (LPACAP) por anunciar su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa si el Pleno la concede, se aplicará en primer lugar el plazo de los seis meses a las empresas que no la hayan solicitado en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de la otra quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la prohibición de contratar y de la firmeza para ellas de esa prohibición.

En caso de solicitar a este Pleno varias empresas la suspensión de la prohibición de contratar de acuerdo con el art. 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) por anunciar su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa y el Pleno la concede, se aplicará en primer lugar el plazo de los seis meses a las empresas que no la hayan solicitado en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de la otra quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la prohibición de contratar y de la firmeza para ellas de esa prohibición.

Si ninguna empresa pide la suspensión se aplicará lo previsto en el apartado a) anterior.

c) Si todas las empresas solicitan al Pleno la suspensión de la prohibición de contratar (art. 90.3 LPCAP) y solo se concede a una de ellas se aplicará en primer lugar el plazo de los seis meses a las empresas a las que no se les hubiese concedido la suspensión en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de la empresa a las que se le concedió quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la prohibición de contratar y de la firmeza para ellas de esa prohibición.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

Si todas las empresas solicitan al Pleno la suspensión de la prohibición de contratar (art. 90.3 LPCAP) y solo se concede a varias de ellas se aplicará en primer lugar el plazo de los seis meses a las empresas a las que no se les hubiese concedido la suspensión en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de las empresas a las que se les concedió quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la prohibición de contratar y de la firmeza para ellas de esa prohibición.

Si todas las empresas solicitan al Pleno la suspensión de la prohibición de contratar (art. 90.3 LPCAP) y el Pleno la concede a todas ellas se estará a los apartados siguientes.

Si todas las empresas solicitan al Pleno la suspensión de la prohibición de contratar (art. 90.3 LPCAP) y el Pleno la deniega a todas ellas se aplicará lo previsto en el apartado a).

d) Si aunque todas las empresas obtuvieran del Pleno el acuerdo de suspensión del art. 90.3 LPCAP, solo una de ellas presenta recurso ante el TSJG se aplicará, en primer lugar, el plazo de los seis meses a las empresas que no hubieran presentado el recurso contencioso administrativo en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de la otra quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la prohibición de contratar y de la firmeza para ella de esa prohibición.

Si aunque todas las empresas obtuvieran del Pleno el acuerdo de suspensión del art. 90.3 LPCAP, fuesen varias pero no todas las que presentan recurso ante el TSJG se aplicará en primer lugar el plazo de los seis meses a las empresas que no hubieran presentado el recurso contencioso administrativo en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de las otras quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

prohibición de contratar y de la firmeza para ellas de esa prohibición.

Si todas las empresas presentan recurso contencioso administrativo ante el TSJG se estará a los apartados siguientes.

Si ninguna de ellas presenta recurso contencioso administrativo ante el TSJG se aplicará lo previsto en el apartado a).

e) Si de las empresas que presentaron recurso contencioso administrativo contra esta Resolución ante el TSJG solo una de ellas solicita la suspensión cautelar de la prohibición se aplicará en primer lugar el plazo de los seis meses a las empresas que no hubieran presentado la solicitud de la suspensión cautelar de la prohibición en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de la otra quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la prohibición de contratar y de la firmeza para ella de esa prohibición.

Si de todas las empresas que presentaron recurso contencioso administrativo contra esta Resolución ante el TSJG solo algunas de ellas solicitan la suspensión cautelar de la prohibición de contratar se aplicará en primer lugar el plazo de los seis meses a las empresas que no hubieran presentado la solicitud de la suspensión cautelar de la prohibición en el orden previsto en el apartado a). La ejecución de la prohibición respecto de la otra quedará pendiente de la concesión o denegación de la suspensión de la prohibición de contratar y de la firmeza para ella de esa prohibición.

Si todas las empresas solicitan la suspensión cautelar ante el TSJG se estará a los apartados siguientes.

Si ninguna de ellas solicita la suspensión cautelar ante el TSJG de la prohibición de contratar se aplicará lo previsto en el apartado a).

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

f) Si de las empresas que presentaron recurso contencioso administrativo contra esta Resolución ante el TSJG y pidieron la suspensión cautelar de la prohibición el Tribunal solo se lo concediese a una de ellas, se aplicará la prohibición a las empresas de acuerdo con la fecha de la firmeza el Auto en el que se le deniegue la medida cautelar, de tal manera que transcurridos seis meses desde la firmeza de ese primer Auto se aplicará la prohibición a la siguiente empresa por orden de fecha de la firmeza del Auto en el que le deniegan la suspensión cautelar y así sucesivamente. Si todavía no es firme el Auto de denegación de la medida cautelar respecto de la segunda empresa dentro de los seis meses siguientes a la firmeza del Auto de denegación de la medida cautelar de la primera empresa, la prohibición de contratar respecto de la segunda empresa se aplicará a partir de la firmeza del Auto de denegación de la medida cautelar y así sucesivamente. La ejecución de la prohibición de contratar respecto de la otra empresa a la que se le concedió la suspensión cautelar quedará pendiente de la firmeza de la sentencia que se dicte.

Si a ninguna de ellas concede el TSJG la suspensión cautelar de la prohibición de contratar se aplicará la prohibición a las empresas de acuerdo con la fecha de la firmeza del Auto en el que se le deniegue la medida cautelar, de tal manera que transcurridos seis meses desde la firmeza de ese primer Auto se aplicará la prohibición a la siguiente empresa por orden de fecha de la firmeza del Auto en el que le deniegan la suspensión cautelar y así sucesivamente. Si todavía no es firme el Auto de denegación de la medida cautelar respecto de la segunda empresa dentro de los seis meses siguientes a la firmeza del Auto de denegación de la medida cautelar de la primera empresa, la prohibición de contratar respecto de la segunda empresa se aplicará a partir de la firmeza del Auto de denegación de la medida cautelar y así sucesivamente.

g) En caso de ser solicitada por todas las empresas la suspensión por la vía del art. 90.3 de la Ley 39/2015 y todas interpongan recurso contencioso-

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

administrativo en el que solicitan la suspensión cautelar y ello es otorgada por el TSJG a todas las empresas, la aplicación de la prohibición de contratar estará condicionada a la firmeza de la resolución judicial. Si la sentencia confirma la prohibición se aplicará primero a la empresa respecto de la cual adquiera firmeza en primer lugar la sentencia y, transcurridos seis meses, se aplicará la prohibición a la siguiente empresa, por orden de fecha de firmeza de la resolución judicial, si ya es firme respecto de ella la sentencia y así sucesivamente. Sino es todavía firme la sentencia respecto de la segunda empresa dentro de los seis meses siguientes a la firmeza de la sentencia respecto de la primera empresa, la prohibición de contratar respecto de la segunda empresa se aplicará a partir de la firmeza de la sentencia que resuelva el recurso contencioso administrativo que haya interpuesto y así sucesivamente respecto de las otras empresas.

Por último, como hemos ya indicado, la LCSP recoge en su art. 72.5 la posibilidad de las empresas de presentar medidas de autocorrección o de "*self cleaning*". En este sentido la Exposición de Motivos de la LCSP afirma que dicha ley *"(...) transpone las denominadas por las Directivas Comunitarias como «medidas de autocorrección», de manera que determinadas prohibiciones de contratar o bien no se declararán o bien no se aplicarán, según el caso, cuando la empresa hubiera adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita, en las condiciones que se regulan en esta Ley"*. Dicho art. 72.5 dispone que las empresas que quieran acogerse a esas medidas deberán acreditar el pago o compromiso de pago de la sanción que la autoridad de competencia le había impuesto, así como tendrán que adoptar *"(...) medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas (...)"*

A la vista de lo expuesto, este Pleno

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

11. RESUELVE

PRIMERO: Declarar acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC desarrollada por las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147), SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995), POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230) consistente en una infracción única y continuada en el reparto de los servicios de transporte de cadáveres que requieran la práctica de autopsias, necropsias y pruebas de investigación forense a realizar por el Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) correspondientes a los lotes 10 y 11 de los expedientes de contratación 2020 SEXU 20 a 30/EM y 2024 SEXU 22 a 32/EM. Dichas conductas prohibidas se tipifican, a los efectos de la determinación de la sanción, como infracciones muy graves, del artículo 62.4 a) de la LDC.

SEGUNDO: Que se declaran responsables de la infracción a las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147), SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995), POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230)

TERCERO: Que se imponga a las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147), SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995), POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230) la sanción prevista en el artículo 63.1.c). Habida cuenta de los criterios para la determinación de las sanciones previstos en el artículo 64 LDC y los demás aspectos determinantes puestos de manifiesto en la presente Resolución se imponen las siguientes sanciones:

- POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147): ciento setenta y cinco mil seiscientos un euro con diecinueve céntimos de euro. (175.601,19 euros)

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

(el 2,954157% de su volumen de negocio total en 2025).

- SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995): ciento treinta y un mil setecientos setenta y tres euros con once céntimos de euro (131.773.11 euros) (el 3% de su volumen de negocio total en 2025).

- POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765): setenta y tres mil quinientos euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (73.500,64 euros) (el 3% de su volumen de negocio total en 2025).

- POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230): veintiséis mil ochocientos quince euros con veintinueve céntimos de euro (26.815,29 euros) (el 3% de su volumen de negocio total en 2025).

CUARTO: Acordar, de conformidad con el art. 33.2 b) del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por el que se crea el Instituto Galego do Consumo e da Competencia y se aprueban sus estatutos, con el art. 72.2 de la LCSP y el art. 53.2.b) de la LDC, el establecimiento de la prohibición de contratar a las empresas POMPAS FÚNEBRES DEL ATLÁNTICO, S.A. (CIF A36831147), SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. (CIF B27705995), POMPAS FÚNEBRES DE AROSA, S.L. (CIF B36025765) y POMPAS FÚNEBRES SANTA TEGRA, S.L. (CIF B36321230) en lo que respeta a cualquier licitación pública convocada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia en códigos CPV 98370000-7 (Servicios funerarios y servicios conexos) y CPV 60000000-8 (Servicios de transporte excluido el transporte de residuos) por un período de 6 meses que se aplicará de acuerdo con lo establecido en el apartado 10.4 de esta Resolución.

QUINTO: Instar a las empresas a que en el futuro se abstengan de cometer prácticas como las que constituyen el objeto de la presente Resolución.

SEXTO: Instar a la Subdirección de Investigación de la Comisión Galega da Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta resolución.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal

SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución a la Junta Consultiva de Contratación de Galicia a los efectos de lo resuelto sobre la prohibición de contratar.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación de la Comisión Galega da Competencia, remítase certificación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

Se advierte que si transcurridos siete días desde la fecha de recepción de la Resolución por las empresas sancionadas no se solicita por éstas la suspensión de la prohibición de contratar al amparo del art. 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se remitirá certificación de esta Resolución a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a los efectos oportunos.

Instituto Galego do Consumo e da Competencia
Avda. Gonzalo Torrente Ballester, 1-5
15781 Santiago de Compostela
https://competencia.gal